

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 072-2021

A LAS NUEVE HORAS Y QUINCE MINUTO DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Acta número setenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 9:15 horas del 21 de octubre del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Alan Cambronero Arce y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Propuesta para nombrar enlace entre el Consejo y el Comité de Vigilancia.
2. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la RDGC-00061-SUTEL-2019.
3. Propuesta para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre frecuencias necesarias para 5G.
4. Recomendación de declaratoria de confidencialidad de información que puede ser considerada confidencial de la empresa UFINET COSTA RICA S.A.

Adicionar:

1. Asunto relacionado con declaraciones del Jefe de Despacho del MICITT sobre la Red Educativa del Bicentenario.
2. Propuesta de acuerdo para solicitar al MICITT aclaraciones sobre la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario Eje Fonatel
3. Análisis del oficio OF-0737-RG-2021 por cuyo medio el señor Regulador General solicita a la SUTEL el nombramiento de un funcionario para participar una fuerza de tarea para la elaboración de una estrategia de implementación sobre el compromiso de la Insti
4. Análisis de los oficios OF-0773-RG-2021, OF-0774-RG-2021 y OF-0775-RG-2021 mediante el cual el señor Regulador General invita al acto protocolario de presentación de la Polí

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

5. Oficio de la Diputada Yorleni León mediante el cual solicita información a la Dirección General de Fonatel.
6. Reporte de COMEX sobre información de telecomunicaciones “211020 National Trade Estimate Report 2022 SUTEL”.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 068-2021.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Presentación de la Auditoría Interna del informe de asesoría 08-IAS-2021, "Estado de la gestión para el uso del SICOP".*
- 3.2 - *Presentación del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, que debe ser incluido en el Sistema PAI de la CGR.*
- 3.3 - *Participación de la Sutel en la 8ª Conferencia Anual de Gestión del Espectro de América Latina, organizada por el Foro Global.*
- 3.4 - *Informe sobre el recurso presentado por Millicom Cable Costa Rica contra la RDGC-00056-SUTEL-2021.*
- 3.5 - *Atención al acuerdo 003-056-2021 (procedimiento ética).*
- 3.6 - *Asunto relacionado con declaraciones del Jefe de Despacho del MICITT sobre la Red Educativa del Bicentenario.*
- 3.7 - *Propuesta de acuerdo para solicitar al MICITT aclaraciones sobre la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario Eje Fonatel.*
- 3.8 - **CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.8.1 - *Análisis del oficio OF-0737-RG-2021 por cuyo medio el señor Regulador General solicita a la SUTEL el nombramiento de un funcionario para participar una fuerza de tarea para la elaboración de una estrategia de implementación sobre el compromiso de la Insti*
 - 3.8.2 - *Análisis de los oficios OF-0773-RG-2021, OF-0774-RG-2021 y OF-0775-RG-2021 mediante el cual el señor Regulador General invita al acto protocolario de presentación de la Polí*
 - 3.8.3 - *Oficio de la Diputada Yorleni León mediante el cual solicita información a la Dirección General de Fonatel.*
 - 3.8.4 - *Reporte de COMEX sobre información de telecomunicaciones “211020 National Trade Estimate Report 2022 SUTEL”.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 - *Situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria.*
- 4.2 - *Informe técnico sobre la solicitud de autorización por parte de la empresa GRUPO GOTEC S.A.*
- 4.3 - *Ampliación de servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa J.RED PACIFIC WIRE, S.A.*
- 4.4 - *Solicitud de desconexión de servicios de interconexión entre R&H INTERNATIONAL y*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

BNET LATINOAMÉRICA, S.R.L.

- 4.5 - *Solicitud de desconexión de servicios de acceso entre el ICE y COOPEGUANACASTE.*
- 4.6 - *Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800's, a favor del ICE.*
- 4.7 - *Asignación de recurso numérico: numeración especial SMS, a favor de CLARO.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - *Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).*
- 5.2 - *Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 5.3 - *Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (radioaficionado).*
- 5.4 - *Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 5.5 - *Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.*
- 5.6 - *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.*
- 5.7 - *Propuesta de informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo en el SNGME para las redes de banda angosta.*
- 5.8 - *Informe sobre cese del servicio de Internet Residencial ESPH.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - *Recomendación de pago de cuotas al contratista CLARO CR TELECOMUNICACIONES.*
- 6.2 - *Recepción de una torre del operador ICE en el territorio Chorotega Este.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 7.1 - *Presentación de Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2021.*
- 7.2 - *Propuesta de modificaciones presupuestarias 211 ESPECTRO 2021 y 213 DGC 2021.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-072-2021

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 068-2021.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 068-2021, celebrada el 23 de setiembre del 2021. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-072-2021

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 068-2021, celebrada el 23 de setiembre del 2021.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Presentación de la Auditoría Interna del informe de asesoría 08-IAS-2021, "Estado de la gestión para el uso del SICOP".

Se incorporan a la sesión la señora Heidi Araya Fonseca, funcionaria de la Auditoría Interna de Aresep, para exponer este tema. Así como los señores Eduardo Arias Cabalceta y Juan Carlos Sáenz Chaves.

De inmediato, el señor Rodolfo González López introduce el tema. Indica que se trata de la Asesoría 08-IAS-2021, "Estado de la gestión para el uso del SICOP (Sutel)" AOP-PR-EAS-02-2021 y añade que esta obedece al proceso que está llevando el país en relación con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y a raíz de lo indicado, debe adaptar sus políticas públicas a los estándares internacionales, para mayor eficiencia en la gestión de los servicios públicos.

De inmediato, expone el tema y señala que Sutel debe acatar este tema, en procura de los objetivos institucionales y la creación de valor para los servicios que presta esta Institución, así como para promover beneficios económicos y principalmente lo relacionado con el bienestar de los habitantes.

Por lo indicado, la Contraloría General de la República informó a los jefes de las instituciones públicas sobre el proceso de fiscalización del uso del SICOP en esas entidades. Para esos efectos, ese ente contactó a las Auditorías Internas, para la aplicación de una herramienta que permita validar el nivel de uso de ese sistema.

Añade que el informe que se conocerá hace uso de las herramientas que el Ente Contralor suministró y se expondrán a continuación las oportunidades de mejora que se identificaron en ese proceso.

La señora Heidi Araya Fonseca se refiere al tema indicado, menciona los objetivos de la asesoría por el tema solicitado por la Contraloría General de la República.

Indica que en esta evaluación se contó con el apoyo de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y agrega que como Auditoría, determinaron dos objetivos fundamentales, que son determinar y comunicar a la Contraloría General de la República el estado de la gestión determinado

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

para el uso del SICOP en Sutel y el segundo, asesorar a la administración sobre los aspectos que les permitan promover el uso y aplicación de las buenas prácticas en el uso de esa plataforma digital.

Explica que la herramienta facilitada por la Contraloría General de la República establece una escala para calificar el nivel de uso de la plataforma digital. En el caso específico de Sutel, la escala o nivel de uso que se determinó fue satisfactorio, lo anterior basado en que Sutel mantiene un uso generalizado de la herramienta y eso demuestra su adecuada utilización.

Se refiere a las etapas que componen el SICOP, a saber: Solicitud del procedimiento; Cartel; Oferta electrónica; Apertura de Ofertas; Adjudicación; Contrato; Recepción del bien; Gestión de pago; Finiquito y Evaluación del proveedor. Se determinó que de esa valoración, Sutel no presenta uso en dos de estas etapas, que son las relacionadas con el finiquito y la evaluación del proveedor.

Con respecto a las fortalezas detectadas, se encuentra el uso generalizado de la plataforma y se refiere a las ventajas de su utilización, tales como mejora y eficiencia de procesos, simplificación de trámites, ahorro en tiempos invertidos y de materiales, transparencia institucional y rendición de cuentas.

Con relación a los retos, señala la subutilización de la plataforma, por cuanto Sutel utiliza ocho de las diez etapas de la plataforma digital; de igual manera, indica que no se ha iniciado con el proceso de transición y gestiones pertinentes relacionadas con los cambios que demanda la nueva Ley de Contratación Pública, a excepción de la capacitación llevada por grupo de funcionarios.

Sobre los aspectos de mejora, se considera de particular relevancia que se valore la incorporación del finiquito contractual desde la plataforma digital y de acuerdo con lo señalado por el manual de uso del SICOP “P-PS-156-07-2020”, se debe verificar que incluya al menos la manifestación expresa, clara, libre y voluntaria de ambas partes, además debe estar suscrito por todas las partes y debe consignar la renuncia expresa a cualquier reclamo futuro en relación con el objeto contractual.

Menciona la importancia de completar la etapa de “Evaluación del proveedor” y con ello culminar el proceso establecido por el SICOP, así como proveer de información a la institución sobre la experiencia obtenida con los distintos proveedores, para ser considerada en futuras contrataciones.

Se considera relevante que la Administración inicie con las gestiones y acciones pertinentes que permitan la preparación y transición de la institución hacia los cambios que incorpora la nueva ley, de manera que su adopción y aplicación se realice de la forma más organizada y amigable posible, tanto para funcionarios como proveedores, en busca de la consecución de los objetivos institucionales y en beneficio del servicio público.

Dentro de los factores clave para potenciar el proceso de contratación pública, se encuentra la capacitación en el uso de la plataforma digital, por lo que la orientación de recursos en ese sentido se considera de particular relevancia y con mayor razón en este momento, en que se experimenta un cambio de la normativa, la cual exige replantear el modelo de contratación pública hacia un modelo que venga a impulsar el desarrollo económico y social del país.

Hace ver la conveniencia de agregar a los enlaces de interés mostrados en la página web de Sutel el acceso directo al SICOP, de manera que se facilite su búsqueda por parte de los distintos

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

interesados y usuarios.

El señor González López hace un resumen sobre el estado del tratamiento de la herramienta. Indica que la Contraloría fue informada del proceso y resultados de la asesoría y en ese caso el objetivo es informar al Consejo de aquellos elementos que se identificaron y sobre los cuales es conveniente que se tome alguna acción.

El señor Eduardo Arias Cabalceta se refiere a las gestiones que se están realizando para atender las recomendación expuestas por la Auditoría Interna sobre el particular y lo que se deberá llevar a cabo para su aplicación.

De igual manera, se refiere a las capacitaciones que se están planeando sobre este tema, para las distintas áreas de la Institución.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes agradece el informe presentado por la Auditoría Interna y menciona la relevancia de atender a la brevedad las observaciones planteadas.

El señor Camacho Mora señala que solicita a los señores Arias Cabalceta y Saenz Chaves que consideren las observaciones y recomendaciones de la Auditoría.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por lo señores González López y Araya Fonseca, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-072-2021

1. Dar por recibida la presentación efectuada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos denominada "*Estado de la gestión para el uso del SICOP (Sutel)*" AOP-PR-EAS-02-2021", por medio de la cual presentan al Consejo el estado de la gestión para el uso correcto de esa herramienta en Sutel.
2. Trasladar la presentación *Estado de la gestión para el uso del SICOP (Sutel)*" AOP-PR-EAS-02-2021" a la Dirección General de Operaciones, con el fin de que dé seguimiento a las observaciones planteadas por la Auditoría Interna sobre el particular.

NOTIFIQUESE

- 3.2. Presentación del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, que debe ser incluido en el Sistema PAI de la Contraloría General de la República.**

Ingresa a la sesión la señora Amelia Quirós Salinas, funcionaria de la Auditoría Interna de Aresep.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe y la exposición de la Auditoría Interna de Aresep, con respecto al Plan de Anual de Trabajo (PAT) de esa dependencia.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio OF-0594-AI-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual esa Auditoría presenta al Consejo su Plan Anual de Trabajo 2020-2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna.

El señor Rodolfo González López se refiere a la participación del equipo de la Auditoría Interna en este tema.

Agrega que el Plan de Trabajo está sustentado en la norma 2.2.3., Comunicación del Plan de Trabajo, que en términos generales establece que el plan anual de trabajo de la Auditoría Interna se debe dar a conocer al jerarca y que de igual manera, se deben valorar las observaciones y solicitudes que planteen los jefes.

Agrega que en su momento, se consultó al Consejo si existía algún tema que querían incluir en dicho plan y la respuesta fue que de momento no se tiene ningún asunto en particular que proponer. Se refiere a los principales argumentos para la implementación del plan anual de trabajo.

Expone los pasos que componen el proceso del plan anual y señala que no se incluyen aquellos proyectos de riesgo bajo. También se refiere a la definición de la cobertura del universo auditable y el tiempo con que se cuenta para estas gestiones, por lo que es necesario contar con la priorización de actividades.

En lo que respecta a la definición de prioridades, señala que se debe incluir en el plan de trabajo los estudios de cumplimiento de normativa vigente, tales como temas financieros, revisión de presupuestos y estados financieros, así como estudios solicitados por la Junta Directiva de Aresep y de la Contraloría General de la República.

De igual manera, se considera la atención de denuncias que pudieran presentarse en determinado momento y también los procesos considerados como de riesgo alto.

La señora Amelia Quirós Salina, por su parte, se refiere a las acciones realizadas por la Auditoría Interna para la atención de procesos estratégicos, sustantivos y apoyo y los tiempos estimados para cada estudio.

Expone lo referente a la estrategia aplicada para el desarrollo de los estudios, la conclusión de auditorías anteriores, atención de estudios solicitados por la Junta Directiva y la Contraloría, atención de estudios clasificados con prioridad 1 y 2 y los reforzamientos de servicios preventivos.

El señor González López se refiere al reforzamiento de los tiempos para los servicios preventivos, en virtud de comportamiento que se presentó el año anterior y por el estilo de trabajo que está utilizando la Contraloría General de la República últimamente, en donde es muy común que se apoyen en las Auditorías Internas para la realización de sus intervenciones, lo que ha generado una modificación al plan inicial.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La señora Quirós Salinas detalla los estudios programados por esa Auditoría para el plan de trabajo 2022-2023.

Finalmente, se refiere a una propuesta de acuerdo que ellos elaboraron para este tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que no observa en el informe los periodos que van a ser auditados para cada caso, a lo que el señor González López contesta que eso depende de cada estudio en particular, por lo que será necesario referirse al detalle de cada uno de los estudios.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta sobre el tema de estudios de auditoría Sutel PAT para Fonatel.

El señor González López indica que se trata de la verificación del estado de avance de los proyectos, qué está pendiente de ejecución y qué proyecciones hay para la entrega de los pendientes.

La señora Vega Barrantes se refiere a la importancia de incorporar dentro de los temas el periodo de estudio que se va a incorporar y solicita valorar la posibilidad de contar con una tabla resumen que permita identificar claramente el periodo que abarcará cada estudio.

El señor Chacón Loaiza menciona los temas que también son tratados por la Contraloría General de la República y la posibilidad de que haya una coordinación con la Auditoría Interna para la presentación de los informes al Consejo.

El señor González López se refiere a las valoraciones previas al inicio de cada estudio que efectúa esa Auditoría, para orientar el estudio con más detalle en aquellos temas que no se han conocido, se requiere de un proceso de planificación y análisis de los temas y la correspondiente información al auditado del los estudio programado.

La señora Quirós Salinas señala que sobre el estudio que se está consultando, el periodo es el 2021-2022.

El señor Chacón Loaiza indica la necesidad de llevar a cabo reuniones de trabajo con las áreas responsables de cada tema, con el propósito de direccionar de mejor manera cada estudio, mediante una conceptualización adecuada de cada uno.

El señor González López refiere que ese es un paso establecido en la metodología de trabajo de la Auditoría y que de previo al inicio de cada estudio, se realiza una reunión con el titular del área o proceso a auditar y con los integrantes de su equipo de trabajo a efectos de orientar de la mejor manera el estudio.

El señor González López hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0594-AI-2021, del 15 de octubre del 2021 y la explicación brindada por los señores González López y Quirós Salinas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-072-2021

Dar por recibido el oficio OF-0594-AI-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos presenta al Consejo su Plan Anual de Trabajo 2020-2023, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.3. Participación de Sutel en la 8ª Conferencia Anual de Gestión del Espectro de América Latina, organizada por el Foro Global.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida para que Sutel participe en la 8ª Conferencia Anual de Gestión del Espectro de América Latina, organizada por el Foro Global, la cual se llevará a cabo de forma virtual del 22 al 24 de noviembre del 2021.

Al respecto, se conoce la nota (NI-13529-2021) del señor James Curtin, Administrador de eventos del Foro Global, por medio de la cual remite la invitación al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para que participe como orador en la sesión 5, denominada "*Protección de los derechos de todos los usuarios en la banda de 6GHz (parámetros técnicos y límites de potencia)*", que se realizará el 23 de noviembre de 2021, a las 12:30 p.m.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves presenta los aspectos relevantes del evento y señala que la recomendación al Consejo es que autorice la participación del señor Fallas Fallas en ese evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio conocido en esta oportunidad y la explicación brindada por la funcionaria

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-072-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-13529-2021) del señor James Curtin, Administrador de eventos del Foro Global, se remitió invitación para el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para participar como orador en la 8ª Conferencia Anual de Gestión del Espectro de América Latina, organizada por el Foro Global, la cual se llevará a cabo de forma virtual del 22 al 24 de noviembre de 2021.
- II. Que la participación del señor Fallas Fallas se efectuaría en la sesión 5, denominada "*Protección de los derechos de todos los usuarios en la banda de 6GHz (parámetros técnicos y límites de potencia)*", que se realizará el 23 de noviembre de 2021, a las 12:30 p.m.
- III. Que durante los tres días del evento se realizarán nueve sesiones, las cuales analizarán los problemas clave del espectro para la región de América Latina, incluido el camino hacia la CMR-23, el despliegue de 5G, las bandas clave del espectro y las subastas de espectro, entre otros temas.
- IV. Que el evento virtual permitirá a los asistentes involucrarse y participar a través de sesiones interactivas, redes individuales, grupales y demostraciones de tecnología.
- V. Que se sugiere la participación de Sutel en dicha conferencia, por cuanto permite el intercambio de experiencias en materia de espectro radioeléctrico, 5G y procesos concursales con otros países de la región latinoamericana.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor James Curtin, Administrador de eventos del Foro Global, en la que se invita al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, a participar como orador en la 8ª Conferencia Anual de Gestión del Espectro de América Latina, particularmente en la sesión 5 denominada "*Protección de los derechos de todos los usuarios en la banda de 6GHz (parámetros técnicos y límites de potencia)*", la cual se llevará a cabo el 23 de noviembre del 2021, a las 12:30 p.m.
2. AUTORIZAR la participación de Sutel en la citada conferencia anual de gestión de espectro.
3. AUTORIZAR la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad en la sesión indicada por el Foro Global.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

- 3.4. Informe sobre el recurso presentado por Millicom Cable Costa Rica contra la RDGC-00056-SUTEL-2021.**

Ingresa a la sesión la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, en relación con el recurso planteado por la empresa Millicom Cable Costa Rica contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00056-SUTEL-2021.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 09653-SUTEL-DGC-2021, del 14 de octubre del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el tema.

Interviene la funcionaria Mariana Brenes Akerman, quien detalla los antecedentes de esta asunto. Señala que es preciso que previo al conocimiento de este caso por esa Unidad Jurídica, como asesoría del Consejo, sea resuelto por la Dirección General de Calidad, por cuanto la causa por la que fue inadmitido el recurso no es una causa justa, en el tanto en la Superintendencia consta el poder presentado desde el 16 de marzo de 2021, que acredita la capacidad de representación de la firmante.

Por lo que no puede esa Unidad a referirse en este momento procesal sobre el recurso de apelación, dado que solamente existiría una única instancia y por consiguiente, estaría resolviendo en horizontal y no en alzada, como en efecto fue solicitado por el recurrente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo que lo procedente es en esta oportunidad es devolver el expediente M0391-STT-MOT-AU-00732-2020, para que sea conocido el recurso de revocatoria interpuesto por Millicom Cable Costa Rica, S. A. por parte de la Dirección General de Calidad.

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) de manera que el presente oficio no tiene carácter vinculante

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora presenta sus observaciones a este asunto vía correo electrónico, de la siguiente manera:

“Se trata de una reclamación por calidad del servicio. Se resuelve a favor de la usuaria, estableciendo compensación. Millicom presenta Revocatoria y la Apelación ante el Consejo. Argumenta cuestiones de valoración de prueba y criterios de cálculo compensación respecto de proporcionalidad.

LO RELEVANTE: *El escrito de los recursos lo firma una nueva representante de Millicom. Cuando se analiza el recurso se le rechaza por inadmisibles al no acreditar representación con personería. / La Unidad Jurídica señala que sí existe personería presentada ante la SUTEL. / Por NI-10734-2021 del expediente AU-00732-2020, con fecha de 24 de agosto de 2021, Millicom indica a GD que por correo 16 de marzo de 2021, se hizo remisión del poder otorgado, por lo que solicita reconsiderar el rechazo del recurso. Con vista de ese NI, el suscrito no pudo observar el correo remitido a la GD, ni si era una gestión general ante la SUTEL o si iba dirigido expresamente al expediente AU-00732-2020. De ahí que la señora Paola Ayala, por correo solicita a GD indicar si el 16 de marzo de 2021 ingresó dicho correo y que, de ser así, fuera incorporado al expediente AU-00732-2020. / De esa fecha lo que encontré fue un escrito (NI-03534-2021) remitido por Millicom a Glenn Fallas en seguimiento al oficio 01991-SUTEL-DGC-2021 que es una prevención sobre la falta de información en la página web relacionada con el mapa de cobertura. En esa gestión, quien firma Roxana Sánchez Eguizábal, sí aporta la personería correspondiente. Se trata del NI-03534-2021, agregada al expediente de reclamación a folios 123 a 125. El escrito de recursos está a*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

folios 85-90 y la resolución de rechazo del recurso a folios 100-107. Lo que me hace suponer que efectivamente GD [sic] en atención a la solicitud de Paola agregó la personería al expediente de esta reclamación (aunque fue presentada para otra gestión).

LA CUESTIÓN: Hay dos temas jurídicamente relevantes: **1. De fondo:** ¿Dónde se acredita la representación, en el expediente de reclamación o, existe un mecanismo en que es suficiente acreditarlo ante SUTEL como un todo, en un Registro de consulta obligatoria de todos los funcionarios para todos los expedientes? **2. De forma:** la gestión de Millicom ante este rechazo por inadmisibles es en realidad (respecto la revocatoria) una revisión por el 353 LGAP, específicamente, por: a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente; b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente. Aunque no se trate de un acto final, supletoriamente, es un caso en que existe un poder acreditado ante la SUTEL, si la tesis de "registro único" opera, este hecho corregido dentro del expediente en cuestión afecta o incide con carácter de revisión, lo resuelto mediante la resolución RDGC-00165-SUTEL-2021, que rechaza el recurso

En ese sentido, comparto con la UJ, que: la DGC debe resolver la solicitud de revisión presentada por NI-10734-2021 del 24 de agosto de 2021, tomando en cuenta la personería que consta a folios 123-125 del expediente, misma que fue presentada a la DGC el 16 de marzo de 2021, y que fue conocida o se tiene como un hecho o documento ignorado cuando se resolvió el rechazo del recurso.

PARA REFLEXIONAR: Sobre la acreditación de representantes de operadores/proveedores ante la SUTEL.

- Por Ley de simplificación, ante gestiones del administrador, si dentro de la misma Administración está la documentación requerida para un trámite o están disponibles los medios para tener acceso a ella, no debería pedirse a un administrado.
- Creo que lo anterior, debe matizarse en casos donde la Administración traslada cargos, o abre expedientes en contra de un administrado. En estos casos, cuando se defiende el administrado debe aportar o acreditar con poderes la representación.
- Sin embargo, en reclamaciones de regulados y usuarios es un caso suigeneris. Para evitar que siempre tengan presentar personerías, es suficiente que se acredite una vez, en el caso de operadores/proveedores. Me parece que hay un procedimiento al respecto. Y así es en cuanto otros trámites como presentación de información en Mercados y Fonatel, etc.
- El tema es de cómo estamos gestionando esa ACREDITACIÓN en tiempo y forma. Por eso habla de una especie de Registro Único de Personerías (RUP) el cual debería alimentarse y gestionarse, consistentemente. Y, sobre todo, CONSULTARSE obligatoriamente antes de resolver un caso de acreditación de personería.
- Y me parece que este es un tema para reflexionar. Si es el RNT, u otro registro para procedimientos administrativos, hay que precisarlo. Esencialmente, cómo se alimenta, se actualiza, informar a los operadores a quienes debe dirigirse cada vez que tienen que acreditar nuevos representantes, o eliminar lo que hay, el deber de actualizarlo por lo menos una vez al año; y, aun así, si algún funcionario tiene noticia de un nuevo representante, remitir el poder a este registro para su actualización y eventual consulta obligatoria.
- En fin, es solo un punto adicional, partiendo de que lo sucedido en este caso, da la impresión de que existe una oportunidad de mejora en cuanto a la acreditación de representaciones ante SUTEL y la consulta obligatoria de la SUTEL de ese punto/registro de acreditación. Y la definición clara y precisa de cuándo es suficiente este registro, y cuándo es obligatorio presentar la personería de la representación, caso por caso, en cada expediente.

Saludos,
Jorge Brealey"

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica se refiere a las observaciones planteadas por el funcionario Brealey Zamora, producto de su solicitud de asesoría sobre el particular y señala que se encuentran incorporadas en el expediente respectivo en el sistema Felino.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09653-SUTEL-DGC-2021, del 14 de octubre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09653-SUTEL-DGC-2021, del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe en relación con el recurso planteado por la empresa Millicom Cable Costa Rica contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00056-SUTEL-2021.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-224-2021

SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. CONTRA LA RDGC-00056-SUTEL-2021 DE LAS 13:40 HORAS DEL 26 DE MARZO DE 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-AU-00732-2020

RESULTANDO:

1. El 8 de abril de 2020, la señora Fanny Andrea Brenes Bonilla, portadora de la cédula de identidad número 3-0358-0307, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Millicom Cable Costa Rica S.A., en adelante TIGO, por supuestos problemas de calidad, continuidad, atención y entrega de facturación del servicio de acceso a Internet fijo, asociado al número de suscriptor 11695482. (Folios 3 al 6)
2. Que, luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo, mediante oficio número 02651-SUTEL-DGC-2021 del 26 de marzo del 2021, el órgano director rindió el informe de recomendación respectivo al órgano decisor.
3. Que, el Director General de Calidad emitió la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021, debidamente notificada a ambas partes en la misma fecha. (Folios 65 a 79)
4. En fecha 7 de abril del 2021, la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal, en la presunta

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

condición de apoderada generalísima de TIGO, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad. (Folios 80 a 84).

5. Que mediante resolución RDGC-00165-SUTEL-2021 de las 8:25 horas del 19 de agosto de 2021, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria presentado por la señora Sánchez Eguizabal, en la condición dicha, y ordenó lo siguiente: "(...) 1) RECHAZAR por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal, en su presunta condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad. 2) MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021. 3) REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la señora Roxana Maria Sánchez Eguizabal, en la presunta condición de apoderada generalísima de Millicom Cable Costa Rica S.A., contra la resolución número RDGC-00056-SUTEL-2021 de las 13:40 horas del 26 de marzo del 2021 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda. 4) EMPLAZAR a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública." (Folios 100 a 107).
6. El 8 de setiembre de 2021, mediante oficio 08454-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, remitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227 en relación con el recurso de apelación interpuesto por Millicom Cable Costa Rica S.A. (Folios 111 a 116).
7. Que, mediante correo electrónico del 24 de agosto del 2021, Millicom Cable Costa Rica S.A., presentó una solicitud de reconsideración al recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (Folios 108 al 110).
8. El 14 de octubre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 09653-SUTEL-UJ-2021 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del oficio número 09653-SUTEL-UJ-2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"En relación con el recurso de apelación presentado por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. CONTRA RESOLUCIÓN RDGC-00056-SUTEL-2021 DE LAS 13:40 HORAS DEL 26 DE MARZO DE 2021 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, es preciso que previo al conocimiento de este, por esta Unidad Jurídica como asesoría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sea resuelto por la Dirección General de Calidad, por cuanto la causa por la que fue inadmitido el recurso, no es una causa justa en el tanto en la Superintendencia de Telecomunicaciones consta el poder presentado desde el 16 de marzo de 2021, que acredita la capacidad de representación de la firmante.

Por lo que, no puede esta Unidad asesora referirse en este momento procesal sobre el recurso de

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

apelación, dado que solamente existiría una única instancia y por consiguiente estaría resolviendo en horizontal y no en alzada, como en efecto fue solicitado por el recurrente.

Así las cosas, salvo mejor criterio, recomienda esta asesoría que lo procedente es DEVOLVER el expediente M0391-STT-MOT-AU-00732-2020 para que sea conocido el recurso de revocatoria interpuesto por Millicom Cable Costa Rica S.A. por parte de la Dirección General de Calidad.”

- II. Que, de acuerdo con el artículo 21.2 del Código Procesal Civil, el cual establece que: “21.2 *Determinación de capacidad o legitimación. Como actividad previa al establecimiento de la demanda o dentro del proceso podrá plantearse solicitud para determinar o completar la capacidad o legitimación, cuando se desconoce o no se tiene certeza sobre la persona a quien se propone demandar. Para tal efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los hechos referentes a la capacidad y legitimación, identificando al sujeto legitimado. Los tribunales ordenarán las medidas necesarias para efectuar esa verificación.*”, debe la Unidad de Gestión Documental, mantener los expedientes al día en cuanto a los poderes presentados de las empresas reguladas.
- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DEVOLVER** el expediente M0391-STT-MOT-AU-00732-2020 para que sea conocido el recurso de revocatoria interpuesto por Millicom Cable Costa Rica, S. A. por parte de la Dirección General de Calidad.
2. **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Documental, mantener actualizados los expedientes de los regulados con sus respectivos poderes.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.5. **Atención al acuerdo 003-056-2021 (procedimiento ética).**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Unidad Jurídica, correspondiente a la atención de la disposición del acuerdo 003-056-2021, de la sesión ordinaria 003-056-2021, celebrada el 12 de agosto del 2021, en relación con el análisis del oficio 07259-SUTEL-DGO-2021, del 06 de agosto del 2021, por medio del cual la Comisión de Valores de SUTEL atiende lo dispuesto en el acuerdo 010-043-2021 y remite al Consejo la “Norma modelo sobre regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas y la propuesta de procedimiento para atender dichas denuncias en SUTEL”.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Al respecto, se conoce el oficio 09610-SUTEL-UJ-2021, del 13 de octubre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el criterio jurídico con respecto a la *“Norma modelo sobre regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas y la propuesta de procedimiento para atender dichas denuncias en SUTEL.*

La funcionaria Brenes Akerman detalla los antecedentes del tema y agrega que el criterio que se conoce en esta oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) no tiene carácter vinculante. Asimismo indica que la Unidad a su cargo emite el dicho criterio y propuesta normativa, de acuerdo con las competencias otorgadas en el artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

Agrega que del oficio CNRV-2021-105 de la Comisión Nacional de Ética Pública, se observa que la intención es que las instituciones revisen y valoren la propuesta de norma modelo remitida por ellos para ser incorporada en la normativa interna de cada institución.

Por lo anterior, considera esa Unidad que lo procedente es realizar una revisión de la normativa interna aplicable a Sutel, con el fin de verificar si lo dispuesto en la norma modelo estaría incluido o debe realizarse alguna modificación.

Además, dado que lo remitido por la Comisión de Valores de Sutel fue un procedimiento, también será revisado, puesto que como bien se indica, en la actualidad no existe.

Detalla los resultados de las valoraciones aplicadas entre la norma modelo, el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y el Código de Ética de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de analizar si las disposiciones de la norma están incluidas en las normativas internas o si estas requieren algún ajuste.

Indica que de acuerdo con dichas valoraciones, se obtiene que la mayoría de las disposiciones de la norma modelo de la Comisión Nacional de Valores se encuentran incluidas en la normativa atinente a Sutel, sea en el RAS vigente o en el Código de Ética. Sin embargo, es importante indicar que dichas disposiciones se asimilan, de forma tal que no son exactas a la norma modelo, pero si en su esencia o de forma general.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09610-SUTEL-UJ-2021, del 13 de octubre del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

ACUERDO 007-072-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. En atención a lo dispuesto en el acuerdo 003-056-2021, de la sesión ordinaria 056-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de agosto del 2021, en el que se adoptó: *“1. Dar por recibido el oficio 07259-SUTEL-DGO-2021, del 06 de agosto del 2021, por medio del cual la Comisión de Valores de SUTEL atiende lo dispuesto en el acuerdo 010-043-2021 y remite al Consejo la “Norma modelo sobre regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas y la propuesta de procedimiento para atender dichas denuncias en SUTEL”, con el fin de que la Unidad Jurídica revise la documentación, a fin de aprobarla, modificarla o de crear un nuevo procedimiento congruente con la norma. 2. Remitir los documentos indicados a la Unidad Jurídica, para que proceda según corresponda.”*
- II. Mediante oficio 09610-SUTEL-UJ-2021, del 13 de octubre de 2021, la Unidad Jurídica atiende el mandato anterior.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09610-SUTEL-UJ-2021, del 13 de octubre del 2021, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el criterio jurídico con respecto a la *“Norma modelo sobre regulaciones disciplinarias relacionadas con conductas ímprobas, fraudulentas y corruptas y la propuesta de procedimiento para atender dichas denuncias en SUTEL”* .
2. Remitir al Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la propuesta de modificación al Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en los términos expuestos en el presente informe, para consideración, revisión y posterior conocimiento de la Junta Directiva, para lo que considere necesario.
3. Aprobar el Procedimiento para atención de denuncias contra la ética en SUTEL.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

3.6. Asunto relacionado con declaraciones del Jefe de Despacho del MICITT sobre la Red Educativa del Bicentenario.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el tema relacionado con las declaraciones brindadas por el Jefe de Despacho del MICITT sobre la Red Educativa del Bicentenario.

El señor Chacón Loaiza informa que en redes sociales, el señor Dagoberto Mata, Jefe del Despacho de la Ministra de Micitt, hizo algunas referencias en torno a las instrucciones giradas por la Contraloría General de la República con respecto a la Red Educativa del Bicentenario y la Fundación Omar Dengo.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Esas declaraciones fueron replicadas por el Diario Extra en su edición digital y en su perfil de Facebook, el señor hacía referencia también a sobreprecios y menciona una nota del diario La Nación, que indica “*Sutel cuestionada por compra de setenta y ocho mil computadoras para alumnos*”.

Al respecto, señala que desea el Consejo dejar constancia de que esas manifestaciones públicas no son de recibo y por ser de un Jefe de Despacho del Ministerio Rector, consideran conveniente hacerlo del conocimiento de esa dependencia, por ser una réplica de una información que en realidad no tiene fundamento y de que se ha actuado en todo momento conforme a lo dispuesto en el mismo Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y sobre el cual no ha existido ningún requerimiento de ampliación o aclaración de ese ministerio.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que es importante identificar que el proceso de licitación que se está realizando es complejo, es el primero de este tipo, tanto por volumen como por calidad de equipos.

Agrega que Micitt ha participado en la identificación no solo de la meta, sino del seguimiento. Ha sido informado de cada caso. Hay un grupo técnico entre Sutel, el Ministerio de Educación Pública y el Micitt. La licitación responde a las solicitudes expresas de equipos, características y combinaciones de equipos por parte del MEP.

Adicionalmente, no solo por volumen, sino por temas adicionales y características urgentes de software y seguridad de los equipos, también han sido definidas por el MEP y avaladas por Micitt y finalmente, el tema de un costo que circuló en la prensa y sobre la cual reacciona un Jefe de Despacho, que en principio está informado de todo y que ha participado en todas las reuniones, incorpora la logística de la entrega de estos equipos a cada centro educativo, lo que significa un despliegue adicional, en ausencia de la capacidad del MEP, para entregar estos equipos.

Añade que toda esa información está incorporada en los antecedentes y los considerandos del acuerdo, para que se garantice la transparencia que se ha dado en la información, la participación del propio Micitt, del cual él es parte y de la Ministra de esa cartera.

Finalmente, llama la atención que exista una enorme confusión del uso de las redes, a título personal, siendo un Jefe de Despacho del ministerio rector y el que avaló la meta, los equipos, los procedimientos y todos estos temas. Por lo anterior, se debe tener mucho cuidado cuando se es funcionario público en puestos estratégicos, de confundir el uso personal de las redes con la información que suministre y el llamado que haga en estos temas.

En ese sentido, apoya totalmente la iniciativa y cuenta con su visto bueno y su voto. Considera que como profesional, se debe tener cierto cuidado con lo que se expresa en las redes sociales, incluso en sus horas libres se debe respetar la investidura.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el acuerdo del Consejo tiene su apoyo, por las desafortunadas declaraciones que hizo el señor Mata. Por lo indicado, considera importante que

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

este Consejo solicite las respectivas explicaciones a la señora Ministra del Micitt.

Por lo discutido en esta oportunidad, los señores Miembros del Consejo resuelven analizar directamente en una reunión con la señora Paola Vega Castillo, Ministra del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el tema de las declaraciones brindadas por el señor Dagoberto Mata, Jefe de Despacho y Asesor de dicho Ministerio, sobre la Red Educativa del Bicentenario y que fueron replicadas por el Diario Extra en su edición digital y en su perfil de Facebook

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-072-2021

Dejar establecido que los señores Miembros del Consejo analizarán directamente en una reunión con la señora Paola Vega Castillo, Ministra del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, el tema de las declaraciones brindadas por el señor Dagoberto Mata, Jefe de Despacho y Asesor de dicho Ministerio, sobre la Red Educativa del Bicentenario y que fueron replicadas por el Diario Extra en su edición digital y en su perfil de Facebook.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.7. *Propuesta de acuerdo para solicitar al MICITT aclaraciones sobre la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario Eje Fonatel.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de acuerdo para solicitar a Micitt aclaraciones con respecto a la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, Eje Fonatel.

El señor Chacón Loaiza señala que se trata de algunas dudas importantes que han surgido a Sutel con respecto a la ejecución y a la complementariedad del eje de la Fundación Omar Dengo (FOD) y en la Red Educativa del Bicentenario y hay unos temas que inquietan e interesa al Consejo recibir retroalimentación y valorar lo ajustes necesarios para que el Eje continúe su marcha.

La señora Vega Barrantes introduce el tema. Señala que en esa línea y siendo que es público y notorio, la posición de la Contraloría General de la República respecto a dos elementos esenciales: primero, la licitación del eje de la FOD con respecto a la Red Educativa del Bicentenario y las constantes observaciones a la licitación, lo que conlleva un atraso de la red como un todo.

El segundo y que fue más contundente la semana anterior, es un informe en el que ordena al Ministerio de Educación Pública una serie de ajustes y paralizar la relación que sobre este tema

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

tiene la FOD en la materia.

Como se conoce, esta política pública fue emitida este año por parte del Micitt a partir de dos metas. Una que trabajó con el MEP, que es la meta de FOD, en la cual Sutel no participó y es la que está deteniendo la Contraloría General de la República y la segunda meta, con respecto al uso de los recursos de Fonatel.

Si bien es cierto que el propio informe de la Contraloría establece claramente que respecto a la meta de Fonatel no tiene ninguna observación y no está vinculada a las recomendaciones u órdenes que le generó al MEP, sí es cierto que al final ambas metas conforman una única Red del Bicentenario y ahí hay un vínculo de gestiones entre ambas instituciones.

Por lo anterior y con una razonabilidad preventiva por el uso de los recursos públicos de Fonatel, se celebraron varias reuniones y con el apoyo del equipo técnico se trabajó una propuesta de acuerdo de consulta al Micitt, como ente rector, sobre cuatro elementos esenciales: el primero tiene que ver con la fundamentación del estudio técnico que es el que definió el MEP en conjunto con la FOD y que hoy la Contraloría indica que fue una recomendación incorrecta de responsabilidades y funciones el que fundamenta la red educativa, indistintamente de las dos metas. Sobre esa base se consultó a Micitt si habrá alguna variación o se continuará utilizando ese como referente, que sostiene la columna vertebral de la red.

El segundo punto, que es muy importante para Sutel, deviene de la implementación del Centro de Operaciones de Red (NOC) y Centro de Operaciones de Seguridad (SOC), que son la parte de gestión y de control de la red y que sobre esa parte específicamente, la Contraloría General de la República señaló que se observa una nula participación del ministerio en la planificación, dirección, control, coordinación, establecimiento de condiciones, indicadores de desempeño y demás aspectos de definición, conducción y ejecución del proyecto.

Sobre esa base, Sutel remitió a Micitt y al MEP su posición respecto a la intervención de Fonatel en los recursos del NOC y el SOC, quedando pendientes las reuniones técnicas que no han convocado esos ministerios para analizar el tema, pero claramente ese vínculo que hace hoy la Contraloría parece decantarse por la misma tesis jurídica que elaboró Sutel, pero se debe garantizar cuál será el proceso, siendo que es parte sustantiva de esa red. De lo contrario, se estarían conectando escuelas individualmente, sin una red e incumpliendo con ello el objetivo de política pública y el uso de los recursos.

El tercer punto tiene que ver también con la meta 14 y la 44 y la relación que tienen en cuanto a la integralidad, que esa es en esencia la importancia del oficio; la participación que tienen los lineamientos del Comité Estratégico Interinstitucional, equipo técnico a que se le ha dado a la fundación, con derecho de participación, voz y voto y sobre esa base se tendría que reelaborar este procedimiento, que implicaría eventualmente un retraso entre las tomas de decisiones que en estos comités o lineamientos se deben ver para poder avanzar en la red educativa y eso afecta al componente de Fonatel.

Con respecto a redes internas, también la Contraloría ha observado una intervención en esta materia y se consultó sobre esos puntos; cómo afecta y si se entiende suspendido también ese accionar, si se aplica a los recursos de Fonatel.

Por último, hay 91 centros educativos que se solicitó ser asumidos por Fonatel, que no se han

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

definido y que se asignaron originalmente a la FOD, sin embargo, todo este cambio que se está generando deja entreabierto una obligación de análisis con respecto a la redistribución o no de los centros educativos y por supuesto a la modificación del PNDT.

Siendo que esa modificación puede implicar un efecto directo al eje correspondiente a Fonatel, se está solicitando la información clara y la directriz de política pública de manera urgente, para que la ejecución de Fonatel, más allá de lo evidente que va a ser afectada, no se trastoque por la ausencia de toma de decisiones.

Añade que en esencia, ese es el contenido del oficio, que está estrictamente vinculado con el documento de la Contraloría General de la República.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora señala que apoya la iniciativa presentada. Dentro de toda esta situación, se ha generado mucha incertidumbre. No se conoce la decisión que adoptará el MEP en los próximos meses, con afectación directa al Proyecto Red Educativa del Bicentenario. El tema está apelado en este momento por el MEP ante la Contraloría General de la República y dependiendo de cómo se resuelva, podría haber implicaciones para Sutel, entre estas, qué institución asumiría completamente el proyecto y posibles cambios al mismo.

Agrega que dentro de toda esta situación, la posición de la Superintendencia debería ser de solicitar un direccionamiento de política pública por parte de Micitt. Es una situación delicada, en que no se sabe a ciencia cierta lo que puede suceder, por lo que considera que la posición de Sutel es responsable en este momento, de solicitar una definición por parte de MICITT como Ente Rector y responsable del PNDT.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por la señora Vega Barrantes y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-072-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio DFOE-CAP-0684 (N° 15428) dirigido a la señora Ministra de Educación Pública, Máster Guiselle Cruz Maduro, la Contraloría General de la República (CGR) emitió la siguiente orden en relación con la Red Educativa del Bicentenario:

“Con fundamento en el análisis descrito anteriormente y de conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, artículos 4, 11 y 12 de la Ley

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, se ordena a la Ministra de Educación Pública, bajo pena de sanción por desobediencia en el supuesto previsto en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica, proceder con lo siguiente:

- 1. Adoptar, a la brevedad posible, las medidas necesarias a efecto de retomar y asumir directamente las competencias esenciales y los deberes públicos vinculados a la Red Educativa del Bicentenario contenidas en el oficio DM-1492-12-2019 y el Anexo N° 2 al Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo para la implementación de la Red Educativa del Bicentenario, conforme lo dispuesto en la Constitución Política (Título VII en lo que corresponda), Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública N° 3481, Ley Fundamental de la Educación N° 2160 y Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública N° 1362.*
- 2. Ordenar en un plazo de 24 horas a la Fundación Omar Dengo la suspensión inmediata de cualquier actuación que se encuentre en ejecución con motivo de la suscripción del Anexo N° 2 al Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo para la implementación de la 3.*
- 3. En un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente documento, deberá remitir una certificación en la que haga constar las acciones adoptadas a efecto de dar cumplimiento a los puntos 1 y 2 del presente oficio, señalando los responsables y plazos para su implementación.*

Se advierte que, independientemente de las acciones que se ejecuten, el MEP deberá garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con las opciones que actualmente utiliza el MEP, las cuales, según lo indicado por la Administración, permiten la conexión de 4.821 centros educativos.

Es importante destacar que esta orden no se refiere a las actuaciones del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) en relación a su designación dentro de la REB en razón de la meta dispuesta en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, motivo por el cual su continuidad y ejecución no se ve afectada con el acatamiento de esta orden.

Asimismo, se comunica que esta Área de Fiscalización dará seguimiento al cumplimiento de las acciones que se adopten para atender lo ordenado por el Órgano Contralor, por lo que se solicita a la Ministra o a quien ostente dicho puesto en el MEP, informar el correo electrónico que será utilizado como medio oficial para notificaciones de las órdenes en referencia.”

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Solicitar a la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en relación con la ejecución de la Red Educativa del Bicentenario, Eje Fonatel, aclarar los siguientes temas:

1. Fundamentación del estudio técnico: En relación con la base técnica para el establecimiento de la meta 14 para el proyecto de la red educativa, la orden DFOE-CAP-0684, ha indicado lo siguiente:

“Es decir, el MEP, al haber asignado a la FOD responsabilidades que corresponden a sus unidades institucionales, genera un vaciamiento de las competencias dadas por el legislador e incluso el constituyente a dicho Ministerio. En ese sentido, debe recordarse que en el artículo 1 de la Ley N° 3481, se establece como competencia exclusiva del MEP, la administración de los servicios de educación pública para ejecutar las disposiciones pertinentes del título séptimo de nuestra

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Constitución, incluidos los servicios conexos a la misma como la REB. Por lo que se concluye que la definición y desarrollo de este proyecto se ubican dentro de las competencias atribuidas al MEP.

Además, de lo anterior se tiene que desde el origen mismo del Proyecto, el Ministerio transfirió a la FOD la identificación de las especificaciones técnicas de esa red, por cuanto el diseño y la propuesta de cartel en el cual se contemplan los servicios necesarios a contratar como parte de la REB, fueron aportados por la empresa SPC Internacional, S.A., contratada por la Fundación. Inclusive, mediante oficio DVM-PICR-0452-11-2019 el MEP delegó a esa Fundación "...analizar la factibilidad de la FOD para ejecutar en su totalidad las acciones necesarias para el diseño del modelo de gestión del servicio, contratación de éste, puesta en operación y en general el modelo de sostenibilidad..."

Siendo que el perfil de la meta 14 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones establece que *"La Red Educativa Bicentenario es un proyecto que busca conectar a todos los centros educativos del país a una única red virtual con conectividad a Internet de banda ancha para promover una cultura de colaboración entre centros educativos, con las comunidades y el resto del Ministerio de Educación Pública. Esto se hará a través de un modelo operativo, utilizando como diseño base el estudio técnico desarrollado por SPC Internacional en colaboración con el MICITT y la FOD el cual desglosa la red en 4 capas, que se explican en la sección 3.1 anterior."* (el resaltado es intencional)

Resulta necesario conocer si la base técnica para la meta 14 (el estudio técnico de SPC Internacional) se variará a partir de lo indicado por la Contraloría General de la República. Esto resulta de especial importancia para la suscripción del Convenio entre SUTEL, MICITT y MEP para la ejecución de la red, que se ha venido elaborando en las mesas de trabajo y para la operativa del proyecto.

2. Implementación del SOC y NOC: El Perfil del Programa 5, considera el posible establecimiento de un SOC y NOC para la totalidad de centros educativos del Ministerio de Educación Pública, sujeto a los resultados de un estudio de factibilidad realizado por SUTEL. Por otro lado, la contratación promovida por la Fundación Omar Dengo (FOD), para su respectivo Eje, consideraba la contratación de este SOC y NOC para ser ejecutado por el propio contratista (automonitoreo). La Contraloría General de la República indica en la página 17 del informe DFOE-CAP-0684 que *"De lo anterior, se observa una nula participación del Ministerio en la planificación, dirección, control, coordinación, establecimiento de condiciones, indicadores de desempeño y demás aspectos de definición, conducción y ejecución del proyecto de la REB, toda vez que estas actividades y responsabilidades se transfieren a la Fundación como si fuere el propio MEP"*.

Al respecto, resulta necesario conocer si esto se traducirá en algún ajuste al perfil de la Red Educativa del Bicentenario, de la meta respectiva y las funciones del MEP y por ende, del enfoque sobre la operatividad de la capa 4: gestión de redes y seguridad (NOC y SOC) para la Red Educativa.

En línea con lo anterior, la Contraloría General de la República en el citado informe señala adicionalmente:

"Además, sobre las responsabilidades asignadas a la FOD, debe considerarse lo antes señalado respecto a las diversas instancias administrativas que conforman el MEP y las responsabilidades que le fueron designadas mediante el Decreto Ejecutivo N°38170-MEP. En ese sentido, la Dirección de Desarrollo Curricular es la instancia responsable del desarrollo de proyectos innovadores que incorporen el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para el desarrollo curricular, en coordinación con la Dirección de Informática de Gestión, quien tiene a su cargo la creación y

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

desarrollo de la plataforma de comunicaciones digitales del MEP en todo el país. Además, el Departamento de Control Interno y Gestión del Riesgo de ese Ministerio es el encargado de planificar, coordinar y ejecutar el Sistema Específico de Valoración de Riesgos Institucional.” (el resaltado es intencional)

3. Ajustes a las metas y el perfil de la meta 14 y meta 44: Siendo que el perfil de la meta 14 menciona recurrentemente la participación de la FOD en el proceso de la Red Educativa del Bicentenario y a partir de la orden girada por la Contraloría General de la República, resulta importante conocer si el MICITT realizará ajustes en el perfil de la meta 14 y si además, ajustará la meta 44 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021. Se requiere aclarar si se mantendrá el concepto de una red integral, o en caso contrario, como se ajustará el lineamiento desde la política pública.
4. Lineamientos del Comité Estratégico Interinstitucional y Equipo Técnico: Los lineamientos propuestos para Comité y Equipo, involucran la participación y derecho a voto de la Fundación Omar Dengo. Resulta necesario conocer si estos lineamientos serán ajustados a partir de la orden girada y el plazo para su ajuste.

Adicionalmente, se deberá resolver lo relacionado con el direccionamiento IPv6, que en este Comité se había acordado sería solicitado por el contratista del Eje FOD, para la totalidad de la Red Educativa.

5. Implementación de redes internas: SUTEL ha informado al MEP que en centros educativos que fueron asignados en la meta 14, la FOD continúa instalando redes internas por cuenta propia. A partir de lo indicado en el punto 2 y 3 de la parte dispositiva de la citada orden girada por la Contraloría General de la República, siendo que las redes internas forman parte de la Red Educativa, se entiende que esta práctica será suspendida. Se solicita por favor confirmar.
6. En cuanto a los 91 centros educativos que se solicitaron asumir en el Eje Fonatel, que originalmente habían sido asignados a la FOD, se solicita indicar si se debe continuar con este análisis y si a partir de los indicado por la Contraloría General de la República, se haría una redistribución nueva que varíe esta cantidad y que modificaría lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.8. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.8.1. Análisis del oficio OF-0737-RG-2021, por cuyo medio el señor Regulador General solicita a la SUTEL el nombramiento de un funcionario para participar una fuerza de tarea para la elaboración de una estrategia de implementación sobre el compromiso de la Institución.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para la designación de un representante de Sutel que integre una fuerza de

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

tarea que elaborará una estrategia de implementación tendente a formalizar los compromisos, políticas y programas regulares para evaluar, actualizar y renovar el compromiso de la Institución con la ética, lo anterior en atención a lo dispuesto en el oficio CNVR-2021-104, remitido por la Comisión Nacional de Rescate de Valores y la Procuraduría General de la Ética Pública.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0737-RG-2021, del 15 de octubre del 2021, que contiene la solicitud indicada.

Luego de conocida la solicitud, el Consejo considera conveniente trasladar el oficio OF-0737-RG-2021 a la Comisión de Valores de Sutel, con el propósito de que recomienden al Consejo a la persona que conformará la fuerza de tarea indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0737-RG-2021, del 15 de octubre del 2021 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio OF-0737-RG-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, solicita al Consejo la designación de un representante de Sutel que integre una fuerza de tarea que elaborará una estrategia de implementación tendente a formalizar los compromisos, políticas y programas regulares para evaluar, actualizar y renovar el compromiso de la Institución con la ética, lo anterior en atención a lo dispuesto en el oficio CNVR-2021-104, remitido por la Comisión Nacional de Rescate de Valores y la Procuraduría General de la Ética Pública.
- II. Trasladar el oficio OF-0737-RG-2021 a la Comisión de Valores de Sutel, con el propósito de que recomienden al Consejo a la persona que conformará la fuerza de tarea citada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.2. Análisis de los oficios OF-0773-RG-2021, OF-0774-RG-2021 y OF-0775-RG-2021 mediante el cual el señor Regulador General invita al acto protocolario de presentación de la Política

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Regulatoria Institucional.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la invitación recibida del Despacho del señor Regulador General para que los Miembros del Consejo participen en el acto protocolario de presentación de la Política Regulatoria Institucional, a celebrarse el jueves 04 de noviembre del 2021, a partir de las 9:00 a.m., en el hotel Holiday Inn Escazú.

Al respecto, se conocen los oficios OF-0773-RG-2021, OF-0774-RG-2021 y OF-0775-RG-2021, del 19 de octubre del 2021, por medio de los cuales el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite una invitación a los señores Federico Chacón Loaiza, Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, respectivamente, para que participen en el evento indicado.

Seguidamente, los señores Miembros discuten la posibilidad de asistir a la actividad, en vista de que se trata de un jueves y se debe considerar la celebración de la sesión del Consejo, por lo que se valora la participación en las conferencias que se efectúen *on line*, si es posible ajustar los horarios.

El señor Chacón Loaiza solicita al funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado que consulte al señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de Aresep los detalles del evento, de manera que cuente con más claridad y considerar un horario de participación conveniente, de forma que se pueda agendar la actividad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la invitación recibida y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-072-2021

- I. Dar por recibidos los oficios OF-0773-RG-2021, OF-0774-RG-2021 y OF-0775-RG-2021, del 19 de octubre del 2021, por medio de los cuales el señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite una invitación a los señores Federico Chacón Loaiza, Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, respectivamente, para que participen en el acto protocolario de presentación de la Política Regulatoria Institucional, a celebrarse el jueves 04 de noviembre del 2021, a partir de las 9:00 a.m., en el hotel Holiday Inn Escazú.
- II. Autorizar a la señora Arlyn Alvarado Segura, Asistente del Consejo, para que proceda a coordinar en las agendas correspondientes de los señores Miembros del Consejo, la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

participación en la indicada actividad y su respectiva confirmación de asistencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.8.3. Oficio de la Diputada Yorleni León Marchena mediante el cual solicita información a la Dirección General de Fonatel.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la solicitud de información planteada por la señora Diputada Yorleni León Marchena, con respecto a la gestión de la Dirección General de Fonatel.

Al respecto, se conoce el oficio AL-FPLN-56-OFI-2044-2021, del 20 de octubre del 2021, por el cual la señora León Marchena presenta la solicitud indicada.

Seguidamente, en virtud de la extensa información requerida, se discute la posibilidad de trasladar la solicitud a la Dirección General de Fonatel, con el propósito de que atienda el requerimiento de información de la señora León Marchena.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio AL-FPLN-56-OFI-2044-2021, del 20 de octubre del 2021 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio AL-FPLN-56-OFI-2044-2021, del 20 de octubre del 2021, por medio del cual la señora Diputada Yorleni León Marchena, solicita información a la Dirección General de Fonatel con respecto a la gestión de las unidades ejecutoras que han desarrollado proyectos con fondos de Fonatel.
- II. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio AL-FPLN-56-OFI-2044-2021, citado en el numeral anterior, con el propósito de atender la solicitud planteada por la Diputada León Marchena.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

3.8.4. Reporte de COMEX sobre información de telecomunicaciones “211020 National Trade Estimate Report 2022 SUTEL”.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por el Ministerio de Comercio Exterior para brindar información a la Embajada de los Estados Unidos de América para actualizar la información del informe anual “*National Trade Estimate-2022*”.

Sobre el tema, se conoce el correo electrónico recibido de la señora Natalia Porras, Coordinadora de Servicios e Inversión del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), por medio del cual informa a esta Superintendencia de la solicitud planteada por la Embajada de los Estados Unidos de América sobre información adicional y comentarios de referencia en materia de telecomunicaciones, para actualizar la información del informe anual “*National Trade Estimate-2022*”.

Seguidamente, el Consejo dispone trasladar el tema a la asesora Rose Mary Serrano Gómez, con el propósito de que en conjunto con la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Competencia, preparen la información requerida y remitan la respuesta técnica al Ministerio de Comercio Exterior.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido en esta oportunidad lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-072-2021

- I. Dar por recibido el correo electrónico recibido de la señora Natalia Porras, Coordinadora de Servicios e Inversión del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), por medio del cual informa a esta Superintendencia de la solicitud planteada por la Embajada de los Estados Unidos de América sobre información adicional y comentarios de referencia en materia de telecomunicaciones, para actualizar la información del informe anual “*National Trade Estimate-2022*”.
- II. Autorizar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para que en conjunto con la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Competencia, preparen la información requerida y remitan la respuesta técnica al Ministerio de Comercio Exterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se unen a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo para presentar los siguientes temas de la Dirección a su cargo y Raquel Cordero Araica para presentar el siguiente tema.

4.1 - Situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria por parte de los tres operadores declarados como importantes en al menos un mercado relevante: Instituto Costarricense de Electricidad, Claro Costa Rica, S. A. y Telefónica de Costa Rica, S. A.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre la instrucción Consejo mediante el acuerdo 009-069-2021, de la sesión extraordinaria 069-2021, celebrada el 31 de agosto del 2021. Menciona los antecedentes del tema y señala que se incluyeron las modificaciones solicitadas por los Asesores y la señora Vega Barrantes.

Agrega que se prepararon acuerdos separados para cada operador.

Procede la funcionaria Cordero Araica a mencionar que, en seguimiento al acuerdo 009-069-2021, en el que se instruyó:

“ACUERDO 009-069-2021

- I. Dar por recibido el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la situación actual del proceso de Contabilidad Regulatoria por parte de los tres operadores declarados como importantes en al menos un mercado relevante: Instituto Costarricense de Electricidad, Claro Costa Rica, S. A y Telefónica de Costa Rica, S. A.*
- II. Continuar analizando el informe 08515-SUTEL-DGM-2021, mencionado en el numeral anterior, en una próxima sesión, con el propósito de que se amplíe con el análisis del tema de la simetría de la información y que se valore el tema previamente en una sesión de trabajo, de manera que el Consejo cuente con la claridad técnica y una posición por escrito, clara y transparente, frente al mercado.*

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE”

Al mencionado oficio -08515-SUTEL-DGM-2021- se le incluyeron las observaciones y modificaciones presentadas por los señores Vega Barrantes y Brealey Zamora, entre ellas:

“Presentar los acuerdos por separado para cada uno de los tres operadores. Señalar la importancia del cumplimiento de las obligaciones en la materia, el porqué es importante la contabilidad regulatoria, el

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

cumplimiento del artículo 67 de la ley general de telecomunicaciones respecto al tipo de infracción que se estaría cometiendo en caso de no cumplirse con esta, así como la potestad del Consejo de dictar instrucciones a los operadores en donde se contemplen los lineamientos o una política de fomento y cultura en el cumplimiento de las obligaciones de la contabilidad regulatoria y el suministro de la información. Solicitud a la Dirección General de Mercados que estudie si se cometió alguna infracción, y abrir un expediente para determinar la viabilidad de un proceso sancionatorio, por el incumplimiento en el primer ejercicio.

Para el caso concreto de Telefónica, se incluyeron las observaciones sobre la obligatoriedad de cumplir con los plazos establecidos en la segunda fase, que se están estableciendo en 140 días hábiles una vez que la Dirección General de Mercados solicite iniciar el proceso”.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Cordero Araica, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-072-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de septiembre del 2014, en el Alcance Digital N° 47A a La Gaceta N° 175, se publicó la resolución RCS-187-2014 y el Anexo “*Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*”. En este manual se establecen los formatos, criterios, principios y metodologías necesarias para que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones declarados como operadores y/o proveedores importantes desarrollen un Sistema de Contabilidad de Costos Separada por servicios en cumplimiento a lo establecido en artículo número 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No 7593 y lo reglado en los numerales 34 y 35 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 592-672 GCO-NRE-RCS-00476-2014).
- II. Que el 13 de diciembre del 2016, mediante resolución RCS-264-2016, “*Revisión del Mercado del servicio Mayorista de Terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*”, se declaró al Instituto Costarricense de Electricidad, a Claro CR Telecomunicaciones y a Telefónica de Costa Rica TC como operadores con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil (folios 2497 al 2543 GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- III. Que la resolución RCS-264-2016, en el resuelve número 20, establece que los operadores

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

importantes deberán mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, por lo que Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, al ser declarados con poder sustancial de mercado en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, están obligados al igual que el Instituto Costarricense de Electricidad al cumplimiento de esta obligación.

- IV. Que el 15 de febrero del 2017, mediante el informe número 01329-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo un informe sobre el estado a esa fecha de la implementación del Sistema de Contabilidad Separada de los operadores declarados como importantes (folios 585 al 602 GCO-DGM-MRE-01840-2015).
- V. Que el 21 de febrero del 2017, mediante el acuerdo número 006-015-2017, tomado en la sesión extraordinaria 015-2017, el Consejo de SUTEL analizó el estado de la implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada en los operadores declarados como importantes, a partir de lo informado por la Dirección General de Mercados en el oficio 1329-SUTEL-2017 (1757-SC-SUTEL-2017, folios 603 a 607 GCO-DGM-MRE-01840-2015).
- VI. Que el 24 de febrero del 2017, mediante oficio 01759-SUTEL-CS-2017, el Consejo de SUTEL solicitó a Telefónica de Costa Rica TC, presentar un cronograma mediante el cual se indicaran los procesos que se desarrollarían para el cumplimiento de la entrega de la información solicitada en la resolución RCS-187-2014, así como la designación del personal que de forma mensual se reuniría con la Dirección General de Mercados para brindar un informe sobre el avance de las actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema de Contabilidad de Costos (GCO-DGM-MRE-0685-2017 folios 2 a 9).
- VII. Que luego de un proceso de consulta pública, el día 6 de diciembre del 2017 el Consejo aprobó la resolución RCS-319-2017, "*Actualización de los formatos para la presentación de costos del Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria) aprobado en la resolución RCS-187-2014*". Por lo tanto, a partir de ese momento, los tres operadores declarados como importantes debían de cumplir con la obligación establecida en el Manual del Sistema de Contabilidad de Costos Separada.
- VIII. Que mediante revisión de la información entregada por Telefónica de Costa Rica a la Dirección General de Mercados mediante documento NI-01266-2021, se concluye que a pesar de que Telefónica ha entregado la mayor parte de la información, hay temas que no se han subsanado ni presentado de la manera correcta, tales como el informe de energía e informe de infraestructura, aclaraciones sobre la conciliación, descripción de relación entre empresas relacionadas, entre otras consultas que se considera no se han resuelto a satisfacción.
- IX. Que Telefónica debió culminar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria el día el 8 de mayo del 2017, según el plazo otorgado por el Consejo de SUTEL mediante resolución RCS-264-2016; sin embargo, la implementación o primera entrega de la contabilidad regulatoria para el periodo fiscal 2018 por parte de Telefónica se dio hasta en enero del 2020, esto considerando que SUTEL, con la aprobación de la RCS-264-2016, le impuso nuevamente la obligación de presentar la contabilidad regulatoria y mediante varios oficios venía solicitando la información y el inicio de la implementación del sistema, sin éxito alguno.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- X. Que el 8 de setiembre del 2021 mediante el oficio número 08515-SUTEL-DGM-2021, la Dirección General de Mercados remite al Consejo el informe técnico que analiza los antecedentes generales del proceso establecido en la resolución RCS-187-2014 “*Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*” actualizado mediante la resolución RCS-319-2017, así como de los acontecimientos y la situación actual que presenta cada operador declarado como importante.
- XI. Que del Informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados el 8 de setiembre del 2021 y rendido bajo el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, con respecto al proceso de contabilidad regulatoria de Telefónica en su punto número C, denominado “*Antecedentes del proceso con Telefónica*”, se resume cuál ha sido la situación del operador con relación al proceso de implementación del Sistema de Contabilidad de Costos en la entrega de la información, en donde se evidencia que se debieron cursar una serie de oficios de revisión y prórrogas que dejan de manifiesto el incumplimiento del operador. A su vez, dicho documento sirve de sustento a este acuerdo, por lo que a continuación se indican los principales hechos que se extraen del oficio en mención:
1. Oficio 1759-SUTEL-CS-2017, del día 24 de febrero del 2017, el Consejo le solicitó a Telefónica, presentar un cronograma mediante el cual indicara el cumplimiento de la contabilidad regulatoria en atención a lo indicado en la resolución RCS-264-2016, respecto al plazo de los 100 días establecidos para la presentación de la Propuesta de implementación del Sistema de Contabilidad de costos separada al cual finalizaba el 8 de mayo del 2017. (folios del 2 al 9).
 2. Oficio 2436-SUTEL-DGM-2017, del 21 de marzo del 2017 se le ofreció a Telefónica una reunión y se le solicitó de previo enviar las consultas que tuviera respecto al tema. (folios del 10 al 12)
 3. NI-5750-2017 del 24 mayo 2017 Telefónica solicitó unas aclaraciones. (folios del 13 al 15)
 4. Oficio 4459-SUTEL-DGM-2017, con fecha del 26 de junio del 2017, la Dirección General de Mercados resolvió las consultas generales realizadas por Telefónica. (folios del 16 al 21)
 5. NI-9222-2017 del 9 de agosto del 2017, Telefónica entregó cronograma de implementación y ciertos documentos de la primera fase de implementación. Entre los documentos presentados estaban: listado de servicios, listado de cuentas, vidas útiles, plan de cuentas y motivos de abono/cargo. Indican que quedaban pendiente los detalles de costos asociados al capital y precios de transferencia. (Expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016, folios 3417 a 3419)
 6. Oficio 344-SUTEL-DGM-2018 del 18 de enero del 2018 mediante la Dirección General de Mercados envió los comentarios sobre la entrega realizada por Telefónica, en resumen, se solicitó ajustar los servicios objeto de separación contable a los servicios según el artículo 7 del Manual, ya que los mismos hacían referencia a nombres comerciales. Asimismo, se les solicitó ajustar el manual de cuentas a un manual de cuentas regulatorio, ya que entregaron el manual financiero. Toda la demás información pendiente de entrega

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

se solicitó de nuevo. (folios del 34 al 47)

7. Oficio 9931-SUTEL-DGM-2019 se le solicitó cumplir con lo solicitado y de ser necesario presentar un cronograma ajustado. (folios del 48 al 62)
8. Oficio 0007-SUTEL-DGM-2020 del 6 de enero del 2020, se le presentó oficio a Telefónica sobre recordatorio del requerimiento de información realizado en el oficio 9931-SUTEL-DGM-2019 el día 4 de noviembre del 2019 y se le otorgó un plazo de 5 días para entregar la información. (folios del 63 al 69)
9. NI-00425-2020 del 13 de enero del 2020, Telefónica solicita una reunión de trabajo para presentar la propuesta de la próxima entrega de información. (folios del 70 al 72)
10. NI-00756-2020 del 21 de enero del 2020, según lo conversado en la reunión, Telefónica trabajaría durante cuatro semanas en su contabilidad regulatoria, la presentaría ante la SUTEL en una reunión y luego finalizaría su presentación 4 semanas después. Esta contabilidad correspondía al periodo 2018. (folios del 73 al 74)
11. NI-2608-2020 del 2 de marzo del 2020, Telefónica entregó la contabilidad de costos separada para revisión de la SUTEL. Esta entrega contemplaba el sistema, sin embargo, no eran los datos finales; por otra parte también estaban pendientes ciertos reportes justificativos. (folios del 75 al 76)
12. Oficio 2271-SUTEL-DGM-2020, La DGM realizó una revisión preliminar de la entrega de dicha información según lo establecido en el manual. Se le indicó a Telefónica que la misma debía ser actualizada y presentada de forma definitiva completando la entrega con los reportes pendientes que no fueron presentados en la entrega preliminar. Se le indicó que el plazo de entrega se otorgaba hasta el 30 de abril del 2020. (folios 77 a 85)
13. Oficio 5583-SUTEL-DGM-2020 El día 24 de junio la SUTEL no había recibido la Contabilidad Regulatoria por parte de Telefónica, por lo que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles para indicar el estatus de dicha información. (folios 86 a 88)
14. NI-8643-2020 del 1 de julio del 2020, Telefónica se comprometió a entregar de manera completa el día 27 de julio de 2020 la Contabilidad Regulatoria. (folios 89 a 90)
15. El día 24 de julio del 2020 Telefónica entregó la Contabilidad Regulatoria completa a su criterio para el año 2018. (NI-8643-2020 y NI-9839-2020) (folios 91 a 175)
16. Oficio 8559-SUTEL-DGM- 2020 del 24 de septiembre se le notificó a Telefónica los resultados de la revisión sobre el cumplimiento formal de lo solicitado en el Manual de contabilidad regulatoria. Dichos comentarios incluyen la solicitud de ampliación de la información y justificaciones, así como la solicitud de entrega de reportes que estaban pendientes. (folios 176 a 190)
17. NI-13720-2020 del 8 de octubre del 2020, Telefónica confirma recibido del oficio indican que están trabajando en la respuesta de este.
18. Al 16 de octubre del 2020 no se había recibido respuesta por lo que mediante oficio 9287-

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

SUTEL-DGM-2020 se le otorgó un plazo de 7 días adicionales. (folios 200 a 201)

19. NI-15255-2020, el 6 de noviembre del 2020, Telefónica presentó respuesta a los comentarios de SUTEL, sin embargo, solicitó una reunión para revisar temas pendientes y no entregados. (folios 202 a 204)
20. La sesión de trabajo se llevó a cabo el jueves 19 de noviembre. En respuesta a la reunión, el día 29 de enero del 2021 se recibieron mediante NI-1266-2021 las aclaraciones solicitadas anteriormente”.
- XII. Que de acuerdo con el manual vigente, la implementación inicial del proceso debe durar 280 días hábiles, lo que es aproximadamente nueve meses. Por lo tanto, el proceso de implementación de Telefónica debió iniciar desde la resolución RCS-264-2016, sin embargo, son varios años los que han transcurrido desde la emisión de estas resoluciones, siendo que a la fecha no se ha podido aprobar el proceso de implementación de la contabilidad, pues no han entregado a satisfacción y en cumplimiento con lo establecido en el Manual, la información requerida.
- XIII. Que a hoy, en el segundo semestre del 2021, no se ha podido dar por concluido el proceso, y a pesar de que se han enviado y recibido oficios, y se han llevado a cabo varias reuniones, aún hay temas que no se han podido finalizar ni llegar a ningún acuerdo y que además se han extendido más allá de los plazos razonables para un proceso de esta naturaleza.
- XIV. Que si bien Telefónica ha hecho avances en el desarrollo de sus Sistemas de Costos, el incumplimiento presentado, impide a la Dirección General de Mercados continuar con el proceso, debido a que no cumplen a cabalidad con los principios contables establecidos en la contabilidad regulatoria para su respectiva aprobación, ya que esta debe considerar todos los requisitos formales y de fondo para así asegurar la consistencia y la calidad de la información recibida y por ende el cumplimiento de dichos principios.
- XV. Que el incumplimiento y el tiempo que le ha tomado a Telefónica la implementación de este sistema se termina reflejando en que el proceso no ha llegado a culminarse en el tiempo establecido en la resolución. Es decir, aún bajo el supuesto de Telefónica llegara a completar toda la información (forma) solicitada en el proceso actual, resulta imposible poder valorar la aprobación de este, pues ya la información presentada estaría desactualizada, al tener alrededor de más de 3 años, puesto que el corte de la información financiera presentada corresponde al año 2018.
- XVI. Que en conclusión, Telefónica ha entregado la mayoría de los reportes solicitados, sin embargo, hay solicitudes sobre aspectos de fondo de ciertos reportes que están pendientes de resolver y de igual manera el tiempo que han requerido para la presentación de información, ha hecho que esté desactualizada. Por lo anterior, se concluye que Telefónica incumplió lo solicitado en la RCS-264-2016 y lo establecido en las resoluciones RCS-187-2014 y RCS-319-2017.
- XVII. Que si bien el presente acuerdo tiene la finalidad de redireccionar el proceso de la Contabilidad Regulatoria, este Consejo, entiende que la Dirección General de Mercados de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP y Órgano Desconcentrado, realizará las investigaciones del caso y determinará, según corresponda, la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

procedencia de la apertura de un procedimiento sancionador.

- XVIII.** Que este órgano colegiado, reconoce la relevancia de la separación de costos y la contabilidad regulatoria como obligaciones esenciales para el ejercicio de las funciones de la SUTEL. La imposición de estas obligaciones a los operadores importantes como medidas frente a los problemas de competencia de los mercados relevantes, no es suficiente o eficaz, a no ser que exista cabal cumplimiento de la obligación de suministrar información.
- XIX.** Que es por esta razón que el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que los operadores y proveedores de telecomunicaciones tienen la obligación de “[s]uministro de información: presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.” Estas obligaciones, tanto las de contabilidad regulatoria como el suministro de información, son tan cruciales que su incumplimiento está tipificado como infracciones muy graves en la Ley General de Telecomunicaciones:
- “ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones
Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.
a) Son infracciones muy graves:
(...)
5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.
7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.
8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.”*
- XX.** Que ante este panorama y de cara a un nuevo proceso de implementación, es crucial que los operadores y proveedores tomen conciencia de la importancia y relevancia de su cumplimiento en la materia, sobre todo, en el suministro de la información en el cumplimiento del Manual de la Contabilidad Regulatoria. De esta manera, el Consejo adoptará una instrucción a los operadores que contemple lineamientos o una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de la información. Una vez emitida esta política el Consejo sostendrá reuniones con la alta dirección de estos operadores y proveedores de telecomunicaciones a fin de enfatizar el compromiso del Consejo y el seguimiento, monitoreo y fiscalización al cumplimiento oportuno, satisfactorio y completo de la implementación del proceso y obligación definidos en las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020.

En virtud de los antecedentes y fundamentos antes mencionados,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio sobre estado del proceso de implementación de la contabilidad regulatoria de Telefónica de Costa Rica, S. A.
- 2. COMUNICAR** a Telefónica de Costa Rica S.A. que, una vez que la Dirección General de Mercados así lo solicite, en abril o mayo del 2022, deberá iniciar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria con los datos actualizados al 2021. El plazo para la entrega de

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

dicha información es el establecido para la segunda fase en el manual, es decir, de 140 días hábiles después de remitido el oficio de solicitud, de acuerdo con en el artículo 24 del Manual respectivo. Adicionalmente, en dicho oficio de solicitud se enviará un cronograma con las fechas establecidas para el cumplimiento de lo solicitado, así como todos los reportes que serían sujetos de actualización.

3. **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados ejecutar los talleres de trabajo con Telefónica de Costa Rica S.A., para que de manera conjunta analicen las limitaciones o brechas encontradas en el primer ejercicio realizado, ello con el fin de subsanar dichas brechas y que para la presentación del nuevo proceso de implementación se logre obtener un mayor grado de calidad en la información.
4. **ADVERTIR** a Telefónica de Costa Rica, S. A. sobre la obligatoriedad de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en la segunda fase del manual de contabilidad regulatoria para este nuevo proceso de implementación, que es de 140 días hábiles una vez que la Dirección General de Mercados solicite el inicio del proceso, de lo contrario, se podría exponer a la apertura del proceso sancionatorio correspondiente.
5. **SOLICITAR** a la Dirección General de Mercados que investigue los hechos expuestos en su oficio 08515-SUTEL-DGM-2021 y cualquier otro elemento, con miras a determinar si procede la apertura de un procedimiento ordinario por la posible comisión de infracciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso k), del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
6. **COMUNICAR** a los operadores y proveedores del mercado que este Consejo va a emitir una instrucción de política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de la información, a partir de las normas legales, reglamentarias y obligaciones ya impuestas, con el fin de alentar, incentivar y facilitar una implementación eficiente, eficaz, y oportuna.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 015-072-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de septiembre del 2014, en el Alcance Digital N° 47A a La Gaceta N° 175, se publicó la resolución RCS-187-2014 y el Anexo "*Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*". En este manual se establecen los formatos, criterios, principios y metodologías necesarias para que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones declarados como operadores y/o proveedores importantes desarrollen un Sistema de Contabilidad de Costos Separada por servicios en cumplimiento a lo establecido en artículo número 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No 7593 y lo reglado en los numerales 34 y 35 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 592-672

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

GCO-NRE-RCS-00476-2014).

- II. Que el 13 de diciembre del 2016, mediante resolución RCS-264-2016, “*Revisión del Mercado del servicio Mayorista de Terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*”, se declaró al Instituto Costarricense de Electricidad, a Claro CR Telecomunicaciones y a Telefónica de Costa Rica TC como operadores con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil (folios 2497 al 2543 GCO-DGM-MRE-01553-2016).
- III. Que la resolución RCS-264-2016, en el resuelve número 20, establece que los operadores importantes deberán mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, por lo que Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, al ser declarados con poder sustancial de mercado en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, están obligados al igual que el Instituto Costarricense de Electricidad al cumplimiento de esta obligación.
- IV. Que el 15 de febrero del 2017, mediante el informe número 01329-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo un informe sobre el estado a esa fecha de la implementación del Sistema de Contabilidad Separada en los operadores declarados como importantes (folios 585 al 602 GCO-DGM-MRE-01840-2015).
- V. Que el 21 de febrero del 2017, mediante el acuerdo número 006-015-2017, tomado en la sesión extraordinaria 015-2017, el Consejo de SUTEL analizó el estado de la implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada en los operadores declarados como importantes, a partir de lo informado por la Dirección General de Mercados en el oficio 1329-SUTEL-2017 (1757-SC-SUTEL-2017, folios 603 a 607 GCO-DGM-MRE-01840-2015).
- VI. Que el 24 de febrero del 2017, mediante oficio número 01757-SUTEL-CS-2017, el Consejo de SUTEL solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad presentar un cronograma mediante el cual se indicaran los procesos que se desarrollarían para el cumplimiento de la entrega de la información solicitada en la resolución RCS-187-2014, así como la designación del personal que de forma mensual se reuniría con la Dirección General de Mercados para brindar un informe sobre el avance de las actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema de Contabilidad de Costos. En dicho oficio se le indica que cuenta con 100 días para la presentación de la propuesta de implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada, cuyo plazo finalizaría el 8 de mayo del 2017. (GCO-DGM-MRE-0684-2017, Folios 2 al 8)
- VII. Que considerando la revisión y redefinición de los mercados relevantes, el análisis del grado de competencia y la nueva declaratoria de operadores importantes indicada en la resolución RCS-264-2016, así como las observaciones y consultas realizadas por los operadores, la Dirección General de Mercados consideró necesario realizar una revisión al Manual de Contabilidad Regulatoria vigente a la fecha y aprobado en la resolución RCS-187-2014, a fin de adecuar y asegurar la consistencia con el estado actual del mercado, manteniendo siempre la claridad debida de la información a solicitar a los operadores y cumpliendo así el objetivo de esta obligación.
- VIII. Que luego de un proceso de estudio y de consulta pública, el día 6 de diciembre del 2017,

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

mediante acuerdo 016-089-2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-319-2017, “ACTUALIZACIÓN DE LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE COSTOS DEL MANUAL SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA) APROBADO EN LA RESOLUCIÓN RCS-187-2014” (expediente GCO-DGM-COR-01770-2017) y ordenó a los operadores declarados importantes cumplir con el Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria) que se anexaba a dicha resolución y donde constan las modificaciones y actualizaciones realizadas (GCO-DGM-COR-01770-2017, folios 53 a 133).

- IX. En las revisiones de mercados relevantes se le imponen una serie de obligaciones a los operadores importantes. La contabilidad regulatoria es una obligación que se confirma y establece en cada revisión, por lo tanto, dicha obligación se mantiene vigente. En las resoluciones RCS-256-2016, RCS-260-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020, se incluye dicha obligación.
- X. Que el 8 de setiembre del 2021, mediante el oficio número 08515-SUTEL-DGM-2021, la Dirección General de Mercados remite al Consejo el informe técnico que analiza los antecedentes generales del proceso establecido en la resolución RCS-187-2014, “Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)” actualizado mediante la resolución RCS-319-2017, así como de los acontecimientos y la situación actual que presenta cada operador declarado como importante.
- XI. Que del informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados el 8 de setiembre del 2021 y rendido bajo el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, con respecto al proceso de contabilidad regulatoria del Instituto Costarricense de Electricidad, en su punto número B, denominado “Antecedentes del proceso con el ICE”, se resume cual ha sido la situación del Instituto con relación al proceso de implementación del Sistema de Contabilidad de Costos, así como el estado actual de este proceso. A su vez, dicho documento sirve de sustento a este acuerdo, por lo que a continuación se indican los principales hechos que se extraen del oficio en mención:
- a.** “El artículo 24 “Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”, aprobado mediante la resolución N° RCS-187-2014 y actualizado mediante la resolución RCS-319-2017, establece que a partir de la publicación de este texto en el Diario Oficial La Gaceta, el operador, en un plazo de 100 días hábiles posteriores, deberá presentar su Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada ante SUTEL. Debido a que la publicación del Manual aprobada fue el día 11 de setiembre del 2014, el plazo inicial para la presentación de la citada propuesta por parte del Instituto Costarricense de Electricidad era el día 16 de febrero del 2015. No obstante, es hasta el mes de abril del 2015 cuando el Instituto Costarricense de Electricidad se pronuncia con respecto al tema, lo anterior ante la solicitud de SUTEL en el mes de marzo de ese mismo año. Sin embargo, al inicio el Instituto lo que hace es emitir nuevamente observaciones expuestas en el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RCS-187-2014. Durante el 2015 y a inicios del periodo 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad aporta poca información con respecto a

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

lo solicitado en el Manual y se llevan a cabo reuniones para indicar las dificultades y brechas que tenían para dar cumplimiento a la información requerida del Sistema de Contabilidad Regulatoria.

- b.** En mayo del 2016 el Instituto Costarricense de Electricidad empieza a dar información de forma más relacionada a lo que se solicitaba en la citada resolución. Durante el periodo 2016, SUTEL emite comunicados en los cuales se le solicita a ese operador aclaraciones con respecto a la información enviada, finalizando en este año con las observaciones que se realizaron en el oficio 07373-SUTEL-DGM-2016, del 5 de octubre del 2016. Durante el 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad no logra consolidar de forma completa la entrega de la información requerida en la resolución N° RCS-187-2014.
- c.** En febrero del 2017, la Dirección General de Mercados informa al Consejo la situación del Instituto Costarricense de Electricidad con respecto a lo solicitado en el proceso de contabilidad regulatoria y es en ese mismo mes que se remite al ICE el oficio número 01757-SUTEL-CS-2017, en el cual se le solicitaba presentar un cronograma para el cumplimiento de la información solicitada en la resolución RCS-187-2014. Durante la primera mitad de este año el ICE hace entregas de información que SUTEL revisa y envía oficios solicitando las aclaraciones necesarias. Es en junio del 2017, cuando el ICE, luego de realizar una reunión el 4 de mayo en SUTEL informa por escrito sobre el avance del proceso. Sin embargo, es hasta el 6 septiembre de ese mismo año que el ICE hace entrega de una serie de informes de la Contabilidad Regulatoria para cumplir con la RCS-187-2014 y considerando información financiera del 2015, lo que a la fecha implicaba un atraso de 2 periodos contables con respecto al año vigente en ese momento.
- d.** El 23 de octubre del 2017, SUTEL envía el oficio 08663-SUTEL-DGM-2017, en el cual se analiza la información recibida el 6 de setiembre y al igual que en otras ocasiones hace una serie de solicitudes a fin de que se cumpla con los requerimientos establecidos en la RCS-187-2014. Luego de una serie de prórrogas para la entrega de lo solicitado, es hasta febrero del 2018, cuando el ICE, mediante el oficio número 264-98-2018 (NI-01334-2018), realiza la entrega de la segunda fase del modelo de contabilidad regulatoria haciendo el señalamiento de que gran parte de la información solicitada “*no procede*” entregarla. De esta forma, la información remitida por el Instituto no se ajustaba a lo requerido por SUTEL.
- e.** El 18 de julio del 2018, mediante el oficio 05773-SUTEL-DGM-2018, SUTEL responde el oficio 264-98-2018 (NI -01334-2018) y se solicita presentar la contabilidad regulatoria completa de acuerdo con lo indicado por SUTEL, ajustando todos los reportes y estudios conforme a lo establecido en el Manual y presentar los resultados de todos los servicios objeto de la separación contable. Sobre este tema, SUTEL nuevamente, el 04 de noviembre del 2019, mediante oficio número 9927-SUTEL-DGM-2019, reitera al ICE que debe ajustar la información entregada en el oficio número 264-98-2018 (NI -01334-2018), según lo indicado en el Manual y presentar una Contabilidad Regulatoria completa según lo comunicado en el oficio 05773-SUTEL-DGM-2018. Además, se le solicita presentar información de un periodo más reciente. A esta fecha, no se había logrado concretar la presentación de la información solicitada en periodos anteriores y establecida en la resolución RCS-187-2014, por lo que se solicitó adicionalmente

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

atender las actualizaciones que se hicieron en la resolución RCS-319-2017. Al finalizar el periodo 2019, el ICE el 05 de diciembre hace una nueva entrega de información mediante el oficio número 264-1189-2019 (NI -15148-2019).

- f.** El 23 de marzo del 2020, mediante el oficio 02524-SUTEL-DGM-2020, se le comunica al ICE la revisión de los resultados del Sistema de Contabilidad de Costos recibido mediante el número 264-1189-2019 (NI -15148-2019) e indicando que esta información estaba desactualizada, pues correspondía al periodo 2016. No obstante, SUTEL consideró importante realizar revisiones y solicitar aclaraciones y detalles con respecto a la información recibida. Posteriormente, durante este periodo 2020, el ICE solicita prórrogas para entregar la información de Contabilidad Regulatoria considerando el periodo contable del 2018. SUTEL, a fin de darle seguimiento, establece reuniones y solicita al ICE cronogramas para la entrega de la información solicitada. Es hasta el 5 de diciembre del 2020, mediante el oficio 1250-562-2020 (NI-151137) que el Instituto Costarricense de Electricidad entregó el Modelo de Contabilidad Regulatoria con información financiera correspondiente al 2019.
- g.** Durante el año 2021, se solicitaron al ICE los estados financieros auditados del sector de telecomunicaciones y otras aclaraciones indicadas en los reportes enviados como parte del Modelo de Contabilidad Regulatoria. Con respecto al tema de los estados financieros, estos ya habían sido solicitado anteriormente, no obstante, es hasta este año que el Instituto decide enviarlos en atención a gestión realizada por el Consejo de SUTEL. De esta forma, el ICE envía el Balance de Situación y el Estado de Resultados del sector de Telecomunicaciones y aclara que los estados que brindan no son estados financieros auditados y que no existen notas adjuntas a estos estados. Para la Dirección General de Mercados, a pesar de contar con estos documentos, la utilidad que han proporcionado los mismos en los procesos de revisión ha sido limitada, pues la ausencia de notas explicativas no permite que se conozca el detalle de ciertas partidas importantes para la revisión de los reportes que el ICE adjuntó como parte del modelo. Adicionalmente, en el caso del Estado de Resultados, la estructura con la cual se elabora es a nivel de cuenta funcional y no por naturaleza de gastos, por lo que no se puede visualizar de forma directa el monto correspondiente de ciertas partidas que forman de los reportes enviados. En temas básicos que forman parte de la revisión de los reportes del modelo, ha sido necesario pedir aclaraciones al Instituto en casos donde existían diferencias que requerían justificaciones. En el último oficio recibido el Instituto reconoce que en *“algunos casos se determinaron errores en la base de datos que aportaron en algunos informes por ejemplo el informe 5.3 Amortizaciones y Costo de Capital por Activo, y que por lo tanto se había procedido a realizar la mejora en el proceso para solventar la extracción y la consistencia de los informes”*. En otros casos, se indica que a raíz de las observaciones recibidas por SUTEL *“se realizaron revisiones con los expertos de SAP en el Módulo de Activos”*. Ambas situaciones reflejan que ante las observaciones emitidas por la Superintendencia, el Instituto hizo correcciones en sus datos a fin de mejorar la calidad de los resultados que se emitieron en los reportes del Modelo que envió a la SUTEL. Como punto importante, se destaca que en el último oficio el ICE propone remitir en noviembre 2021 la información completa del Modelo de Costos Regulatorios correspondiente al periodo 2020 y anexando los Estados Financieros de Telecomunicaciones de este periodo con los ajustes de auditoría y las respectivas notas de revelación para fines de la SUTEL.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- h.** Desde que se estableció la obligación de cumplir con el desarrollo de un Sistema de Contabilidad de Costos Separada, el ICE ha cumplido parcialmente con lo solicitado en la resolución RCS-187-2014 *“Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)”* actualizado mediante la resolución RCS-319-2017.

A partir del inicio del proceso en el año 2014, el ICE en reiteradas ocasiones ha presentado atrasos en la entrega de la información, reflejando así el cumplimiento parcial con lo establecido en el Manual. De forma paralela, esto provocó que SUTEL solicitara aclaraciones y ampliaciones a la información recibida incurriendo en reprocesos durante todos estos años. De igual manera, se ha indicado durante este proceso sobre la necesidad de utilizar un periodo contable más reciente para la generación de la información, pues generalmente el ICE ha venido haciendo entregas con un desfase de aproximadamente 2 años con respecto al momento en que envía la información del Modelo de Contabilidad.

- i.** Las solicitudes hechas por SUTEL con respecto a aclaraciones en diferentes temas con respecto al Sistema de Contabilidad de Costos Separada han llevado al ICE a revisar ciertos reportes en los cuales ha reconocido la presencia de errores, así como la necesidad de efectuar revisiones con los expertos del Sistema interno de contabilidad y reportes que genera la base de datos utilizada para la elaboración de la información enviada.
- j.** Ante el cumplimiento parcial por parte del ICE en la entrega de la información solicitada conforme a lo solicitado en el Manual, la desactualización que al día de hoy presenta la información contable empleada para la elaboración de los reportes y el reconocimiento por parte del instituto sobre la presencia de ciertos errores en los reportes y en la base de datos empleada, le resulta imposible a SUTEL aprobar la propuesta de implementación del Sistema de Contabilidad de Costos en el ICE conforme a lo indicado en el artículo número 24 del Manual.
- k.** Que si bien el presente acuerdo tiene la finalidad de redireccionar el proceso de la Contabilidad Regulatoria, este Consejo entiende que la Dirección General de Mercados, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP y Órgano Desconcentrado, realizará las investigaciones del caso y determinará, según corresponda, la procedencia de la apertura de un procedimiento sancionador.
- l.** Que este órgano colegiado reconoce la relevancia de la separación de costos y la contabilidad regulatoria como obligaciones esenciales para el ejercicio de las funciones de SUTEL. La imposición de estas obligaciones a los operadores importantes como medidas frente a los problemas de competencia de los mercados relevantes, no es suficiente o eficaz, a no ser que exista cabal cumplimiento de la obligación de suministrar información.
- m.** Que es por esta razón que el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que los operadores y proveedores de telecomunicaciones tienen la obligación de *“[s]uministro de información: presentar a la Sutil los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.” Estas obligaciones, tanto las de contabilidad regulatoria como el suministro de información, son tan cruciales que su incumplimiento está tipificado como infracciones muy graves en la Ley General de Telecomunicaciones:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

(...)

5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.

7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.

8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.”

- n.** Que ante este panorama y de cara a un nuevo proceso de implementación, es crucial que los operadores y proveedores tomen conciencia de la importancia y relevancia de su cumplimiento en la materia, sobre todo, en el suministro de la información en el cumplimiento del Manual de la Contabilidad Regulatoria. De esta manera, el Consejo adoptará una instrucción a los operadores que contemple lineamientos o una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de la información. Una vez emitida esta política el Consejo sostendrá reuniones con la alta dirección de estos operadores y proveedores de telecomunicaciones a fin de enfatizar el compromiso del Consejo y el seguimiento, monitoreo y fiscalización al cumplimiento oportuno, satisfactorio y completo de la implementación del proceso y obligación definidos en las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio sobre estado de los procesos de implementación de la contabilidad regulatoria del Instituto Costarricense de Electricidad.
- 2. COMUNICAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, una vez que la Dirección General de Mercados así lo solicite, en abril o mayo de 2022, deberá iniciar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria con los datos actualizados al 2021. El plazo para la entrega de dicha información es el establecido para la segunda fase en el manual, es decir, de 140 días hábiles después de remitido el oficio de solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Manual respectivo. Adicionalmente, en dicho oficio de solicitud se enviará un cronograma con las fechas establecidas para el cumplimiento de lo solicitado, así como todos los reportes que serían sujetos de actualización.
- 3. INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados ejecutar los talleres de trabajo con Instituto Costarricense de Electricidad, para que de manera conjunta analicen las limitaciones o brechas encontradas en el primer ejercicio realizado, ello con el fin de subsanar dichas brechas y que para la presentación del nuevo proceso de implementación se logre obtener un

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

mayor grado de calidad en la información.

4. **ADVERTIR** al Instituto Costarricense de Electricidad sobre la obligatoriedad de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en la segunda fase del manual de contabilidad regulatoria para este nuevo proceso de implementación, que es de 140 días hábiles, una vez que la Dirección General de Mercados solicite el inicio del proceso, de lo contrario, se podría exponer a la apertura del proceso sancionatorio correspondiente.
5. **SOLICITAR** a la Dirección General de Mercados que investigue los hechos expuestos en su oficio 08515-SUTEL-DGM-2021 y cualquier otro elemento, con miras a determinar si procede la apertura de un procedimiento ordinaria por la posible comisión de infracciones administrativas, de conformidad con el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.
6. **COMUNICAR** a los operadores y proveedores del mercado que este Consejo va a emitir una instrucción de política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de la información, a partir de las normas legales, reglamentarias y obligaciones ya impuestas, con el fin de alentar, incentivar y facilitar una implementación eficiente, eficaz, y oportuna.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 016-072-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de septiembre del 2014, en el Alcance Digital N° 47A a La Gaceta N° 175, se publicó la resolución RCS-187-2014 y el Anexo "*Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*". En este manual se establecen los formatos, criterios, principios y metodologías necesarias para que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones declarados como operadores y/o proveedores importantes desarrollen un Sistema de Contabilidad de Costos Separada por servicios en cumplimiento a lo establecido en artículo número 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y lo reglado en los numerales 34 y 35 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (folios 592-672 GCO-NRE-RCS-00476-2014).
- II. Que el 13 de diciembre del 2016, mediante resolución RCS-264-2016, "*Revisión del Mercado del servicio Mayorista de Terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*", se declaró al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, como operadores con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil (folios 2497 al 2543 GCO-DGM-MRE-01553-2016).

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- III. Que la resolución RCS-264-2016, en el resuelve número 20, establece que los operadores importantes deberán mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, por lo que Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, al ser declarados con poder sustancial de mercado en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, están obligados al igual que el Instituto Costarricense de Electricidad al cumplimiento de esta obligación.
- IV. Que el 15 de febrero del 2017, mediante el informe número 01329-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo un informe sobre el estado a esa fecha de la implementación del Sistema de Contabilidad Separada en los operadores declarados como importantes (folios 585 al 602 GCO-DGM-MRE-01840-2015).
- V. Que el 21 de febrero del 2017, mediante el acuerdo número 006-015-2017, tomado en la sesión extraordinaria 015-2017, el Consejo de SUTEL analizó el estado de la implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada en los operadores declarados como importantes a partir de lo informado por la Dirección General de Mercados en el oficio 1329-SUTEL-2017 (1757-SC-SUTEL-2017, folios 603 a 607 GCO-DGM-MRE-01840-2015).
- VI. Que el 24 de febrero del 2017, mediante oficio número 01758-SUTEL-CS-2017, el Consejo de SUTEL solicitó a Claro CR Telecomunicaciones, presentar un cronograma mediante el cual se indicaran los procesos que se desarrollaría para el cumplimiento de la entrega de la información solicitada en la resolución RCS-187-2014, así como la designación del personal que de forma mensual se reuniría con la Dirección General de Mercados para brindar un informe sobre el avance de las actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema de Contabilidad de Costos. En dicho oficio se le indica que cuenta con 100 días para la presentación de la propuesta de implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada, cuyo plazo finalizaría el 8 de mayo del 2017. (GCO-DGM-MRE-0684-2017, Folios 2 al 8)
- VII. Que considerando la revisión y redefinición de los mercados relevantes, el análisis del grado de competencia y la nueva declaratoria de operadores importantes indicada en la resolución RCS-264-2016, así como las observaciones y consultas realizadas por los operadores, la Dirección General de Mercados consideró necesario realizar una revisión al Manual de Contabilidad Regulatoria vigente a la fecha y aprobado en la resolución RCS-187-2014, a fin de adecuar y asegurar la consistencia con el estado actual del mercado, manteniendo siempre la claridad debida de la información a solicitar a los operadores y cumpliendo así el objetivo de esta obligación.
- VIII. Que luego de un proceso de estudio y de consulta pública, el día 6 de diciembre del 2017, mediante acuerdo 016-089-2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-319-2017, "ACTUALIZACIÓN DE LOS FORMATOS PARA LA PRESENTACIÓN DE COSTOS DEL MANUAL SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA (CONTABILIDAD REGULATORIA) APROBADO EN LA RESOLUCIÓN RCS-187-2014" (expediente GCO-DGM-COR-01770-2017) y ordenó a los operadores declarados importantes cumplir con el Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria) que se anexaba a dicha resolución y donde constan las modificaciones y actualizaciones realizadas (GCO-DGM-COR-01770-2017, folios 53 a 133).

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- IX. En las revisiones de mercados relevantes se le imponen una serie de obligaciones a los operadores importantes. La contabilidad regulatoria es una obligación que se confirma y establece en cada revisión, por lo tanto, dicha obligación se mantiene vigente. En las resoluciones RCS-256-2016, RCS-260-2016, RCS-263-2016, RCS-264-2016, RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020, se incluye dicha obligación.
- X. Que el 8 de setiembre del 2021, mediante el oficio número 08515-SUTEL-DGM-2021, la Dirección General de Mercados remite al Consejo el informe técnico que analiza los antecedentes generales del proceso establecido en la resolución RCS-187-2014, "*Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)*", actualizado mediante la resolución RCS-319-2017, así como de los acontecimientos y la situación actual que presenta cada operador declarado como importante.
- XI. Que del informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados el 8 de setiembre del 2021 y rendido bajo el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, con respecto al proceso de contabilidad regulatoria de Claro en su punto número D denominado "*Antecedentes del proceso con Claro*", se resume cuál ha sido la situación del operador con relación al proceso de implementación del Sistema de Contabilidad de Costos en la entrega de la primera fase, en donde se evidencia que se debieron cursar una serie de oficios de revisión y prórrogas que dejan de manifiesto el incumplimiento del operador. A su vez, dicho documento sirve de sustento a este acuerdo, por lo que a continuación se indican los principales hechos que se extraen del oficio en mención:
- 1) El oficio 01758-SUTEL-CS-2017 se respondió por parte de Claro CR Telecomunicaciones el 14 de marzo del 2017, mediante el oficio RI-0059-2017 (NI-02982-2017), en el cual solicitaron una prórroga de 20 días hábiles para entregar la información solicitada. (Folios 9 al 10).
 - 2) Que la Dirección General de Mercados procedió a brindar el plazo solicitado anteriormente (2432-SUTEL-DGM-2017). Sin embargo, Claro CR Telecomunicaciones no cumplió con la entrega en el tiempo establecido y solicitó nuevamente una prórroga de 20 días hábiles adicionales (N° RI-0143-2017), presentando parcialmente la información de la primera fase del manual el 25 de agosto del año 2017 (N° RI-0168-2017), entregando únicamente el catálogo de cuentas del sistema contable, en Excel un detalle de la estructura actual y ubicación de dichas cuentas dentro del estado de resultados.
 - 3) Que con oficio 00343-SUTEL-DGM-2018, se notificó a Claro CR Telecomunicaciones los resultados sobre la revisión de la información entregada mediante oficio RI-0168-2017, respecto a la primera fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria. En dicho oficio, se le solicita ajustar y presentar la información de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del manual contable, confiriéndole plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del citado oficio para completar la información requerida en el oficio anterior.
 - 4) Con oficio 00009-SUTEL-DGM-2020, del 6 de enero del 2020, se le notificó un recordatorio sobre el requerimiento de información solicitada mediante los oficios 00343-

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

SUTEL-DGM-2019 y el oficio 09930-SUTEL-DGM-2019.

- 5) Con oficio 00546-SUTEL-DGM-2020, con fecha 24 de enero del 2020, respondió a Claro CR Telecomunicaciones sobre la propuesta del cronograma planteado, en el cual se le otorgó un plazo máximo de 20 días hábiles para completar la primera fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria según el artículo 24 del Manual (RCS-319-2017).
- 6) Con oficio 01930-SUTEL-DGM-2020, del 5 de marzo del 2020, notificó a Claro CR Telecomunicaciones los resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-0054-2020), respecto a la primera fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria (la cual sigue sin ajustarse a los queridos de acuerdo con el manual contable), confiriéndole un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del citado oficio para completar la información requerida, dicho plazo se cumplió el 13 de marzo del 2020.
- 7) Con oficio 02463-SUTEL-DGM-2020, con fecha 20 de marzo del 2020, concede un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del citado oficio para completar la información requerida, dicho plazo se cumplió el 30 de marzo del 2020. Asimismo, se le reiteró que también debía cumplir con la entrega de la información de la segunda fase del proceso, ello según el plazo establecido en el oficio 00546-SUTEL-DGM-2020.
- 8) Con oficio 04082-SUTEL-DGM-2020, del 14 de mayo del 2020, se notificó a Claro CR Telecomunicaciones los resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-0095-2020) respecto a la primera fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria. Asimismo, dado que se encontraron serias falencias e información incompleta sobre la primera fase del proceso y con el objetivo de poder culminar de manera exitosa el proceso, la Dirección General de Mercados le confirió un plazo máximo de 100 días hábiles (15 días para entregar la primera fase y los restantes 85 días para entregar la segunda fase) para presentar de manera completa el proceso de contabilidad regulatoria, este plazo se cumplió el día 8 de octubre del 2020.
- 9) Claro CR Telecomunicaciones no presentó lo solicitado en el oficio anterior en la fecha establecida, por lo que mediante oficio 09286-SUTEL-DGM-2020, del 16 de octubre del 2020 se le notificó un recordatorio sobre el requerimiento de información.
- 10) Con oficio 00721-SUTEL-DGM-2021, del 28 de enero del 2021, notificó a Claro CR Telecomunicaciones los resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-0317-2020), en el cual se le remite una tabla con los comentarios que Claro CR Telecomunicaciones debe completar, esto de acuerdo con lo reglado en los artículos 23 y 24 del manual sobre la primera y segunda fase de implementación; en el mismo se le confirió un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio (dicho plazo se cumplió el 12 de febrero del 2021). Adicionalmente, la Dirección General de Mercados solicitó a Claro CR Telecomunicaciones realizar una reunión el 5 de febrero del 2021, para aclarar los temas indicados en dicho oficio; a lo cual Claro CR Telecomunicaciones confirmó mediante RI-0027-2021 del 1 de febrero del 2021 y se llevó a cabo el día solicitado.
- 11) Con oficio 01321-SUTEL-DGM-2021, con fecha 17 de febrero del 2021, concede un

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del citado oficio para completar la información requerida, dicho plazo se cumplió el 25 de febrero del 2021.

- 12) Con oficio 03701-SUTEL-DGM-2021, del 06 de mayo del 2021, le notificó a Claro CR Telecomunicaciones los resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-02589-2021), en el cual se le remite nuevamente una tabla con los comentarios que Claro CR Telecomunicaciones debe completar, ya que debe apegarse a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del manual sobre la primera y segunda fase de implementación y en el mismo se le confirió un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio (dicho plazo se cumplió el 21 de mayo del 2021) y a la fecha aún no se ha recibido respuesta por parte de Claro.
- 13) Claro CR Telecomunicaciones debió culminar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria el 08 de mayo del 2017, según el plazo otorgado por el Consejo de SUTEL mediante RCS-264-2016, sin embargo, con el objetivo de poder finalizar de manera exitosa el proceso, SUTEL le ha extendido el plazo en reiteradas ocasiones. De hecho, mediante oficio 04082-SUTEL-DGM-2020, del 14 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados le notificó una guía detallada con los pasos y resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-0095-2020) respecto a la primera y segunda fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria, así como un Excel explicando cada etapa del proceso con los formatos que debían presentar, ya que se encontraron serias falencias e información incompleta sobre la implementación, además de que la percepción era que estaban entregando información financiera y no regulatoria.

Desde el inicio de la implementación del sistema de Contabilidad Regulatoria la Dirección General de Mercados, por medio de varios oficios, así como de reuniones con Claro CR Telecomunicaciones, ha tratado de explicar cada etapa del proceso, los requerimientos y formatos solicitados según se definen en los artículos 23 y 24 del Manual de Contabilidad Regulatoria, con el objetivo de poder culminar el proceso con éxito. Sin embargo, los esfuerzos han resultado infructuosos, pues a hoy Claro CR Telecomunicaciones no ha presentado la información como se establece en el manual.

- XII. Que el incumplimiento y el tiempo que le ha tomado a Claro CR Telecomunicaciones la implementación de este sistema, se termina reflejando en que el proceso no ha llegado a culminarse en el tiempo establecido en la resolución. Es decir, aún bajo el supuesto de que Claro CR Telecomunicaciones llegara a completar toda la información (forma) solicitada en el proceso actual, resulta imposible poder valorar la aprobación de este, pues ya la información presentada estaría desactualizada, al tener más de 3 años, puesto que el corte de la información financiera presentada corresponde al año 2018.
- XIII. En conclusión, Claro CR Telecomunicaciones ha entregado muy pocos de los reportes solicitados en el manual, lo que implica una entrega incompleta del proceso a la cual no es posible darle el seguimiento y la revisión debida, presentado así serios problemas de fondo, de igual manera el tiempo que ha requerido para la presentación de información, ha hecho que esté desactualizada. Por lo anterior, se concluye que Claro CR Telecomunicaciones incumplió lo solicitado en la RCS-264-2016 y lo establecido en las resoluciones RCS-187-2014 y RCS-319-2017.
- XIV. Que si bien el presente acuerdo tiene la finalidad de redireccionar el proceso de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Contabilidad Regulatoria, este Consejo entiende que la Dirección General de Mercados, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la ARESEP y Órgano Desconcentrado, realizará las investigaciones del caso y determinará, según corresponda, la procedencia de la apertura de un procedimiento sancionador.

XV. Que este Órgano Colegiado reconoce la relevancia de la separación de costos y la contabilidad regulatoria como obligaciones esenciales para el ejercicio de las funciones de SUTEL. La imposición de estas obligaciones a los operadores importantes como medidas frente a los problemas de competencia de los mercados relevantes, no es suficiente o eficaz, a no ser que exista cabal cumplimiento de la obligación de suministrar información.

XVI. Que es por esta razón que el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que los operadores y proveedores de telecomunicaciones tienen la obligación de “[s]uministro de información: presentar a la Sutil los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.” Estas obligaciones, tanto las de contabilidad regulatoria como el suministro de información, son tan cruciales que su incumplimiento está tipificado como infracciones muy graves en la Ley General de Telecomunicaciones:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

(...)

5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.

7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.

8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.”

XVII. Que ante este panorama y de cara a un nuevo proceso de implementación, es crucial que los operadores y proveedores tomen conciencia de la importancia y relevancia de su cumplimiento en la materia, sobre todo, en el suministro de la información en el cumplimiento del Manual de la Contabilidad Regulatoria. De esta manera, el Consejo adoptará una instrucción a los operadores que contemple lineamientos o una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de la información. Una vez emitida esta política el Consejo sostendrá reuniones con la alta dirección de estos operadores y proveedores de telecomunicaciones a fin de enfatizar el compromiso del Consejo y el seguimiento, monitoreo y fiscalización al cumplimiento oportuno, satisfactorio y completo de la implementación del proceso y obligación definidos en las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el oficio 08515-SUTEL-DGM-2021, del 08 de setiembre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el criterio sobre estado de los procesos de implementación de la contabilidad regulatoria de Claro Costa Rica, S. A.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- II. **COMUNICAR** a Claro Costa Rica, S. A. que una vez que la Dirección General de Mercados así lo solicite, en abril o mayo del 2022, deberá iniciar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria con los datos actualizados al 2021. El plazo para la entrega de dicha información es el establecido para la segunda fase en el manual, es decir, de 140 días hábiles después de remitido el oficio de solicitud, ello de acuerdo con en el artículo 24 del Manual respectivo. Adicionalmente, en dicho oficio de solicitud se enviará un cronograma con las fechas establecidas para el cumplimiento de lo solicitado, así como todos los reportes que serían sujetos de actualización.
- III. **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados ejecutar los talleres de trabajo con Claro Costa Rica, S. A., para que de manera conjunta analicen las limitaciones o brechas encontradas en el primer ejercicio realizado, ello con el fin de subsanar dichas brechas y que para la presentación del nuevo proceso de implementación se logre obtener un mayor grado de calidad en la información.
- IV. **SE ADVIERTE** a Claro Costa Rica, S. A., sobre la obligatoriedad de cumplir estrictamente con los plazos establecidos en la segunda fase del manual de contabilidad regulatoria para este nuevo proceso de implementación, que es de 140 días hábiles una vez que la Dirección General de Mercados solicite el inicio del proceso, de lo contrario, se podría exponer a la apertura del proceso sancionatorio correspondiente.
- V. **SOLICITAR** a la Dirección General de Mercados que investigue los hechos expuestos en su oficio 08515-SUTEL-DGM-2021 y cualquier otro elemento, con miras a determinar si procede la apertura de un procedimiento ordinaria por la posible comisión de infracciones administrativas, de conformidad con el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.
- VI. **COMUNICAR** a los operadores y proveedores del mercado que este Consejo va a emitir una instrucción de política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de la información, a partir de las normas legales, reglamentarias y obligaciones ya impuestas, con el fin de alentar, incentivar y facilitar una implementación eficiente, eficaz, y oportuna.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.2 - Informe técnico sobre la solicitud de autorización por parte de la empresa GRUPO GOTEC, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio 09647-SUTEL-DGM-2021, del 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización presentada por la empresa GRUPO GOTEC, S. A.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en los cantones de Pococí, Guácimo y Sarapiquí.

Expone los resultados de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento. Agrega que, a partir de estos, se determina que el solicitante cumple con la capacidad financiera y la capacidad jurídica, en consecuencia, se recomienda al Consejo emitir la autorización solicitada, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 9647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización presentada por la empresa GRUPO GOTEC S.A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-225-2021

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA GRUPO GOTEC S.A. PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO MEDIANTE EL USO DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO LIBRE”

EXPEDIENTE G0292-STT-AUT-01136-2021

RESULTANDO:

1. Que en fecha del 9 de agosto del 2021, **GRUPO GOTEC S.A.** mediante escrito con número de ingreso NI-09865-2021, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en los cantones de Pococí, Guácimo y Sarapiquí (ver expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 07584-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 16 de agosto de 2021, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **GRUPO GOTEC S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos conforme lo

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

establecido en el RCS-374-2018.

3. Que mediante escrito sin número (NI-10998-2021), recibido el 30 de agosto del 2021 **GRUPO GOTEC S.A.** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 07584-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 16 de agosto del 2021.
4. Que mediante oficio 08365-SUTEL-DGM-2021, con fecha del 6 de setiembre de 2021, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a **GRUPO GOTEC S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente.
5. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 1 de octubre del 2021 mediante NI-12754-2021 se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°182 del miércoles 22 de setiembre del 2021.
6. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, el 1 de octubre del 2021 mediante NI-012754-2021, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario Extra del sábado 11 de setiembre del 2021.
7. Que transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**
8. Que mediante oficio 09647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”

- IV.** Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V.** Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”.* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: “a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*”
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **GRUPO GOTEC**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento NI-09865-2021 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“Se desea solicitar la autorización para el servicio de Transferencia de datos, por medio de Enlaces inalámbricos punto a punto”.

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **GRUPO GOTEC** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **GRUPO GOTEC** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.*

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-09865-2021 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar los servicios solicitados en la provincia de Limón, los cantones de Pococí y Guácimo y de la provincia de Heredia, el cantón de Sarapiquí, a través del despliegue de una red inalámbrica, específicamente se indica lo siguiente:

Las zonas o áreas geográficas previstas son: Limón, Pococí, los distritos de Guápiles Cariamán, La Rita, Jiménez, La Teresa Guácimo, Río Jiménez, la Perla, Heredia, Sarapiquí Ría Frio, Dichas Zonas se prevé ingresar a dar el servicio en ese orden, ya que actualmente en esas Zonas se encuentran nuestros clientes de sistemas de seguridad a los que primeramente se les desea dar los servicios de conectividad

Es importante señalar que de la información suministrada no queda claro que se abarcara el cantón de Guácimo, sin embargo, de la información suministrada por la empresa mediante escrito NI-10998-2021, referente a la ubicación de los emplazamientos a utilizar para el despliegue de la red inalámbrica, se constata que el cantón de Guácimo se encuentra dentro de la pretensión de la empresa para desplegar la red y brindar el servicio solicitado.

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicación solicitados, **GRUPO GOTEC**, indica que la pretensión es iniciar este año de forma inmediata en el cantón de Pococí y posteriormente ampliar la red a los cantones de Guácimo en la provincia de Limón y Sarapiquí en la Provincia de Heredia.*

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **GRUPO GOTEC** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en el documento de solicitud de autorización con NI-09865-2021 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.

El equipo de core que pretende utilizar **GRUPO GOTEC** es el equipo enrutador Mikrotik de la serie CCR1009; entre las principales características que posee el mismo, y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

- Enrutamiento para servicios de banda ancha de datos.
- Soporta servicios con direccionamiento IPv4 y IPv6.
- Paquete de Calidad de Servicio QoS.
- Sistema de seguridad mediante el protocolo IPsec.
- Capacidad máxima de hasta 2GB
- Interfaces ópticas de conexión de hasta 1GB

Por otra parte, los equipos que se pretenden utilizar para la red de distribución son tanto de la marca Mikrotik serie NetMetal como de la marca Ubiquiti serie Rocket AC por medio de los cuales se pretende conectar de manera inalámbrica mediante enlaces que soportan un ancho de banda de 450 Mbps los distintos puntos de distribución de la red propuesta por la empresa.

Por último, los equipos terminales de cliente a utilizar para brindar el servicio solicitado soportan servicios de acceso de hasta 100 Mbps de velocidad.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **GRUPO GOTEC** resultan suficientes para fundamentar este punto.

No obstante, resulta importante hacer de conocimiento a **GRUPO GOTEC** que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutei.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar.

En el documento de solicitud de autorización NI-09865-2021 visto en el expediente administrativo, la empresa **GRUPO GOTEC** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para

21 de octubre del 2021
SESIÓN ORDINARIA 072-2021

brindar el servicio a los clientes finales, el cual se reproduce a continuación:

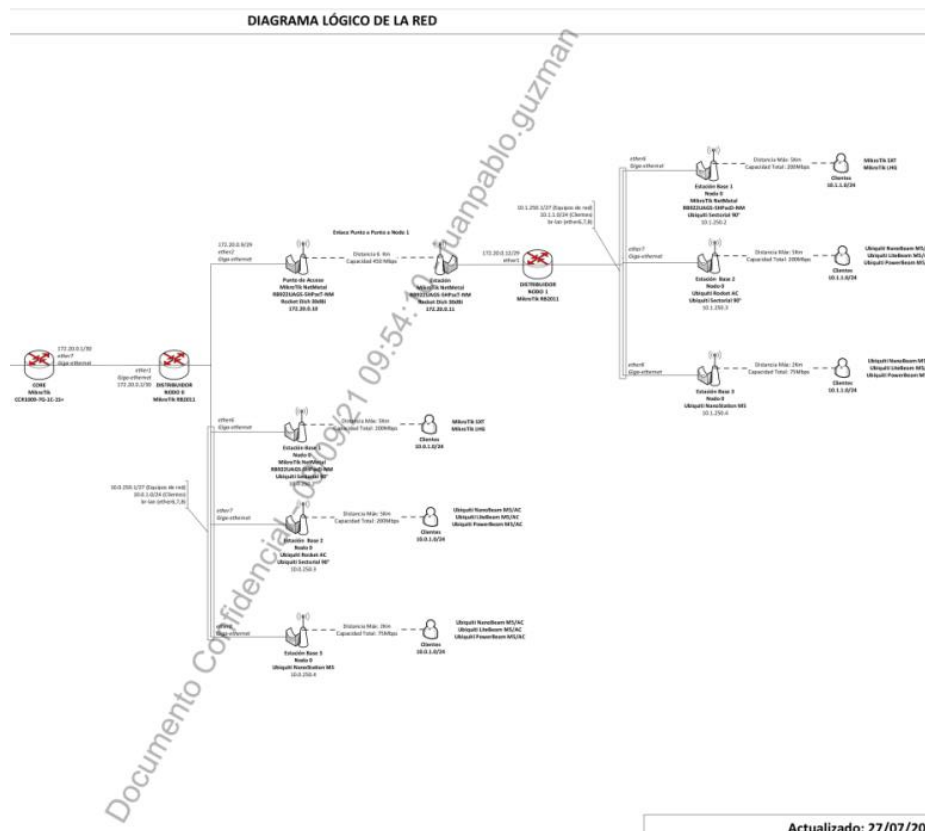


Figura 2. Diagrama de red. Aportado por GRUPO GOTEC.

Adicionalmente se aportó por parte de la empresa mediante escrito NI-10998-2021 información referente a los emplazamientos para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para cada uno de los enlaces propuestos.

Tabla 2. Ubicación de los Emplazamientos. Elaboración Propia a partir de la información suministrada.

SITIO	CANTÓN	DISTRITO	FRECUENCIAS DE OPERACIÓN	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
A	Pococí	Guápiles	5300 MHz	10.203873 -83.788037
B	Pococí	Cariari	5285 MHz	10.360005 -83.735908
C	Pococí	La Rita	5570 MHz	10.279059 -83.785284
D	Pococí	Guápiles	5690-5705 MHz	10.122543 -83.810499
E	Guácimo	Río Jiménez	5250 MHz	10.300998 -83.796467
F	Guácimo	Guácimo	5400 MHz	10.120538 -83.686553
G	Sarapiquí	Horquetas	5780 MHz	10.283803 -83.879373

iii. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.**

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización NI-09865-2021 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **GRUPO GOTEC** contempla en su modelo de

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

negocio, se señalan que se ofrecerán los servicios de telecomunicaciones en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, para los sectores residencial y empresarial en los cantones de Pococí, Guácimo y Sarapiquí.

*Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la empresa **GRUPO GOTEC** pretende desplegar una red propia de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en los cantones de Pococí, Guácimo y Sarapiquí, a través de la cual se brindarán los servicios solicitados.*

*Para la atención al cliente, **GRUPO GOTEC** indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de atención telefónica.*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL.”

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

- a) **“GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-09865-2021 y NI-10998-2021, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto, en la provincia de Limón los cantones de Pococí y Guácimo y de la provincia de Heredia el cantón de Sarapiquí.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La empresa solicitante se identificó como **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445. Su representante legal con facultades de apoderado generalísimo es el señor Jonnathan Francisco Castro Picado, portador de la cédula 7-0189-0514. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal RNPDIGITAL-1286724-2021 según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico notificacionesjcp@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Jonnathan Francisco Castro Picado en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, visible en el NI-09865-2021 según consta en el expediente administrativo.
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **GRUPO GOTEC S.A.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-10998-2021.
- f) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público Kristian Alexander Serrano Morales según en el expediente administrativo, **GRUPO GOTEC S.A.** aporta la distribución de su capital social actual visible en el NI-09865-2021.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- g) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **GRUPO GOTEC S.A.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 12 de octubre del 2021.

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	12/10/2021
Nombre	GRUPO GOTEC SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	GUAPILES	
Situación	Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice La cédula 03101735445 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 12/10/2021 a las 11:10	
<input type="button" value="Aceptar"/>		

- h) Esta Superintendencia verificó que la empresa **GRUPO GOTEC S.A.** no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 09647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

“Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **GRUPO GOTEC** aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes a los dos últimos y únicos períodos fiscales de su actividad económica.

De acuerdo con la información presentada, **GRUPO GOTEC** al cierre el período, presenta una utilidad acumulada positiva, aún y cuando su actividad comercial es reciente que junto a los aportes de capital realizados por los socios le han permitido acumular un patrimonio mayor.

Acorde con lo ocurrido con las utilidades acumuladas, esto se traduce en una creciente disponibilidad de recursos a través del tiempo. Dicha disponibilidad de recursos evidencia que **GRUPO GOTEC** está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, en los cantones de Pococí, Guácimo y Sarapiquí, cuya autorización ha solicitado a SUTEL. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 09647-SUTEL-

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, para los sectores residencial y empresarial en la provincia de Limón los cantones de Pococí y Guácimo y de la provincia de Heredia el cantón de Sarapiquí, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 09647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, para lo cual procede autorizar a **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre, para los sectores residencial y empresarial en la provincia de Limón los cantones de Pococí y Guácimo y de la provincia de Heredia el cantón de Sarapiquí, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 09647-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445.
2. Otorgar autorización a la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.
3. Apercibir a **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.
 4. Se recomienda apercibir a la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
 5. Se recomienda apercibir a la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales previo a la comercialización de los servicios.
 6. Apercibir a **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
 7. Apercibir a la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
 8. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.
 9. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en las en la provincia de Limón los cantones de Pococí y Guácimo y de la provincia de Heredia el cantón de Sarapiquí.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la normativa aplicable.*
- r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **GRUPO GOTEC S.A.**, cédula jurídica número 3-101-735445 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico notificacionesjcp@gmail.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	GRUPO GOTEC S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula jurídica número 3-101-735445.
Representación Judicial y Extrajudicial:	el señor Jonnathan Francisco Castro Picado, portador de la cédula 7-0189-0514
Correo electrónico de contacto	notificacionesjcp@gmail.com
Número de expediente Sutel	G0292-STT-AUT-01136-2021
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre.
Zona de Cobertura:	provincia de Limón los cantones de Pococí y Guácimo y de la provincia de Heredia el cantón de Sarapiquí.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.3 - Ampliación de servicios de telecomunicaciones por parte de la empresa J.RED PACIFIC WIRE, S. A.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 09654-SUTEL-DGM-2021, con fecha 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto notificación de la empresa J.RED PACIFIC WIRE, S. A., relacionada con la ampliación de su oferta de servicios.

El señor Herrera Cantillo señala que se trata de proveer el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.

Expone los resultados de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo para

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

atender el requerimiento. Agrega que, a partir de estos, se determina que el operador cumple con la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, en consecuencia, se recomienda al Consejo ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que J.RED PACIFIC WIRE, S. A., brinda según lo autorizado mediante RCS-051-2019 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de “uso libre” a nivel nacional, y mediante la notificación de ampliación de servicios, el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 9654-SUTEL-DGM-2021 con fecha 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto notificación de la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** relacionada con la ampliación de su oferta de servicios.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-226-2021

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA EMPRESA J.RED PACIFIC WIRE S.A.”

EXPEDIENTE J0073-STT-AUT-01986-2018

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria 017-2019, celebrada el 21 de marzo del 2019, mediante el acuerdo 023-017-2019, el Consejo de la Superintendencia aprobó por unanimidad, la resolución administrativa RCS-051-2019 “*SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET Y DE ENLACES PUNTO A PUNTO POR MEDIOS INALÁMBIROS EN BANDAS DE FRECUENCIA DE “USO LIBRE” A NIVEL NACIONAL, A J.RED PACIFIC WIRE S.A.*” servicios a brindar en el territorio nacional. (ver folios del 120 al 135 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito sin número de consecutivo (NI-10166-2021) recibido el 13 de agosto de 2021, **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** notificó a SUTEL que proveerá el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional (ver expediente administrativo).

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

3. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 07945-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 25 de agosto del 2021, la Dirección General de Mercados previno a **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, instándole a adicionar lo siguiente:

“(...)

1. En cuanto a los requerimientos técnicos

Respecto a la descripción señalada en la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones NI-10166-2021 por medio de los cuales se pretende brindar el servicio de telefonía IP, se debe ampliar y describir detalladamente en cuanto lo siguiente:

- i. En cuanto a la central telefónica, deberá señalar, capacidad de usuarios, capacidad de llamadas simultáneas, y licenciamiento disponible.*
- ii. Especificaciones técnicas de los equipos terminales para uso del cliente final.*
- iii. Diagramas de interconexión y señalización en relación con el Sistema Nacional de Telefonía(SNT).*

2. En cuanto a los requerimientos legales:

- a) *Esta Superintendencia ha constatado por medio del portal del SICERE que la sociedad J. RED PACIFIC WIRE S.A., cédula jurídica número 3-101-72770 no se encuentra al día con las obligaciones obrero-patronales ante la CCSS. Conforme se establece en la resolución RCS-374-2018 en su resuelve 4 inciso f) emitida por el Consejo de la SUTEL, quien se encuentre interesado en obtener una ampliación a la autorización por parte de Sutel, debe encontrarse inscrito como patrono activo y **al día** con sus obligaciones obrero-patronales ante la CCSS.*

PATRONO / TI / AV MOROSO		Consulta realizada a la fecha	25/08/2021
Nombre	J.RED PACIFIC WIRE SOCIEDAD ANONIMA		
Lugar de Pago	PARRITA		
Monto Adeudado	92,207.00		
Situación	Cobro Administrativo		

 La deuda desplegada corresponde a rubros de la Caja y Ley de Protección al Trabajador, no incluye la deuda de Otras Instituciones (I.N.A., I.M.A.S, A.S.F.A. y Banco Popular)

Figura 1 Captura de pantalla sobre morosidad de la empresa J.RED PACIFIC WIRE SOCIEDAD ANÓNIMA de la página electrónica de la Caja Costarricense de Seguridad Social.

Este requisito es también indispensable a fin de cumplir con el inciso 1) del artículo 74 de ley N°17, el cual estipula que la admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorización está sujeta al pago de las obligaciones según lo que se indica en el artículo 31 de la misma ley, tal y como se extrae a continuación:

*“...Para realizar los siguientes trámites administrativos, **será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades**, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

*La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. (...)”
Lo resaltado es propio.
(...)”*

4. Que mediante escrito sin número (NI-11418-2021), recibido el 07 de septiembre del 2021 **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 07945-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 25 de agosto del 2021.
5. Que mediante correo electrónico enviado el día 4 de octubre del 2021 a las direcciones browsinetwork@gmail.com y melvinmurillo7@gmail.com (NI-13412-2021) se comunica a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** su estado de morosidad ante la CCSS y Fodesaf, con la finalidad de que dicha situación sea subsanada para poder continuar con el procedimiento de inscripción de su nueva oferta de servicios.

Que mediante correo electrónico recibido el 7 de octubre del 2021 (NI-13412-2021), la empresa **J.RED PACIFIC WIRE, S.A.** remitió un comprobante de pago de la CCSS y solicita continuar con el procedimiento de inscripción de su nueva oferta de servicios.

6. Que por medio del oficio 09654-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 14 de octubre de 2021, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.

XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 09654-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 14 de octubre de 2021 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, en su notificación de ampliación de servicios, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación presentada en escrito NI-10166-2021, por parte de la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** vista en expediente administrativo J0073-STT-AUT-01986-2021, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de Telefonía IP en todo el territorio nacional.*

*Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **J. RED PACIFIC WIRE S.A.** tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios notificados en el documento NI-10166-2021 y ampliados en el oficio NI-11418-2021, a solicitud del oficio 07945-SUTEL-DGM-2021.*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cumple con la presentación de la información requerida, consecuentemente se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

A continuación, se señala la información que interesa presentada por la empresa a esta Superintendencia.

d) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifica la ampliación:

*La empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** señala en los documentos presentados y que constan en el expediente administrativo, que la solicitud de ampliación de servicios de telecomunicaciones deriva a una necesidad expresa de nuevos clientes tanto a nivel residencial y empresarial, para que les sean facilitados los servicios de telefonía IP en todo el territorio nacional, según consta en el oficio sin número NI-10166-2021.*

*Con base a la información presentada en los documentos sin número de oficio, números de gestión interna NI-10166-2021 y NI-11418-2021 por la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** señala que para dar el servicio de telefonía IP, utilizaría la infraestructura desarrollada y autorizada mediante la resolución administrativa RCS-051-2019, en donde esta Superintendencia dio autorización a la empresa **J. J.RED PACIFIC WIRE S.A.** a brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público en la modalidad de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet por medio de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de una red inalámbrica en bandas de frecuencia de uso libre, esto en cumplimiento de lo normado en el artículo 23 de la Ley General de*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Telecomunicaciones, Ley 8642 y en la resolución RCS-374-2018, que regula los procedimientos de autorización y/o ampliación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En esta misma línea y según la nomenclatura de servicios de telecomunicaciones de la resolución administrativa RCS-374-2018 y tras la revisión de la información remitida por **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** para brindar el servicio de Telefonía IP, a través del uso de redes de telecomunicaciones señaladas en la autorización de la RCS-051-2021, y con la ampliación de información en los documentos NI-10166-2021 y NI-11418-2021, se indican las descripciones sobre el servicio que solicita ampliación.

e) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

La zona de cobertura señalada en el expediente administrativo corresponde a todo el territorio nacional, esto según se autorizó para los servicios de transferencia de datos y acceso a internet por medio de uso de bandas inalámbricas de uso libre, RCS-051-2019.

f) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** ha suministrado la información para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio de telefonía IP, por el cual están solicitando la ampliación de sus servicios.

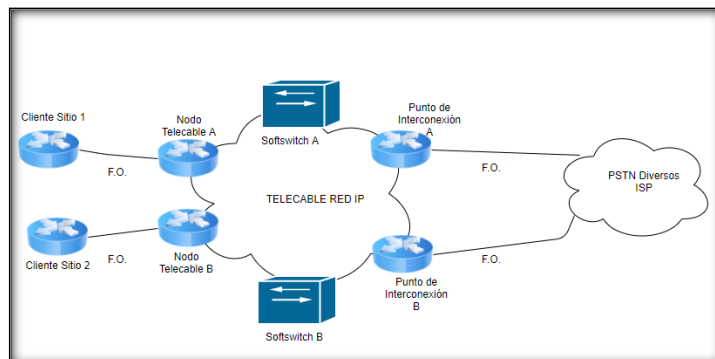
Lo anterior se puede extraer de los documentos NI-10166-2021 y NI-11418-2021 contenidos en el expediente administrativo

v. Diagrama de red.

La empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** señaló en la documentación aportada, que la interconexión se habilitará por medio del protocolo SIP, mediante los Codec G7291a, G711a, Gt11u y T3B, con una capacidad de los enlaces de 100MB por enlace simultáneo y los enlaces hacia los clientes corresponde a las capacidades contratadas por cada uno de los solicitantes.

Señala la empresa que va a emplear una central virtual marca PTC, Public Telephone Company, donde indica que tiene la capacidad de 150.000 usuarios y una capacidad de 1500 llamadas simultáneas. Indica que los terminales a los usuarios finales marca Fanvil, modelo X1SG Entry Level IP Phone a utilizar por el cliente.

Se presenta a continuación el diagrama de conexión para facilitar los servicios de telefonía IP.



21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Figura 2. Diagrama de Red recreado en base a la información del documento NI-11418-2021.

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** resultan suficientes para fundamentar este punto.”*

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 09654-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 14 de octubre de 2021 de setiembre de 2021 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos

- i) J.RED PACIFIC WIRE S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios, para brindar el servicio telefonía IP, en todo el territorio nacional según consta en el NI-10166-2021 y NI-11418-2021 visibles en el expediente administrativo.
- j) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).**
- k) El solicitante se identificó como J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770, cuyo presidente quien ostenta la representación legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es la señora Jennifer Moreira Tijerino, portadora de la cédula de residencia 155826002805. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos browsinetwork@gmail.com y melvinmurillo7@gmail.com como medios para la recepción de notificaciones.
- l) La solicitud fue firmada por la señora Jennifer Moreira Tijerino en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de J.RED PACIFIC WIRE S.A.** según consta en el expediente administrativo.
- m) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, J.RED PACIFIC WIRE S.A.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF, información verificada el día 12 de octubre del 2021.

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 12/10/2021

Nombre J.RED PACIFIC WIRE SOCIEDAD ANONIMA

Lugar de Pago PARRITA

Situación

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101721770 a nombre de...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 12/10/2021 a las 11:43

Aceptar

“(…)”

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- XV.** Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, se concluye que ésta se ajusta a los requerimientos en la normativa que tutela el procedimiento de ampliación de servicios de telecomunicaciones, establecida en la resolución RCS-378-2018, para proceder con la recomendación de inscripción en el servicio de Telefonía IP (VoIP) en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XVI.** Que la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-721770 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces inalámbricos punto a punto.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 09654-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 14 de octubre de 2021 para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-721770, brinda según lo autorizado mediante RCS-051-2019 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de “uso libre” a nivel nacional, y mediante la notificación de ampliación de servicios, el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional; respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09654-SUTEL-DGM-2021 con fecha de 14 de octubre de 2021 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-721770, e inscribir que se ofrecerá el servicio de telefonía IP en todo el territorio nacional.
2. Apercibir a **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-721770, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **J.RED PACIFIC WIRE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-721770, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

4. Apercibir a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Apercibir a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación previo al inicio de la prestación de los servicios a nivel comercial.
6. Apercibir a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770, que deberá solicitar el recurso de numeración respectivo ante Sutel de conformidad con el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y resoluciones administrativas vigentes.
7. Apercibir a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
8. Apercibir a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
9. Apercibir a la empresa **J.RED PACIFIC WIRE S.A.** cédula jurídica número 3-101-721770 que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en los formatos que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

- 10.** Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Datos	Detalle
Denominación social:	J.RED PACIFIC WIRE S.A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-721770
Correo electrónico de contacto	browsinetwork@gmail.com y melvinmurillo7@gmail.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Jennifer Moreira Tijerino, portadora de la cédula de residencia 155826002805
Título habilitante:	RCS-314-2020
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-051-2019 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y de enlaces punto a punto por medios inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre" a nivel nacional. servicio de telefonía IP a nivel nacional.
Tipo de ampliación:	Oferta de servicios

11. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.4 - Solicitud de desconexión de servicios de interconexión entre R&H INTERNATIONAL y BNET LATINOAMÉRICA, S.R.L.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 9618-SUTEL-DGM-2021, con fecha 13 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a que las empresas R&H International y BNET Latinoamérica, S. R. L. solicitan la suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito entre ambas.

El señor Herrera Cantillo señala que mediante resolución RCS-325-2020 (acuerdo 018-086-2020 del 10 de diciembre del 2020), el Consejo de Sutel resolvió inscribir el "Contrato de interconexión" suscrito en fecha del 12 de octubre del 2020 entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. y BNET LATINOAMERICA S.R.L., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Señala que luego de analizar la solicitud de suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito entre ambas empresas, se recomienda autorizar la finalización de este, así como la desconexión del servicio, con el fin de cumplir con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y en concordancia con lo acordado por las partes en la cláusula 20 "Terminación Anticipada". Lo anterior, una vez verificado que se cumplieron las

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

condiciones para autorizar la desconexión, sin perjuicio de realizar los apercibimientos necesarios a las partes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 9618-SUTEL-DGM-2021 con fecha 13 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a que las empresas R&H y BNET solicitan la suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito entre ambas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-227-2021

“APROBACIÓN DE DESCONEXIÓN E INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y BNET LATINOAMERICA S.R.L.”

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-01964-2020

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución RCS-325-2020 aprobada según el acuerdo 018-086-2020 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo de Sutel resolvió inscribir el “Contrato de interconexión” suscrito en fecha del 12 de octubre del 2020 entre **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.** (en adelante **RH**) y **BNET LATINOAMERICA S.R.L.** (en adelante **BNET**) en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver el expediente administrativo).
2. Que mediante escrito recibido el 7 de setiembre de 2021 (NI-11448-2021), **RH** y **BNET** presentan a la Sutel una solicitud de suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito.
3. Por oficio 08771-SUTEL-DGM-2021 del 17 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó a **RH** y **BNET** aportar información previa a aprobar la desconexión de la interconexión, referente al estado de las obligaciones económicas e indicar las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio (ver el expediente administrativo).

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

4. Que mediante escrito recibido el día 22 de setiembre del 2021 (NI-12233-2021) las partes contestan la información solicitada, lo anterior según se consigna en el oficio 08771-SUTEL-DGM-2021 (ver el expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 09618-SUTEL-DGM-2021 del 13 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV.** Que el artículo 67 de la Ley 8642 indica las infracciones en materia de telecomunicaciones, incluyendo suspender el acceso o la interconexión sin autorización de Sutel:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

Son infracciones muy graves:

(...)

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.

(...)”

- V.** Que el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

“Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

(...)

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.”

- VI.** Que el artículo 72 del RAIRT establece la continuidad del acceso e interconexión:

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)”

- VII.** De conformidad con el artículo 45 inciso 5 y 23 de la Ley 8642, es un derecho de los usuarios finales recibir un servicio continuo y ser informados oportunamente de la desconexión de los servicios en caso de presentarse esa situación.

- VIII.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- IX.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios.

X. La Dirección General de Mercados en el oficio 09618-SUTEL-DGM-2021 del 13 de octubre del 2021, en el cual rinde su informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización de los contratos suscritos y desconexión y retiro de equipos indica lo siguiente:

“(…)

B. Análisis de fondo:

El artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Por su parte, el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

“Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

(…)

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.”

Asimismo, el artículo 72 del RAIRT reitera y establece la continuidad del acceso e interconexión:

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(…)”

Dado lo anterior, en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos, con el fin de que se garanticen una serie de obligaciones, y posteriormente se podrá dar la desconexión de los servicios.

1. Sobre el contrato suscrito y su cláusula 20 “Terminación anticipada”.

*La manifestación expresa de **RH** y **BNET** es dejar sin efecto el “Contrato de interconexión” avalado e inscrito en el RNT mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-325-2020.*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Cabe indicar que el citados contratos, -cuya validez y eficacia se configuró en cada caso luego de cumplido el plazo de diez días hábiles otorgado a posibles interesados para observaciones a los textos contractuales sin recibir objeciones ni observaciones (artículo 63 del RAIRT), incluyeron una disposición expresa sobre los supuestos de terminación anticipada, entre los cuales, efectivamente en la cláusula 20 inciso 1 del contrato, se admite la terminación anticipada por mutuo acuerdo. Puntualmente la cláusula 20 indica:

“Artículo 20. Terminación Anticipada.

El presente contrato podrá finalizar en forma anticipada siempre y cuando la Sutel autorice su finalización por alguna de las siguientes causales:

1. *Mutuo acuerdo, siempre que no exista perjuicio para los usuarios.
(..)”*

En su escrito con NI-11448-2021 las partes indicaron su voluntad expresa de rescindir el contrato suscrito y solicitar la autorización de Sutel para la desconexión respectiva:

“Que en el entendido que, artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, así como el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y a los operadores comunicar sus acciones de interoperabilidad, y siendo el contrato ley entre partes de conformidad con las normas que aplican a la materia el principio de libre contratación entre partes.

Solicitamos, se sirva autorizar el cese del contrato y la desconexión de la interconexión existente entre mi representada y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. a partir del día 01 de agosto del año 2021, por cumplirse la cláusula 20 del contrato y existir un mutuo acuerdo establecido conforme demostramos con la nota anexo a la presente solicitud.”

*Tomando en cuenta lo anterior, los contratos suscritos entre las partes, como instrumentos que rigen sus relaciones de acceso e interconexión, prevén que puedan ser terminados anticipadamente de mutuo acuerdo, siempre y cuando se cuente con la respectiva autorización de Sutel. Al no haber recibido una negatoria fundamentada de dar por finalizada la relación contractual, ni una orden de acceso e interconexión con el fin de mantenerse interconectado con el operador, se considera que se puede proceder a autorizar a **RH** y **BNET** a proceder con la desconexión del servicio y la interrupción en la interconexión, verificando la continuidad del servicio a los usuarios finales que reciben servicios a través de la red de **RH**.*

2. Continuidad del servicio, obligaciones económicas y estado de ejecución del contrato suscrito.

Al respecto mediante oficio 08771-SUTEL-DGM-2021 del 17 de setiembre de 2021, la Dirección General de Mercados solicita a las partes aportar la siguiente información:

- *Aclarar si el contrato suscrito fue ejecutado entre las partes. En caso de que el contrato se encuentre en ejecución actualmente, se solicita indicar sobre las medidas tomadas para asegurar la continuidad del servicio para aquellos usuarios finales de BNET que reciben servicios a través de la red de RH, o bien indicar, si a la fecha no se tienen usuarios finales conectados en dicha red.*
- *Informar acerca del estado actual de las relaciones comerciales entre las partes en cuanto a la facturación y liquidación de cargos por los servicios prestados.*

En respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio 08771-SUTEL-DGM-2021,

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

ambas partes remiten su respuesta mediante escrito con NI-12233-2021 recibido el 22 de setiembre de 2021, responden al requerimiento de información lo siguiente:

“(…)

- **Aclarar si el contrato suscrito fue ejecutado entre las partes. (...) o bien indicar, si a la fecha no se tienen usuarios finales conectados en dicha red.**

Se informa a su Autoridad que, el contrato no se llegó a ejecutar en la vía práctica y NO hay clientes conectados en calidad de usuarios finales.

- **Informar acerca del estado actual de las relaciones comerciales entre las partes en cuanto a la facturación y liquidación de cargos por los servicios prestados.**

Se informa a su Autoridad que, las partes hemos llegado a un arreglo de pago de salida contractual que es de satisfacción para ambas partes, por lo que hoy no hay reclamos pendientes de resolver y se encuentran al día las cuentas. Entendemos y seguiremos con nuestras obligaciones de conexión y facturación hasta que su representada autorice la desconexión.

(…).”

*Cabe señalar además que si bien el contrato suscrito entre las partes, con miras a ofrecer el servicio de telefonía fija en modalidad IP por parte de **BNET**, se encuentra actualmente vigente e inscrito en el RNT, lo cierto es que **BNET** no concluyó la última fase para hacer efectiva la prestación del servicio en cuestión, toda vez que no solicitó recursos de numeración conforme lo dispone la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones. Asimismo, tampoco SUTEL ha registrado el reporte por parte de **BNET** de usuarios suscritos a dicho servicio. Así las cosas, tal y como las partes lo señalan, no pueden existir clientes conectados en calidad de usuarios finales y por ende no habría afectación alguna al autorizarse la desconexión de los servicios contratados.*

C. Conclusiones y recomendaciones

En esas condiciones y de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se recomienda proceder y dar por aceptada la comunicación formal de finalización del “Contrato de interconexión” avalado e inscrito en el RNT mediante la resolución del Consejo RCS-325-2020, a partir de la aplicación de la cláusula 20 del contrato suscrito dentro del marco del principio de libre negociación que rige en estas relaciones de acceso e interconexión y que para el caso en cuestión además permite su terminación anticipada según la voluntad concertada por las partes.

En consecuencia, para la Dirección General de Mercados es posible para las partes proceder con todas las acciones propias del cese del contrato de acceso e interconexión, incluido además el arreglo de pago de salida contractual según corresponda, en atención a lo que dispone el contrato y considerando además que no existen usuarios finales que puedan verse afectados con el cese de dicho contrato.

Se recomienda apereibir a las partes que deberán iniciar con la suscripción del finiquito del contrato. Asimismo, deberán remitir ante esta Superintendencia copia del finiquito o finiquitos suscritos, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del mismo.
(…)”

- XI.** De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 09618-SUTEL-DGM-2021 del 13 de octubre del 2021, se considera que autorizar la finalización del “Contrato de interconexión” suscrito entre **RH** y **BNET**, así como la desconexión del servicio, es procedente, con el fin de cumplir con los artículos 30 y 72 del

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y en concordancia con lo acordado por las partes en la cláusula 20 “*Terminación Anticipada*”. Lo anterior, una vez verificado que se cumplieron las condiciones para autorizar la desconexión, sin perjuicio de realizar los apercibimientos necesarios a las partes.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09618-SUTEL-DGM-2021 del 13 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la comunicación formal de finalización del “*Contrato de interconexión*” avalado e inscrito en el RNT mediante la resolución del Consejo RCS-325-2020.

TERCERO: APROBAR la interrupción y desconexión de los servicios de acceso e interconexión entre **RH** y **BNET** formalizada mediante el contrato anteriormente citado.

CUARTO: INDICAR a las partes que pueden proceder con todas las acciones propias del cese del contrato de acceso e interconexión, incluidas además la facturación de los servicios prestados y retiro de equipos en Coubicación según corresponda, en atención a lo que disponen los propios contratos.

QUINTO: APERCIBIR a las partes que deberán iniciar con la suscripción del finiquito del contrato, indicando que se facturaron y cancelaron los montos adeudados según corresponda a los servicios contratados. Asimismo, deberán remitir ante esta Superintendencia copia del finiquito o finiquitos suscritos a más tardar al tercer día hábil de haberlos suscrito, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
NOTIFÍQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.5 - Solicitud de desconexión de servicios de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y COOPEGUANACASTE.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 09642-SUTEL-

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

DGM-2021, con fecha 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a que las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., solicitan la suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito entre ambas.

El señor Herrera Cantillo señala que mediante resolución RCS-297-2019 (acuerdo 014-072-2019 del 14 de noviembre del 2019), el Consejo de Sutel resolvió inscribir el “*Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red ethernet activa*” suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Señala que luego de analizar la solicitud de suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito entre ambas empresas, se recomienda autorizar la finalización de este, así como la desconexión del servicio, con el fin de cumplir con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y en concordancia con lo acordado por las partes en la cláusula 20 “*Terminación Anticipada*”. Lo anterior, una vez verificado que se cumplieron las condiciones para autorizar la desconexión, sin perjuicio de realizar los apercibimientos necesarios a las partes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 9642-SUTEL-DGM-2021 con fecha 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a que las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L, solicitan la suspensión de la interconexión y finalización del contrato suscrito entre ambas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-228-2021

“APROBACIÓN DE DESCONEXIÓN E INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO DE BANDA ANCHA ENTRE COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01534-2018****RESULTANDO:**

- 1) Que mediante resolución RCS-297-2019 aprobada mediante acuerdo 014-072-2019 del 14 de noviembre de 2019, el Consejo de Sutel resolvió inscribir el “*Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red ethernet activa*” suscrito en fecha del 27 de agosto del 2018 entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**) y **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.** (en adelante **COOPEGUANACASTE**) en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver el expediente administrativo).
- 2) Que mediante escrito en conjunto presentado ante Sutel el día 3 de setiembre del 2021 (NI-11216-2021), el **ICE** y **COOPEGUANACASTE** remiten un escrito solicitando la autorización de desconexión de servicios y terminación del contrato suscrito por mutuo acuerdo de conformidad con la cláusula 36 “Terminación Anticipada”.
- 3) Por oficio 08486-SUTEL-DGM-2021 del 8 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** y **COOPEGUANACASTE** aportar información previa a aprobar la desconexión de la interconexión, referente al estado de las obligaciones económicas e indicar las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio (ver el expediente administrativo).
- 4) Que mediante escritos recibidos el día 22 de setiembre del 2021 (NI-12037-2021) y el día 24 de setiembre del 2021 (NI-12212-2021) las partes contestan la información solicitada mediante oficio 08486-SUTEL-DGM-2021 (ver el expediente administrativo).
- 5) Que mediante oficio 09642-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
- 6) Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV.** Que el artículo 67 de la Ley 8642 indica las infracciones en materia de telecomunicaciones, incluyendo suspender el acceso o la interconexión sin autorización de Sutel:

“ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones. Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. Son infracciones muy graves:

(...)

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.

(...)”

- V.** Que el artículo 30 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

“Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

(...)

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.”

- VI.** Que el artículo 72 del RAIRT establece la continuidad del acceso e interconexión:

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)

- VII.** De conformidad con el artículo 45 inciso 5 y 23 de la Ley 8642, es un derecho de los usuarios finales recibir un servicio continuo y ser informados oportunamente de la desconexión de los servicios en caso de presentarse esa situación.
- VIII.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- IX.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios.
- X.** La Dirección General de Mercados en el oficio 09642-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, en el cual rinde su informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización de los contratos suscritos y desconexión y retiro de equipos indica lo siguiente:

(...)

C. Análisis de fondo:

El artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Por su parte, el artículo 30 del RAIRT se indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de Sutel:

“Artículo 30- Interrupción del acceso o interconexión:

(...)

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.”

Asimismo, el artículo 72 del RAIRT reitera y establece la continuidad del acceso e interconexión:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

*En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.
(...)”*

De lo anterior se desprende que, en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la Sutel debe aprobar la finalización de los contratos, con el fin de que se garanticen una serie de obligaciones, y posteriormente se podrá dar la desconexión de los servicios.

3. Sobre el contrato suscrito y su cláusula 36 “Terminación anticipada”.

La manifestación expresa del ICE y COOPEGUANACASTE es dejar sin efecto el “Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red ethernet activa” avalado e inscrito en el RNT mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-297-2019.

Cabe indicar que el citados contratos, -cuya validez y eficacia se configuró en cada caso luego de cumplido el plazo de diez días hábiles otorgado a posibles interesados para observaciones a los textos contractuales sin recibir objeciones ni observaciones (artículo 63 del RAIRT), incluyeron una disposición expresa sobre los supuestos de terminación anticipada, entre los cuales, efectivamente figura la cláusula 36 inciso 1 del contrato, donde se admite la terminación anticipada por mutuo acuerdo. Puntualmente la cláusula 36 indica:

“ARTÍCULO TREINTA Y SEIS (36): TERMINACIÓN ANTICIPADA

36.1. El presente contrato terminará por una o varias de las siguientes causales:

a) Por mutuo acuerdo, siempre que no se causen perjuicios a los usuarios (...)”

En su escrito con NI-12212-2021 las partes indicaron su voluntad expresa de rescindir el contrato suscrito y solicitar la autorización de Sutel para la desconexión respectiva:

“En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del Régimen de Acceso e Interconexión de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 (LGT) y el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Coopeguanacaste R.L. comunican, que una vez cumplido el debido proceso y sin que exista una afectación al usuario final, se notifica la finalización del contrato por mutuo acuerdo, según lo establecido en el artículo treinta y seis punto uno (36.1) del contrato de marras.

De igual forma, las Partes se comprometen a cumplir con el proceso de liquidación establecido en los artículos treinta y seis punto dos (36.2) y treinta y seis punto tres (36.3) del referido contrato.

En razón de lo anterior, ambas Partes presentan formal solicitud de autorización ante el Regulador, para proceder con lo indicado y la anotación respectiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”

Tomando en cuenta lo anterior, los contratos suscritos entre las partes, como instrumentos que rigen

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

*sus relaciones de acceso e interconexión, prevén que puedan ser terminados anticipadamente de mutuo acuerdo, siempre y cuando se cuente con la respectiva autorización de Sutel. Al no haber recibido una negatoria fundamentada de dar por finalizada la relación contractual, ni una orden de acceso e interconexión con el fin de mantenerse interconectado con el operador, se considera que se puede proceder a autorizar al **ICE** y **COOPEGUANACASTE** a proceder con la desconexión del servicio y la interrupción en la interconexión, siempre y cuando se acredite la no afectación de en la continuidad de los servicios recibidos por los usuarios finales que reciben el servicio a través de la red de **COOPEGUANACASTE**.*

4. Continuidad del servicio, obligaciones económicas y estado de ejecución del contrato suscrito.

Al respecto mediante oficio 08486-SUTEL-DGM-2021 del 8 de setiembre de 2021, la Dirección General de Mercados solicita a las partes aportar la siguiente información:

“En razón a lo anterior y en cumplimiento de la normativa vigente con el fin de asegurar la continuidad de los servicios a los usuarios y de previo a emitir la recomendación para que el Consejo de la SUTEL resuelva la solicitud de aprobación de la desconexión, es necesario que ICE y COOPEGUANACASTE indiquen o aporten a esta Superintendencia lo siguiente:

- Personería jurídica o bien certificación de poder otorgado en donde consten las representaciones de los firmantes, o bien aportar la solicitud de autorización de desconexión firmada por los representantes legales respectivos.*
- En la solicitud de autorización para la desconexión de los servicios se indica que no existe afectación al usuario final, no obstante, se solicita indicar sobre las medidas tomadas para asegurar la continuidad del servicio para aquellos usuarios finales del ICE que reciben servicios a través de la red de COOPEGUANACASTE, o bien indicar, si a la fecha no se tienen usuarios finales a través de dicha red.*
- Informar acerca del estado actual de las relaciones comerciales entre las partes en cuanto a la facturación y liquidación de cargos por los servicios prestados.”*

En respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio 08486-SUTEL-DGM-2021, ambas partes remiten su respuesta mediante escritos recibidos el día 22 de setiembre del 2021 (NI-12037-2021) y el día 24 de setiembre del 2021 (NI-12212-2021), responden al requerimiento de información lo siguiente:

“(…)

I. Afectación a usuarios finales

Al 31 de agosto 2021 no se tienen clientes instalados en la red de Coopeguanacaste por lo que la finalización del Contrato no afectara a clientes finales. Los once (11) clientes que se encontraban instalados en la red de Coopeguanacaste fueron trasladados a la red del ICE.

II. Estado de la relación contractual

Sobre el estado de las relaciones comerciales entre la Partes, nos encontramos efectuando la conciliación de la facturación (agosto 2021) para su finiquito, conforme lo establecido en los artículos treinta y seis puntos dos (36.2) y treinta y seis puntos tres (36.3) del referido contrato.

A partir de la autorización para la finalización del contrato y según la normativa lo establece, se procederá enviar a la SUTEL el contrato de Finiquito firmado por las Partes, para que se proceda con la anotación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (...).”

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Asimismo, las partes aportaron las personerías jurídicas correspondientes, como puede constatarse en las certificaciones RNPDIGITAL-1038455-2021 y RNPDIGITAL-1506266-2021 visibles en los NI-12037-2021 y NI-12212-2021 respectivamente.

C. Conclusiones y recomendaciones

En esas condiciones y de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se recomienda proceder y dar por aceptada la comunicación formal de finalización del “Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red ethernet activa” avalado e inscrito en el RNT mediante la resolución del Consejo RCS-297-2019, a partir de la aplicación de la cláusula 36 del contrato suscrito dentro del marco del principio de libre negociación que rige en estas relaciones de acceso e interconexión y que para el caso en cuestión además permite su terminación anticipada según la voluntad concertada por las partes.

En consecuencia, para la Dirección General de Mercados es posible para las partes proceder con todas las acciones propias del cese del contrato de acceso e interconexión, incluido además la conciliación de facturación ante la terminación contractual según corresponda, en atención a lo que dispone el contrato, considerando además que no existen usuarios finales que puedan verse afectados con el cese de dicho contrato, según lo manifestado por las partes.

Se recomienda apercibir a las partes que deberán iniciar con la suscripción del finiquito del contrato. Asimismo, deberán remitir ante esta Superintendencia copia del finiquito o finiquitos suscritos, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)

- XI.** De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la Dirección General de Mercados en su informe 09642-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, se considera que autorizar la finalización del “Contrato de interconexión” suscrito entre el **ICE y COOPEGUANACASTE**, así como la desconexión del servicio es procedente, con el fin de cumplir con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y en concordancia con lo acordado por las partes en la cláusula 36 “Terminación Anticipada”. Lo anterior, una vez verificado que se cumplieron las condiciones para autorizar la desconexión, sin perjuicio de realizar los apercibimientos necesarios a las partes.

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09642-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la comunicación formal de finalización del “Contrato de prestación del servicio de acceso indirecto de banda ancha mediante la red ethernet activa” avalado e inscrito en el RNT mediante la resolución del Consejo RCS-297-2019.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

TERCERO: APROBAR la interrupción y desconexión de los servicios de acceso e interconexión entre **ICE** y **COOPEGUANACASTE** formalizada mediante el contrato anteriormente citado.

CUARTO: INDICAR a las partes que pueden proceder con todas las acciones propias del cese del contrato de acceso e interconexión, incluidas además la facturación de los servicios prestados y retiro de equipos en Coubicación según corresponda, en atención a lo que disponen los propios contratos.

QUINTO: APERCIBIR a las partes que deberán iniciar con la suscripción del finiquito del contrato, indicando que se facturaron y cancelaron los montos adeudados según corresponda a los servicios contratados. Asimismo, deberán remitir ante esta Superintendencia copia del finiquito o finiquitos suscritos a más tardar al tercer día hábil de haberlos suscrito, con el fin de proceder con la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
NOTIFÍQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.6 - Asignación de recurso numérico: numeración especial cobro revertido nacional 800's, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se expone el oficio 09662-SUTEL-DGM-2021, del 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que luego de realizar los análisis conforme a los procedimientos establecidos por esta Institución, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El funcionario Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

ACUERDO 021-072-2021

1. Dar por recibido el oficio 9662-SUTEL-DGM-2021, del 14 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-229-2021

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021) recibido el 12 de octubre del 2021, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional a saber: el número 800-0202020 (800-0202020) para ser utilizado por la empresa PURDY MOTOR S.A., esto según el oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021) recibido el 12 de octubre del 2021, visible en el expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 09662-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09662-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, el número: 800-4287727

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-0202020	800-0202020	Cobro Revertido automático	PURDY MOTOR S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0202020 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL
- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-0202020, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3) Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021), recibido el 12 de octubre del 2021, no sea publicado en la página web de la SUTEL.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.*
- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021), visible en el expediente administrativo.*
- *Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021), para que éstos no puedan ser visibles al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-0202020	800-0202020	Cobro Revertido automático	PURDY MOTOR S.A.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.*

(...)”

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-0202020	800-0202020	Cobro Revertido automático	PURDY MOTOR S.A.

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-1767-2021 (NI-13295-2021), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

4.7 - Asignación de recurso numérico: numeración especial SMS, a favor de Claro CR Telecomunicaciones.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 9664-SUTEL-DGM-2021, del 14 de octubre del 2021, con el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico a la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

El señor Walther Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud y señala que se trata de la solicitud de un (1) número para el servicio especial de mensajería de texto, numeración SMS, a saber: 7202 para ser utilizados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo tanto, la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 9664-SUTEL-DGM-2021, del 14 de octubre del 2021, con el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico a la solicitud de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-230-2021

“ASIGNACIÓN DE RECURSO DE NUMERACIÓN NACIONAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA SMS, A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio RI-0222-2021 (NI-11160-2021) recibido el 09 de septiembre del 2021 Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (CLARO), presentó la siguiente solicitud de numeración:
 - Un (1) número para el servicio especial de mensajería de texto, numeración SMS a saber:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

7202 para ser utilizados por el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

2. Que mediante el oficio 09664-SUTEL-DGM-2021 del 14 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual analiza y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09664-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de mensajería de texto SMS a saber, números: 7202.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.

- *Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CLARO, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número corto	Empresa asociada	Operador
SMS	7202	CLARO	CLARO

- *Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto, numeración SMS, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 7202 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación realizada se tiene que el número solicitado 7202, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el RI-0222-2021 (NI-11160-2021).*

Servicio Especial	Número Corto	Empresa asociada	Operador
SMS	7202	CLARO	CLARO

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)*

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar el beneficiario del recurso de numeración a Claro CR Telecomunicaciones, S.A., acogiendo a efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	7202	CLARO	CLARO

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

2. Recordar a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a Claro CR telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

5.1. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (radioaficionados).

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los siguientes dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-326-2021	Christopher Retana Mena	1-1325-0944	ER-01331-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-314-2021	William Roger Solís Miranda	9-0065-0443	ER-00408-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-331-2021	Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	ER-01616-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2021	Isaac Felipe Calvo Espinoza	1-1405-0919	ER-01277-2021

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere al tema. Detalla los antecedentes de las solicitudes conocidas en esta oportunidad y señala que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo, se determina que estas se ajustan a

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

las disposiciones de la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-072-2021

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-326-2021	Christopher Retana Mena	1-1325-0944	ER-01331-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-314-2021	William Roger Solís Miranda	9-0065-0443	ER-00408-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-331-2021	Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	ER-01616-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2021	Isaac Felipe Calvo Espinoza	1-1405-0919	ER-01277-2021

NOTIFIQUESE

ACUERDO 024-072-2021

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-326-2021	Christopher Retana Mena	1-1325-0944	ER-01331-2021
MICITT-DCNT-DNPT-OF-314-2021	William Roger Solís Miranda	9-0065-0443	ER-00408-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-331-2021	Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	ER-01616-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-296-2021	Isaac Felipe Calvo Espinoza	1-1405-0919	ER-01277-2021

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
Christopher Retana Mena	1-1325-0944	TI2CRM	Novicio	09473-SUTEL-DGC-2021	ER-01331-2021
William Roger Solís Miranda	9-0065-0443	TI2WSM / TEA2WSM	Superior / Banda Ciudadana	09474-SUTEL-DGC-2021	ER-00408-2014
Jose Alfredo Solís Araya	2-0589-0427	TI5JAA	Superior	09531-SUTEL-DGC-2021	ER-01616-2019
Isaac Felipe Calvo Espinoza	1-1405-0919	TI2ICW / TEA2ICW	Novicio / Banda Ciudadana	09656-SUTEL-DGC-2021	ER-01277-2021

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

5.2. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta:

Oficio	Interesado	Expediente
09382-SUTEL-DGC-2021	DOÑA JOVITA S.A.	ER-00693-2014
09518-SUTEL-DGC-2021	AGROGANADERA PINILLA S.A.	ER-01585-2012

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de las solicitudes que se conocen en esta oportunidad. Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que las solicitudes analizadas cumplen los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-072-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-291-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11060-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DOÑA JOVITA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-676549, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00693-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 31 de agosto de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-291-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09382-SUTEL-DGC-2021, de fecha 07 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09382-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09382-SUTEL-DGC-2021, de fecha 07 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DOÑA JOVITA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-676549.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-291-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09382-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda con la recuperación de la frecuencia 155,1375 MHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 278-2016-TEL-MICITT a la empresa DOÑA JOVITA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-676549, ya que es necesario cambiar el recurso otorgado anteriormente debido a los requerimientos solicitados por la empresa indicada, así como al estudio de optimización y uso eficiente del espectro.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00693-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-072-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08432-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa AGROGANADERA PINILLA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-023617, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01585-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 6 de julio de 2021, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09518-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el*

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

establecimiento de sanciones.

- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09518-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09518-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de renovación de permiso de uso de la empresa AGROGANADERA PINILLA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-023617.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-212-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09518-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo llevar a cabo lo que en derecho corresponda, para proceder con la recuperación de las 149,5375 MHz, 150,6500 MHz y 152,5875 MHz otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 126-2016-TEL-MICITT, en vista de lo descrito en el oficio número 09518-SUTEL-DGC-2021.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01585-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

5.3. Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (radioaficionado).

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de de permiso de radioaficionado del señor Carlos Gerardo Brown Cerdas.

Al respecto, se conoce el oficio 09565-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual esa Dirección expone el caso.

El señor Fallas Fallas detalla lo antecedentes de la solicitud indicada; señala que la Dirección a su cargo verificó la solicitud, sin embargo se detectó que el señor Brown Cerdas cuenta con morosidades en el pago del canon de reserva del espectro, razón por la cual no es posible atender su solicitud.

Por lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09565-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-072-2021

En relación con al oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-267-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10268-2021, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Carlos Gerardo Brown Cerdas, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01291-2014, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 16 de agosto de 2021, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT–DCNT- DNPT-OF-267-2021 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09565-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 09565-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el 09565-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT- DNPT-OF-267-2021 (NI-10268-2021), recibido el 16 de agosto del 2021, con respecto a la no procedencia por parte de esta Superintendencia de gestionar el presente trámite, debido a el estado de morosidad en las obligaciones del pago de canon de reserva de espectro (causal de caducidad) del señor Carlos Gerardo Brown Cerdas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-267-2021.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01291-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.4. Propuesta de informe técnico para recomendar el archivo de la solicitud del permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de archivo de la solicitud de frecuencias de empresa GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR, S. A. con cédula jurídica número 3-101-173639.

Al respecto, se conoce el oficio 09534-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, por el cual la Dirección General de Calidad expone el tema.

El señor Fallas Fallas detalla lo antecedentes del caso; señala que como parte del trámite de la gestión, se requirió a la empresa indica la presentación de la información que corresponde en estos casos, la cual no presentó en el plazo establecido.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Se refiere también al estado de las obligaciones de pago de canon de reserva de espectro para la empresa indicada.

En vista de lo expuesto, señala que luego de las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09534-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-072-2021

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2021 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07228-2021, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR, S. A. con cédula jurídica número 3-101-173639, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02124-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 9 de junio de 2021, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2021, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09534-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09534-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 09534-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR, S. A. con cédula jurídica número 3-101-173639.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-165-2021, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09534-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02124-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.5. *Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.*

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la información presentada por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.

Para conocer el caso, se da lectura al 09569-SUTEL-DGC-2021, del 11 de octubre del 2021, por el cual esa Dirección se refiere al caso.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este tema; señala que Micitt presentó, mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-319-2021, recibido por esta Superintendencia el 20 de setiembre del 2021 (NI-12071-2021), solicitud de criterio técnico referente al trámite de concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para el servicio fijo por satélite (SFS), del sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-692877.

Se refiere a la información para la cual solicita la confidencialidad y señala que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por la Dirección a su cargo, se solicita al Consejo esa declaración por el plazo de cinco años.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La asesora Natalia Salazar Obando presenta sus observaciones al tema mediante correo electrónico:

*“Se revisa el contenido del informe solicitando a la DGC aclarar lo siguiente: Declarar con carácter confidencial por un plazo de cinco (5) años, **excepto para la parte involucrada en esta gestión**, la información contenida en la tabla 1 del presente documento de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.. Lo anterior dado que se la información aportada por Itellum en el acuerdo, se extraen elementos que se analizan en el informe técnico para el otorgamiento de concesión directa, entre ellos la cobertura que se pone en la figura 1, elemento que la empresa solicita confidencial, y se entendería que no se acogió dado que es información fundamental para el análisis y luego información que debería ser de acceso al público o potenciales usuarios.*

Se solicita a la DGC señalar ya sea lo que si se declara como confidencial o lo que no se estaría acogiendo dentro de la confidencialidad de forma explícita. Asimismo, ajustar el considerando XVIII para que sea claro que la declaratoria es parcial, porque se entienden de ese considerando como si fuese una declaratoria total, sin embargo, cuando se llega a la tabla 1 resulta evidente que son rangos de páginas específicos”.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09569-SUTEL-DGC-2021, del 11 de octubre del 2021 y la explicación brindada por Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio 09569-SUTEL-DGC-2021, del 11 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la confidencialidad de la información contenida en el expediente número ER-01558-2020.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-231-2021

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE
ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA, SRL**

EXPEDIENTE I0143-ERC-DTO-ER-01558-2020

RESULTANDO:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

1. Que mediante oficio número **MICITT-DCNT-DNPT-OF-319-2021**, recibido por esta Superintendencia el 20 de setiembre de 2021 (NI-12071-2021), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia brindar criterio en cuanto a lo solicitado por la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.** respecto al trámite de solicitud para concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para el servicio fijo por satélite (SFS).
2. Que mediante oficio número 09322-SUTEL-DGC-2021 de fecha 4 de octubre de 2021, se le solicitó a la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.** indicar "(...) *si existe información que requiera sea declarada confidencial (...)*" de conformidad con el Artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como el punto 13 del Resuelve de la RCS-118-2015, modificada mediante resolución RCS-103-2016.
3. Que, la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**, mediante nota sin número de consecutivo recibida el 7 de octubre de 2021 (NI-13109-2021), respondió el oficio citado en el punto anterior y solicitó la confidencialidad de la información contenida en el expediente, específicamente los documentos contenidos en el NI-12071-2021 a saber: "**Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado**", así como el "**Anexo B Acuerdo de Licencia**".
4. Que, en vista del contenido y naturaleza de la información presentada, la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada procedió con el estudio correspondiente incorporado en el oficio número 09569-SUTEL-DGC-2021 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que en el presente caso se valora la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**
- II. Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales.
- III. Que la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003 indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública

"El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)"

- IV. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*

- V. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”

- VI. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.

- VII. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

- VIII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

- IX. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que:

“c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad” (Resaltado intencional).

- X. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)

- XI. Que la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

*“El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) **De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aun cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por sele exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”** (Resaltado intencional)*

- XII.** Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República *“el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”*.
- XIII.** Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- XIV.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que, si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”*.
- XV.** Que la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, **informe sobre proveedores y suministro de materiales**, lista de clientes y sus preferencias de consumo. **Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos”** (Destacado intencional)*
- XVI.** Que que el presente análisis de confidencialidad se realiza a la luz del artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 en atención a la solicitud realizada por la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**
- XVII.** Que la empresa en cuestión solicitó de manera expresa la confidencialidad de únicamente

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

dos de los documentos que pertenecen al NI-12071-2021, el "**Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado**", así como el titulado "**Anexo B Acuerdo de Licencia**".

- XVIII.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.
- XIX.** Que, dada la naturaleza de la información contenida en el expediente, y siendo que el solicitante manifestó su deseo que la información relativa al "**Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado**" y el "**Anexo B Acuerdo de Licencia**", en vista de su carácter privado que puede ser aprovechado por terceros, esta debe declararse confidencial. Asimismo, se considera prudente que se declare la confidencialidad por un período de 5 años, el cual representa un plazo razonable tomando en cuenta la duración del plazo de dicho acuerdo, la sensibilidad de la información analizada, así como la dinamicidad de la tecnología involucrada y de la evolución de la propia empresa. No obstante, cabe aclarar que, en caso de que dichos cambios no se generen y que la empresa aún se encuentre interesada de proteger dicha información en vista que pueda existir un aprovechamiento por parte de terceros si conocen la misma, la Sutel podría valorar ampliar la protección de dicha información en un futuro.
- XX.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe número 009569-SUTEL-DGC-2021 del 11 de octubre de 2021, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y forma parte de la motivación del presente acto administrativo.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Declarar con carácter confidencial por un plazo de cinco (5) años, excepto para la parte involucrada en esta gestión, la siguiente información contenida en la tabla 1 del informe número 09569-SUTEL-DGC-2021, a saber:

Tabla 1. Información según número de ingreso (NI) de la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.** para declarar como confidencial.

NI	Páginas que deben Declararse confidenciales	Nombre Documento
NI-12071-2021	5 al 30	Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado
	91 a 99	Anexo B Acuerdo de Licencia

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.6. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto al estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.

Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 09570-SUTEL-DGC-2021 de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del caso. Señala que Itellum cumplió con los requisitos establecidos en la resolución RCS-118-2015 para la presente gestión.

Agrega que con respecto al acuerdo preliminar que remitió la empresa como requisito, de tener una relación comercial con un proveedor de servicios satelitales, ese acuerdo no cumple con las condiciones de calidad y protección de los usuarios, principalmente lo relacionado con los tiempos de atención, reparación de fallas y similares, por lo que se hace la advertencia en el dictamen de que esos tiempos deben ajustarse para cumplir con las disposiciones de la normativa vigente.

Indica que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo, se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La asesora Natalia Salazar Obando presenta sus observaciones a este tema vía correo electrónico, de la siguiente manera:

“5.6 - Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.”

*Resulta importante resaltar el señalamiento por parte de la DGC al respecto de los ajustes que debería efectuar Itellum en las condiciones del “Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado” firmado con la empresa **Hughes Network Systems, LLC**, acuerdo que no contempla la atención o acatamiento de las disposiciones regulatorias contenidas en el RPUF y el RPCS, previniendo que Itellum debe cumplir con la normativa de regulación de telecomunicaciones del país.*

Se valida la no afectación por interferencias ascendentes o descendentes, siempre que se respeten los parámetros técnicos, los cuales se comunicaron a la empresa y esta respondió con aceptación

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

afirmativa. Recomendándose así la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) a Itellum. El mapa de posible cobertura de los servicios que brindarían Itellum para "(...) acceso a Internet a consumidores, negocios y otros." se detalla en la figura 1 del informe, resultando evidente que no se cubre la totalidad del país, quedan fuera de la posible cobertura zonas de la provincia de Guanacaste y Alajuela, el citado mapa se extrae del anexo D del "Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado".

No se identifica en las recomendaciones el señalamiento o recomendación de ajuste del acuerdo entre Itellum y Hughes para el cumplimiento de la normativa de regulación de las telecomunicaciones del país, se remite la recomendación de valoración a la DGC para que se incorpore, así como dentro de la resolución respectiva".

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio número 09570-SUTEL-DGC-2021 de fecha 11 de octubre de 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-072-2021

- I. Dar por recibido el oficio número 09570-SUTEL-DGC-2021 de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-232-2021

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL
SOLICITADO POR LA EMPRESA ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.”**

EXPEDIENTE I0143-ERC-DTO-ER-01558-2020

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución número RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el Alcance N° 97 al Diario Oficial

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.

2. Que mediante oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-319-2021, recibido por esta Superintendencia el 20 de setiembre de 2021(NI-12071-2021), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a este órgano regulador proceder a brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) por parte de la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**
3. Que de conformidad con el oficio número 09249-SUTEL-DGC-2021, del 1 de octubre de 2021, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.** para que se pronunciara sobre la aceptación de las especificaciones técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS).
4. Que mediante escrito sin número presentado ante la Sutel el 5 de octubre de 2021 (NI-12846-2021), la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**, en atención a la audiencia manifestó su aceptación sobre las características técnicas de referencia.
5. Que mediante oficio número 09570-SUTEL-DGC-2021, del 11 de octubre de 2021, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. RESPUESTA A OFICIO N° MICITT–DCNT-DNPT-OF-319-2021”*
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que, asimismo, el considerando XVI del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- VI. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo último citado establece: *“A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- VII. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *“Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso.”*
- VIII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *“Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- IX. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-118-2015 emitida a tal efecto.
- X. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

concesión directa para el otorgamiento de sistemas satelitales (SFS y SRS) en frecuencias de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del PNAF.

- XI. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las 17:00 horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica con base en los siguientes criterios:
1. Se utilizarán herramientas especializadas para realizar el estudio de factibilidad del enlace y el respectivo análisis de interferencias.
 2. La SUTEL verificará la factibilidad de la solicitud presentada.
 3. En caso de que la solicitud no sea técnicamente factible, la SUTEL, mediante acto razonado, recomendará una opción cuyas especificaciones sean las más cercanas a las solicitadas por el operador y aseguren la factibilidad de operación del enlace. Dicha factibilidad de operación dependerá de la ocupación del espectro en el emplazamiento solicitado, la no interferencia a sistemas de comunicación ya establecidos y las condiciones de propagación de la señal. En este sentido, la SUTEL podrá recomendar la modificación de los parámetros de operación del enlace.
 4. Las solicitudes serán analizadas con base en los criterios de primero en tiempo primero en derecho y optimización del uso del espectro radioeléctrico, de tal forma que se asegure que no se presenten concentraciones en el uso del espectro.
 5. Las solicitudes serán analizadas de conformidad con las bases de datos y la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios de estas frecuencias.
- XIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIV. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 07165-SUTEL-DGC-2020, del 12 de agosto del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

1. Sobre la Resolución número RCS-118-2015 y el contrato con el operador satelital

Es importante mencionar que, la resolución RCS-118-2018, del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016, establece como requisito de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales lo siguiente:

“(…)

Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital, que incluyan al menos los siguientes requisitos:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- a. Nombre y datos de contacto del operador satelital
- b. Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).
- c. Posición orbital en la que se encuentra.
- d. Bandas de frecuencias por utilizar.
- e. Denominaciones (nombres) ante la UIT para los haces alquilados con su respectiva capacidad.
- f. Fecha de suscripción y plazo de vigencia del contrato.
- g. Tipo de servicio contratado.
- h. Autorización por parte del operador satelital a utilizar la capacidad satelital asignada en el territorio nacional.

(...)

Al respecto, mediante información adjunta al oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-319-2021, recibida por esta Superintendencia el 20 de setiembre de 2021 mediante número de ingreso NI-12071-2021, la empresa en estudio presentó el “Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado” entre el operador del satélite, la empresa Hughes Network Systems, LLC (en adelante HNS), e Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., por lo tanto, se da por satisfecho el requerimiento conforme a la RCS-118-2015 del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016 para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS, por cuanto es claro que existe un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital.

Es importante mencionar que, pueden existir diversas cláusulas en el documento señalado en el párrafo anterior que riñen con la legislación nacional de telecomunicaciones, específicamente en lo relativo al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. En este sentido, resulta relevante que Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L. tome en cuenta que en caso de resultar acreedora de un título habilitante y preste servicios de telecomunicaciones en el país, deberá someterse a la normativa y regulación en materia de telecomunicaciones, siendo que su incumplimiento podría enmarcarse en una violación a las condiciones de explotación del título habilitante. Asimismo, deberá operar en estricto apego a la protección de los derechos de los usuarios finales, teniendo en cuenta que la verificación de los indicadores de prestación y calidad de servicios se realiza de conformidad con los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y las resoluciones RCS-019-2018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS” y resolución RCS-152-2017 “UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)”.

Finalmente, con la gestión para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., en caso de que el MICITT lo valore favorable, el futuro concesionario se obliga a cumplir con la normativa nacional, por lo que deberá valorar las condiciones del “Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado” remitido, para ajustarlas a dicha regulación.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus TC, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

siguiente forma:

- a) Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- b) Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- c) Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- d) Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- e) Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- f) Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- g) Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- h) Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- i) Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- j) Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- k) Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de " $32-25\log\theta$ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la SUTEL el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Ahora bien, para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con los satélites por emplear por parte de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., que estos se encuentren registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Con base a lo anterior, la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L. pretende enlazar sus servicios con el satélite que se detalla en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L. ¹

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT "filing"		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
Jupiter-2	RAGGIANA-5 USASAT-71P	97,1	18,3-19,3 19,7-20,2	27,85-29,1 29,25-30,0

Asimismo, para hacer uso de las bandas que quiere explotar Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT. Por lo anterior, en la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 3. Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital.

NOMBRE SATÉLITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	LONGITUD NOMINAL	IFIC
RAGGIANA-5	C, U, N	PNG	-97°	2857, 2863, 2902
USASAT-71P	C	USA	-97	2860

Fuente: <https://www.itu.int/sns/database.html>

¹ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Por lo tanto, de conformidad con la información de la tabla anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 2.

Adicionalmente, respecto al área de cobertura para el satélite señalado, según se indica en el “Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado”, respecto a la capacidad satelital, se menciona lo siguiente:

“(…) El servicio HughesNet será proporcionado según la capacidad satelital en banda ka (la “Capacidad Satelital”) desde el Haz 47 (“Haz de Costa Rica”) del satélite EchoStar XIX (el “Satélite”). La ubicación nominal de este haz está representada en el mapa del anexo D”

Según la información anterior, del Anexo D de dicho Acuerdo, se extrae el siguiente mapa de cobertura para el Haz 47, en el cual se muestra que tiene cobertura parcial sobre el territorio de Costa Rica.



Figura 1. Área de cobertura para el satélite EchoStar XIX (JUPITER 2) en el territorio de Costa Rica, según el Haz 047.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus TC para los sitios proporcionados por Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., no degradarán o afectarán a los actuales.

De conformidad con las notas CR 102B y CR 105A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, los segmentos de frecuencias de 18,3 GHz a 19,3 GHz, 19,7 GHz a 20,2 GHz, 27,85 GHz a 29,1 GHz, y 29,25 GHz a 30,0 GHz, se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para los puntos reportados por la empresa en cuestión por medio del documento sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 1° de octubre de 2021 (NI-

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

12741-2021), el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces ascendentes o descendentes, siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en la siguiente tabla. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 4. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Conforme a tabla 2			
Estación espacial asociada	EHOSTAR XIX (JUPITER 2)			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a tabla 2			
Longitud	Conforme a tabla 2			
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a tabla 2			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	97° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	230	Máximo	240
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	U047UL (KA1)	Nombre Asociado	U047DL (KA1)	
Ref-pattern (Co-pol)	100 $\lambda/D < \Theta < 20^\circ$: 29 - 25 Log Θ dBi 20° < Θ < 26.3°: 3.5 dBi 26.3° < Θ < 48°: 32-25 Log Θ dBi 48° < Θ < 180°: -10 dBi (promedio)	Ref-pattern (Co-pol)	100 $\lambda/D < \Theta < 20^\circ$: 29 - 25 Log Θ dBi 20° < Θ < 26.3°: 3.5 dBi 26.3° < Θ < 48°: 32-25 Log Θ dBi 48° < Θ < 180°: -10 dBi (promedio)	
Ganancia Antena (dBi)	47.0 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	43.7 dBi @ 20.20 GHz	
Apertura de haz a 3 dB	0.76° @ 30.00 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1.09° @ 20.20 GHz	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	125	BW a utilizar del Transponder (MHz)	250	
Polarización	LHCP	Polarización	RHCP	
Designación de la Emisión	125MD7W	Temp. Ruido (°k)	44	
Pmax (dBW)	48.6	Sensibilidad (dBm)	-92	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-9.46	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	24.6	C/I (dB)	21 at center of beam	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-33.46	Designación de la Emisión	250MD7W	
		C/N (dB)	23.5 at center of beam	
Frecuencia Tx (MHz)	29750 - 29875 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 19950 MHz	

Tabla 5. Estaciones específicas para el análisis de interferencias indicadas por Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.

Nombre Sitio	Provincia	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Escuela diurna-Katuir	Limón	9,656258	-82,869061	277
Escuela diurna-Morete	San José	9,249979	-83,727556	833
Escuela diurna-Pirris	Puntarenas	9,619131	-84,324545	75

Cabe resaltar que, mediante oficio número 09249-SUTEL-DGC-2021 del 1 de octubre de 2021, se informó a Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L. sobre las especificaciones técnicas resultantes del sistema SFS, con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La empresa mediante nota sin número de consecutivo recibida el 5 de octubre de 2021 (NI-12846-2021) dieron respuesta afirmativa de aceptación de las características técnicas del sistema satelital descrito en las tablas 1 y 2 del oficio 09249-SUTEL-DGC-2021.

*Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.***

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., es necesario considerar que, mediante el “Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado” se indica que la empresa en estudio ofrecerá servicios de “(...) acceso a Internet a consumidores, negocios y otros.”, por medio del satélite Echostar XIX.

Por lo tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 102B y CR 105A PNAF vigente, en las cuales se declaran los segmentos de 19,7 GHz a 21,2 GHz y 29,5 GHz a 31 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece “la clasificación del espectro radioeléctrico”, a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), “Uso comercial” por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones al público.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de transmitir datos a través de sistemas satelitales. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una “red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

4. Indicativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: TE-ITL.

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. Por lo tanto, se recomienda al MICITT

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

6. Sobre la confidencialidad de la información aportada

De conformidad con la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L., mediante nota sin número de consecutivo recibida el 7 de octubre de 2021 (NI-13109-2021), esta es tramitada mediante oficio 09569-SUTEL-DGC-2021 del 11 de octubre de 2021, ante el Consejo de la SUTEL.

(...)"

- XV. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley número 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el informe número 09570-SUTEL-DGC-2021 de fecha 11 de octubre de 2021 para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**, en atención a las solicitudes presentadas por el MICITT mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-319-2021, recibido por esta Superintendencia el 20 de setiembre de 2021 (NI-12071-2021), para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).
2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo conveniente, proceda con el otorgamiento de concesión directa a la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**, que será utilizada para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet.
3. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 09570-SUTEL-DGC-2021 de fecha 11 de octubre de 2021, para la concesión directa de sistemas satelitales en bandas de asignación no exclusiva a la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.**
4. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo conveniente, solicite a la empresa **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.** verificar las condiciones del documento con nombre "Acuerdo de Revendedor de Valor Agregado" remitido, de manera que se garantice el cumplimiento con la normativa de calidad y de protección de los derechos de los usuarios finales.
5. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.** la concesión de derecho de uso y explotación

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas.

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico
Tabla 1. Apéndice 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-ITL

Tabla 2. Apéndice 1. Especificaciones técnicas para el sistema SFS de la empresa Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Servicio radioeléctrico	Servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Latitud Longitud	Nacional, conforme a la cobertura del satélite ECHOSTAR XIX (JUPITER 2)		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	ECHOSTAR XIX (JUPITER 2)			
Longitud nominal del satélite	97° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	230	Máximo	240
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	U047UL (KA1)	Nombre Asociado	U047DL (KA1)	
Ref-pattern (Co-pol)	100 λ/D < Θ < 20°: 29 - 25 Log Θ dBi 20° < Θ < 26.3°: 3.5 dBi 26.3° < Θ < 48°: 32-25 Log Θ dBi 48° < Θ < 180°: -10 dBi (promedio)	Ref-pattern (Co-pol)	100 λ/D < Θ < 20°: 29 - 25 Log Θ dBi 20° < Θ < 26.3°: 3.5 dBi 26.3° < Θ < 48°: 32-25 Log Θ dBi 48° < Θ < 180°: -10 dBi (promedio)	
Ganancia Antena (dBi)	47.0 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	43.7 dBi @ 20.20 GHz	
Apertura de haz a 3 dB	0.76° @ 30.00 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1.09° @ 20.20 GHz	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	125	BW a utilizar del Transponder (MHz)	250	
Polarización	LHCP	Polarización	RHCP	
Designación de la Emisión	125MD7W	Temp. Ruido (°K)	44	
Pmax (dBW)	48.6	Sensibilidad (dBm)	-92	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-9.46	T/I (dB)	6	
Pmin (dBW)	24.6	C/I (dB)	21 at center of beam	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-33.46	Designación de la Emisión	250MD7W	
-	-	C/N (dB)	23.5	

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL			
			at center of beam
Frecuencia Tx (MHz)	29750 - 29875 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 19950 MHz

Tabla 3. Apéndice 2 Recomendaciones de la UIT utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0.1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

6. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:

1. Objeto y alcance de la concesión

- 1.1 La Concesión Directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados en el presente apéndice para prestar comercialmente el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet.
- 1.2 Los Concesionarios, al ser Operadores, podrán brindar otros servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siempre y cuando lo informen a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y según los lineamientos que al efecto establezca la SUTEL.

2. Condiciones generales

- 2.1 Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Decreto en mención en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 2.2 Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- 2.3** En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve VI de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.

3. Obligaciones del Concesionario

3.1 Uso del espectro radioeléctrico

- 3.1.1** El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDT), Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y sus recomendaciones, las recomendaciones de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.2 Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

- 3.2.1** De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la SUTEL todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada.

- 3.2.2** Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad.

3.3 Acuse de instalación

- 3.3.1** En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la SUTEL sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

- 3.3.2** Una vez instalado el servicio, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 para informar a la SUTEL a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones sin lugar a indemnización.

3.4 Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

3.4.1 Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante.

3.4.1.1 El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la SUTEL y la legislación aplicable.

3.4.1.2 El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros, umbrales y condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, en apego a las resoluciones RCS-019-2018 "*RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS*" y RCS-152-2017 "*UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)*" y la regulación que emita SUTEL al respecto

3.5 Instalación de equipos

3.5.1 El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.

3.5.2 El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDT, y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.6 Homologación de equipos terminales

3.6.1 En caso de que el Concesionario ofrezca o comercialice dispositivos terminales móviles o dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre deberá cumplir

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

de previo a su comercialización el proceso de homologación según el Adendum VII del PNAF, así como con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo la resolución RCS-154-2018 “*PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTE LA SUTEL LA HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPEREN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE*” y la resolución RCS-358-2018 “*MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*”.

3.7 Interrupción de servicios

- 3.7.1** El servicio para brindar por parte del Concesionario deberá ser continuo sin tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero.
- 3.7.2** En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la SUTEL y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, su Reglamento, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.8 Numeración

- 3.8.1** Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- 3.8.2** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable.
- 3.8.3** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados.
- 3.8.4** En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.

3.9 Control de prácticas prohibidas o fraudulentas

- 3.9.1** El Concesionario deberá cumplir con los requisitos de control de prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- 3.9.2** El Concesionario garantiza a sus usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.
- 3.9.3** El Concesionario deberá garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia.
- 3.9.4** El Concesionario deberá llevar un registro actualizado de los usuarios finales y deberá establecer los mecanismos que le permitan verificar los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y Legislación Aplicable.
- 3.9.5** El Concesionario, en caso de ser aplicable, deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para unirse y permitir acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones requeridas en los términos y disposiciones establecidos en la Ley N° 8754 “*Contra la Delincuencia Organizada*” y demás normas aplicables.

3.10 Reglas de competencia

- 3.10.1** El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable.

3.11 Acceso e interconexión

- 3.11.1** El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan.
- 3.11.2** El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- 3.11.3** Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.11.4 Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

3.12 Protección medioambiental

3.12.1 En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.

3.12.2 El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su Reglamento General y demás legislación aplicable.

3.13 Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

3.13.1 El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:

- a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642;
- d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente.

3.14 Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

3.14.1 De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la SUTEL, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

3.14.2 Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.15 Derechos de los usuarios finales

3.15.1 El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, específicamente el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, regulación aplicable, así como las disposiciones que emita la SUTEL. Asimismo, el concesionario deberá cumplir con los indicadores de calidad del servicio y las metodologías de medición de umbrales que sean impuestas vía regulatoria.

3.15.2 Para ello el Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales en aplicación del principio de beneficio del usuario.

3.15.3 Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran:

- a. Poner a disposición de los usuarios, información clara, veraz, completa y accesible sobre planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia, tarifas, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la SUTEL, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que disponga la normativa y regulación vigente.
- b. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente.
- c. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción.
- d. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios las tarifas aplicables, así como informar con antelación a su aplicación cualquier modificación de las tarifas, cuya aplicación no podrá ser retroactiva.
- e. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, la Ley N° 7600 de "*Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*" y sus reformas y demás normas aplicables.
- f. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.

3.15.4 El Concesionario deberá respetar en todo momento el principio de no discriminación en relación con sus usuarios finales.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

3.16 Homologación de contratos de servicios

3.16.1 Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando la resolución RCS-186-2021 denominada "*ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS OPERADORES PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y AJUSTE DE LA CARÁTULA Y CONTRATO MODELO*", y excepcionalmente cuando sea demostrado que el usuario posee poder de negociación, podrá aplicarse la resolución RCS-084-2020 denominada "*SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE LIBRE NEGOCIACIÓN, SU IMPACTO EN LA COMPETENCIA Y EN LA REGULACIÓN DE PERMANENCIA MÍNIMA*". Además, aplicarán todas las disposiciones emitidas por la SUTEL en la materia.

3.16.2 En este sentido, el Concesionario entiende y acepta que no podrá modificar en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden hacerlas retroactivas, salvo que beneficien al usuario.

3.16.3 El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por la SUTEL.

3.16.4 Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para los cual deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

3.17 Régimen de infracciones y sanciones

3.17.1 El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la SUTEL para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL.

3.17.2 La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la SUTEL se hará de conformidad en estricto apego a lo que dispuesto en la LGAP.

3.18 Rendición de informes

3.18.1 Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la SUTEL cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás legislación aplicable.

3.19 Revocación y extinción de la concesión

3.19.1 El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la Concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

3.20 Cesión de la concesión

3.20.1 La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el Artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.

3.21 Cesión de las acciones

3.21.1 Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la SUTEL de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la Concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la SUTEL deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y sus reglamentos.

3.21.2 En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

APÉNDICE 2

1. Descripción técnica de los análisis realizados

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus TC², desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 1. Recomendaciones de la UIT utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad

² LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0.1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital, se debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores³:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.1 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace⁴

Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y la norma UIT-R P.530.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

- Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.
- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.
- Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.
- Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.
- Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor, debida a la refracción.

³ Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa.2007.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.
- Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la propagación por trayectos múltiples.

La recomendación UIT-R P.530 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista. respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- Atenuación debida a los gases atmosféricos.
- Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.
- Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.
- Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.
- Atenuación debida a las precipitaciones.
- Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.

1.2 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia⁵

Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias entre distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; se hace necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables, así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia se basan en la recomendación UIT-R P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0.7 GHz a 30 GHz.

A continuación, se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

- **Visibilidad directa:** El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.
- **Difracción:** A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos

⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a unos 0.7 GHz.2001.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).

- **Dispersión troposférica:** Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.
- **Propagación por conductos de superficie:** Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).
- **Reflexión y refracción en capas elevadas:** El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).
- **Dispersión por hidrometeoros:** La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.3 Sistemas fijos por satélite (SFS)⁶

De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)⁷, un “*transponder*” es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del “*transponder*” y una frecuencia central asignada.

Si el “*transponder*” actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de la señal transmitida (señales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

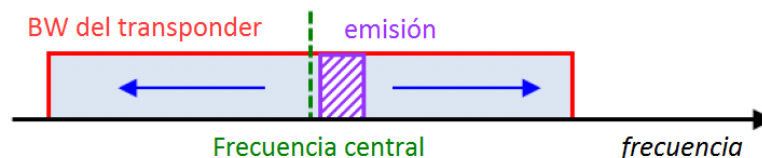


Figura 1. Ubicación de una emisión dentro de un “*transponder*”⁸

Para los análisis de interferencias, la herramienta CHIRplus TC ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del “*transponder*”, con el propósito de determinar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el “*transponder*” opera utilizando diferentes

⁶ LSTelcom, Planning & Coordination Systems, CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁷ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e información (NTIA) “*Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C*”

⁸ LSTelcom, Planning & Coordination Systems, CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una, La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un “transponder”.



Figura 2. Ancho de banda de un “transponder” con múltiples emisiones.⁹

Si el ancho de banda de una emisión es menor a la mitad del ancho de banda del “transponder” asignado, es posible tener más de una emisión en el “transponder” de forma simultánea. El número de emisiones por “transponder” está limitado por los siguientes dos criterios:

1. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del “transponder”.
2. La máxima potencia total del “transponder”, es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del “transponder” para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)
- Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)
- Análisis de la degradación del nivel umbral permisible

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 3, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

⁹ LSTelcom, Planning & Coordination Systems, CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

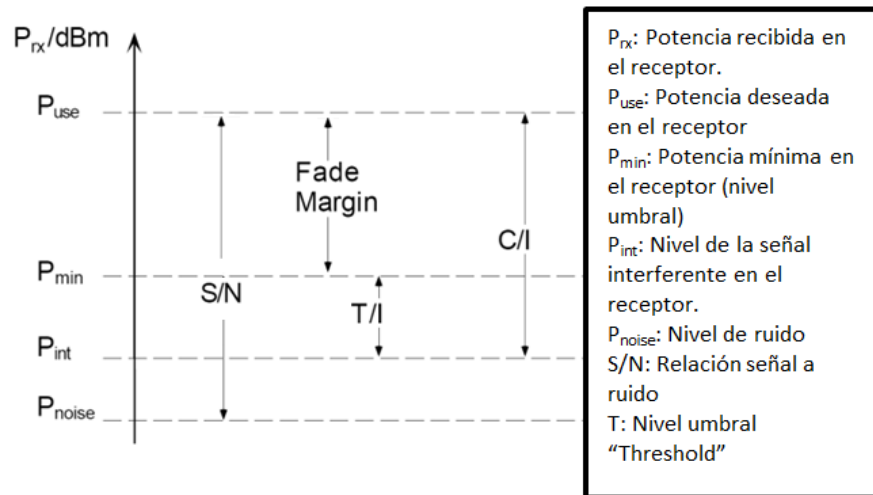


Figura 3. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.¹⁰

Dónde:

T/I: El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{MIN} .

C/I: El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{USE} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende, se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garanticen la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.
- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

1.3.1 Margen de desvanecimiento¹¹

¹⁰LSTelcom.Mobile and Fixed Communication.CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

¹¹Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica. Training Microwave Link Planning, Page 15. Noviembre del 2010.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multitrayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

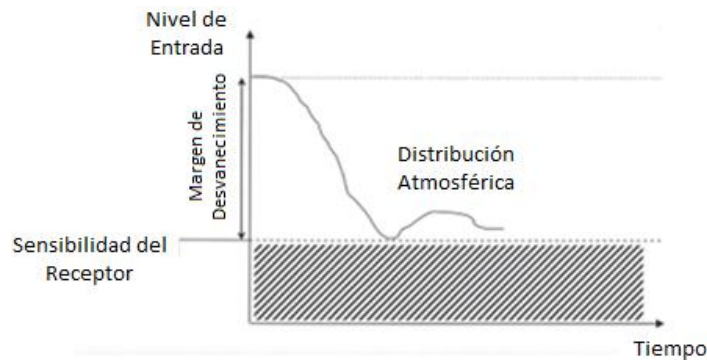


Figura 4. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas¹²

El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

Donde:

- A= Intensidad disponible del desvanecimiento.
- EIRP = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.
- A_{PEL} = Atenuación en el Espacio Libre.
- A_{ATM} = Atenuación debido a los gases atmosféricos.
- A_{DIFRACCIÓN} = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.
- A_{RX} = Atenuación debido al sitio receptor.
- P_{SENSIBILIDAD RX} = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

1.3.2 Recomendación UIT-R SF.1006¹³

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006. mientras que para las estaciones terrenas radioastronómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus TC considera ambas recomendaciones en sus análisis. Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la

¹² Idem.

¹³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [dBW]$$

El valor de P_r se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de n fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia B , que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en p_1 .

Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro p_2 , donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \text{Log} \left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1 \right) + N_L - W \quad [dBW]$$

Donde,

- p_1, p_2 : porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; p_1 representa las condiciones a largo plazo ($p_1 \geq 1\%$). y p_2 las condiciones a corto plazo ($p_2 \leq 1\%$);
- n_1 : número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con p_1 (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n_2 : número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con p_2 ;
- k : constante de Boltzmann: 1.38×10^{-23} J/K;
- T_r : temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J : relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s : margen de desvanecimiento del enlace;
- N_L : contribución al ruido del enlace;
- W : factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006. se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

ANEXO 1

Reporte de interferencia

Adjunto se presenta el informe generado por la herramienta CHIRplus TC utilizada por esta Superintendencia para el análisis de interferencias.

1. Estación Específica: Katuir

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Estación -Katuir.pdf

2. Estación Específica: Morete

Estación-Morete.pdf

3. Estación Específica: Pirrís

Estación -Pirris.pdf

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE****5.7. Propuesta de informe sobre los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo en el SNGME para las redes de banda angosta.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con respecto a los resultados obtenidos mediante mediciones automáticas llevadas a cabo en el Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo del Espectro (SNGME) para las redes de banda angosta.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 09688-SUTEL-DGC-2021 del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico relativo a los resultados del informe de los segmentos de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil, donde funcionan las redes de radiocomunicación de banda angosta.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de este tema. Señala que este estudio se efectuó en atención a lo dispuesto en el 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y en los artículos 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que dispone la potestad de SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Por lo indicado, señala que se brinda el informe que se conoce en esta oportunidad sobre las mediciones automáticas programas del 16 de mayo al 10 de octubre del año en curso, en las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), para la determinación del uso de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil, donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.

Indica que las siguientes son las bandas analizadas en el estudio que se conoce en esta ocasión:

Bandas de Frecuencias
30 - 50 MHz
138 - 144 MHz
148 - 174 MHz

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

225 - 288 MHz
422 - 425 MHz
427 - 430 MHz
440 - 470 MHz

Agrega que mediante el acuerdo del Consejo 020-045-2021, de la sesión ordinaria 045-2021, celebrada el 17 de junio del 2021, se da por recibido y acoge el oficio 03523-SUTEL-DGC-2021, del 29 de abril del 2021, en el cual se emitió un primer informe para la determinación del uso de las bandas de frecuencias donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta, que abarcó el periodo del 1° de enero al 12 de marzo del presente año, por lo que el documento que se conoce en la presente sesión complementa los resultados obtenidos en dicho informe.

Se refiere a la metodología aplicada para el estudio; indica que se efectuaron mediciones con las estaciones fijas y compactas del SNGME.

Lo anterior fue realizado en el periodo comprendido entre el 16 de mayo al 10 de octubre del 2021, mediante rutinas automáticas de medición, en una franja horaria de 5 a.m. a 11 p.m., para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 15 minutos de cada hora, con el fin de distribuir estas mediciones en el tiempo, posteriormente se procesaron para obtener niveles de señal en el periodo en estudio y de esta forma comprobar el uso del recurso

Para la determinación del uso de las banda de frecuencias, se considera un nivel de intensidad mínimo por estación que se estableció a partir de una medición del nivel del piso de ruido característico de cada una de las estaciones en la banda, con un margen adicional que permite identificar el uso del espectro, tomando en cuenta incluso transmisores lejanos o con baja potencia de transmisión y que a su vez, no se afecte por variaciones aleatorias de fuentes de ruido en las cercanías de las estaciones de comprobación de SUTEL.

Asimismo, en el informe se calcula el porcentaje de uso de cada banda a partir de las muestras que superan el umbral establecido para cada estación y considerando la capacidad máxima de canales disponibles en cada una de las bandas.

La rutina de medición señalada fue programada para todas las estaciones monitoras fijas y compactas del SNGME, ubicadas en las localidades de Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia, Puntarenas, Upala, Corredores de Puntarenas y Limón.

Se refiere a los resultados obtenidos y las conclusiones del estudio que se conoce en esta oportunidad y agrega que la recomendación al Consejo es trasladar el informe al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09688-SUTEL-DGC-2021 del 14 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-072-2021

RESULTANDO:

1. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para la determinación del uso de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 09688-SUTEL-DGC-2021, del 14 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:
“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”
- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de
“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”
- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:
“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

perjudiciales.

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)

- V. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente: *"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."*
- VI. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *"Protocolo general de medición de señales electromagnéticas"* publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-12, *"Procedimiento Ordinario para mediciones de campo"*.
- VII. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *"Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones"* y UIT-R SM.378-7, *"Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica"*.
- VIII. Que para el análisis y estudios correspondientes para la determinación de la ocupación de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta, se procedieron a efectuar mediciones con las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), en las bandas indicadas en la tabla 1 del oficio 09688-SUTEL-DGC-2021 en la franja horaria de 5 a.m. a 11 p.m. para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 15 minutos de cada hora, lo cual se llevó a cabo entre los días 16 de mayo al 10 de octubre del 2021.
- IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 09688-SUTEL-DGC-2021 del 14 de octubre del 2021 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 09688-SUTEL-DGC-2021 del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico relativo a los resultados del informe de los segmentos de frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil, donde se implementan redes de radiocomunicación de banda angosta.

SEGUNDO: Remitir los resultados del informe técnico 09688-SUTEL-DGC-2021 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para que éste valore los resultados del informe y proceda como en derecho corresponda. Asimismo, remítase copia al expediente GCO-ERC-INF-00582-2021 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.8. Informe sobre cese del servicio de Internet Residencial de la Empresa de Servicios de Heredia (ESPH).

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de cese del servicio de Internet Residencial planteado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

Para conocer este caso, se da lectura al oficio 09694-SUTEL-DGC-2021, del 15 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados emiten el criterio técnico sobre la solicitud para dejar de prestar el servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet residencial, presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

El señor Fallas Fallas se refiere al tema y señala que se rinde en esta ocasión el criterio técnico sobre la solicitud de presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A., cédula jurídica número 3-101-042028.

Señala que mediante oficio GER-626-2021 (NI-13069-2021), recibido el 7 de octubre del 2021, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia solicita a esta Superintendencia autorización para dejar de prestar los servicios indicados.

Agrega que el documento recibido señala que atendiendo a razones de estrategia comercial propia de esa empresa, como agente económico en un mercado en competencia efectiva, se comunica formalmente al Consejo que a partir del 08 de enero del 2022 dejará de prestar el servicio de internet residencial, manteniendo la prestación de los servicios de internet comercial y empresarial conforme la habilitación que tiene en la actualidad.

Indica que esa empresa señaló que procederá de forma inmediata a partir del 08 de octubre del 2021 con un proceso de notificación, aviso y comunicación a los 214 usuarios del servicio de internet residencial, respetándose así el plazo de 90 días naturales de aviso informado a los usuarios.

Con base en los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, señala que la recomendación al

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Consejo es acoger el procedimiento propuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, que versa sobre informar a los usuarios finales, con un mes calendario de antelación, sobre el cese del servicio de Internet fijo. Además, señalar a esa empresa que en el plazo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del respectivo acuerdo del Consejo, debe presentar un informe en el cual se corrobore la atención de lo indicado.

Agrega que esa empresa debe responsabilizarse de las reclamaciones pendiente que se encuentran bajo el expediente AU-0802-2021; asimismo, de aquellas que se lleguen a presentar en el plazo de 2 meses posteriores a la finalización contractual con cada uno de sus clientes; lo anterior, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, para cumplir con lo señalado en el numeral 45, inciso 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, en dicho plazo el operador debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para cualquier consulta o interposición de reclamaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman aporta sus observaciones al caso vía correo electrónico:

“No tengo observaciones y concuerdo con el informe de la DGC.

La ESPH informó que dejará de brindar el servicio de internet residencial y en el informe de la Dirección se logra acreditar el cumplimiento del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, y el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Es decir, la ESPH informará oportunamente a sus usuarios (3 meses antes) y continuará brindando servicios de calidad hasta el día de cese del servicio.

De igual manera, me parecen adecuadas las recomendaciones de la DGC en cuanto a garantizar los derechos de los usuarios incluso finalizada la relación contractual con el operador (atención de quejas, retiro de equipos).

Saludos,”

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes señala que es importante dar seguimiento a este asunto, en conjunto con la Dirección General de Mercados, dado que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia estuvo en el mercado antes de la apertura y esta decisión generará algún movimiento en el mercado.

Por lo anterior, le parece importante valorar las opciones de los clientes en procura de contar con información que permita evidenciar qué sucederá con el mercado en esas zonas y que esto no sea un problema en el corto plazo.

El señor Fallas Fallas señala que se tomará nota de la recomendación dar seguimiento al tema.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09694-SUTEL-DGC-2021, del 15 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-072-2021

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 09694-SUTEL-DGC-2021, del 15 de octubre del 2021, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados emiten el criterio técnico sobre la solicitud para dejar de prestar el servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet residencial, presentada por la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia**.
2. **ACOGER** el procedimiento propuesto por la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia**, que versa sobre informar a los usuarios finales, con un mes calendario de antelación, sobre el cese del servicio de Internet fijo. Ahora bien, para garantizar en su totalidad el derecho de los usuarios finales establecidos en el artículo 45 incisos 1) y 23) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se solicita al operador, lo siguiente:
 - a) Brindar un trato equitativo y no discriminatorio a los usuarios que deseen terminar el contrato antes del 08 de enero del 2022, por cuanto la finalización del servicio de Internet residencial se está dando por causas atribuibles al operador y no del cliente. De esta forma, indistintamente de la fecha, en el momento en que el usuario solicite la finalización contractual, la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** debe notificar al medio electrónico indicado en el contrato la fecha en que el personal, debidamente identificado, se apersonará al inmueble para hacer retiro del equipo brindado por el operador; además, debe informar que en caso de omisión o la falta de entrega del dispositivo, el valor de este será rebajado del depósito de garantía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y la resolución RCS-128-2020 emitida por el Consejo de esta Superintendencia.
 - b) Rectificar la información brindada en sus comunicados oficiales, para que sus clientes accedan a información y puedan realizar sus gestiones mediante el número gratuito ya asignado a la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** (8000-ESPHSA) y correo electrónico, o cualquier medio adicional sin costo adicional para éstos, para realizar las consultas relacionadas con el cese del servicio en cuestión. Lo anterior, según el numeral 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
3. **SEÑALAR** a la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** que, en el plazo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo, debe presentar un informe en el cual se corrobore la atención de lo indicado en el punto anterior.
4. **SEÑALAR** a la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia** que debe responsabilizarse de las reclamaciones, bajo el expediente AU-0802-2021; asimismo, de aquellas reclamaciones que se lleguen a presentar en el plazo de 2 meses posteriores a la finalización contractual con cada uno de sus clientes; lo anterior, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, para cumplir con lo señalado en el numeral 45, inciso 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, en dicho plazo el operador debe continuar atendiendo y brindando respuesta efectiva a los usuarios finales que acudan a las agencias, o bien, llamen a los centros de atención para cualquier consulta o interposición de reclamaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1 Recomendación de pago de cuotas al contratista Claro CR Telecomunicaciones.

Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los siguientes temas.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la recomendación de pago de cuotas al contratista Claro CR Telecomunicaciones de los proyectos de Comunidades Conectadas, para los meses junio y julio del 2021.

Al respecto, se conoce el oficio 09691-SUTEL-DGF-2021, del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el tema que se indica.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el presente informe se muestra en función de la cláusula 6, inciso d., punto 2 del contrato del fideicomiso, que establece que es a partir de los informes mensuales que se hacen las recomendaciones de pago y que además están en los contratos de los proyectos.

A partir del análisis de los flujos de caja libre de operación para los proyectos de San Carlos, Sarapiquí, Pérez Zeledón y Pococí, se comprueba que el TIR aun no alcanza el WACC establecido, de hecho, se mantiene en valores negativos y por ende de acuerdo con los contratos se recomienda el pago por un total de \$168.724 dólares para los meses de junio y julio.

Indica que la información de los flujos de caja fue revisada por la Dirección a su cargo y se considera que cumple con lo requerido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo establecido en los contratos.

Señala que el proyecto de Upala, en particular, ya tiene los 3 meses de haber superado el TIR y el WACC y la Unidad de Gestión quedó justamente esta semana en enviar el informe donde se analiza si corresponde la eliminación completa del subsidio para este proyecto.

A partir de lo anterior, se recomienda al Consejo dar por recibido el oficio de la Dirección, aprobar los pagos mencionados para el operador Claro CR Telecomunicaciones para los proyectos de San Carlos, Pérez Zeledón y Pococí correspondientes a los meses de junio y julio, así como notificar el acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09691-SUTEL-DGF-2021, del 14 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazon, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-072-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero del 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

- 4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".*

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

"2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."

- III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó las recomendaciones de pago remitidas mediante oficios FID-3231-2021 (NI-10615-2021)/ FID-3586-2021 (NI-11828-2021).

Tabla 1. Recomendaciones de pago remitidas por el fideicomiso

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	San Carlos	jun-2021	-30,00%	\$25 858,14
Claro	San Carlos	jul-2021	-29,42%	\$25 858,14
Claro	Sarapiquí	jun-2021	-11,00%	\$27 886,71
Claro	Sarapiquí	jul-2021	-10,32%	\$28 837,88
Claro	Pérez Zeledón	jun-2021	-17,44%	\$20 503,92
Claro	Pérez Zeledón	jul-2021	-16,35%	\$20 503,92
Claro	Pococí	jun-2021	-49,99%	\$9 510,95

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	Pococí	jul-2021	-48,30%	\$9 764,58
Total a pagar				\$168 724,24

Fuente: Oficio de recomendación de pago del fiduciario FID-3231-2021 (NI-10615-2021)/ FID-3586-2021 (NI-11828-2021)

*La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago

IV. Para el caso del proyecto de Upala, la Unidad de Gestión indica que:

“El proyecto ha demostrado que, para las contabilidades separadas de abril, mayo, junio y julio, no ha requerido el subsidio de OPEX por lo tanto esta unidad informa a la Dirección General de Fonatel que se suspenda el pago de OPEX para este proyecto. Esta Unidad hará el comunicado formal al contratista y conciliará el proceso para hacer el pago parcial de OPEX de marzo 2021”.

V. La Dirección General de Fonatel, en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos, analizó las recomendaciones del pago para el operador Claro CR Telecomunicaciones y se determinó que cumplió con la entrega de las contabilidades separadas y con los flujos de caja.

VI. De acuerdo con la validación y revisión efectuada por la Dirección General de Fonatel, se considera que la información presentada tanto por el Fideicomiso como por el contratista, cumplen con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, manteniendo las condiciones que dieron origen a la subvención, por lo que se brinda el visto bueno a la recomendación de pago solicitada por el Banco Fiduciario.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 09691-SUTEL-DGF-2021, del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el informe de aprobación de pagos, con vistas a las recomendaciones de pago presentados por el Banco Fiduciario.

Segundo: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de Fonatel de acuerdo con el siguiente detalle:

Contratista	Proyecto	Mes	TIR	Monto a pagar
Claro	San Carlos	jun-2021	-30,00%	\$25 858,14
Claro	San Carlos	jul-2021	-29,42%	\$25 858,14
Claro	Sarapiquí	jun-2021	-11,00%	\$27 886,71
Claro	Sarapiquí	jul-2021	-10,32%	\$28 837,88
Claro	Pérez Zeledón	jun-2021	-17,44%	\$20 503,92
Claro	Pérez Zeledón	jul-2021	-16,35%	\$20 503,92
Claro	Pococí	jun-2021	-49,99%	\$9 510,95
Claro	Pococí	jul-2021	-48,30%	\$9 764,58
Total a pagar				\$168 724,24

Fuente: Oficio de recomendación de pago del fiduciario FID-3231-2021 (NI-10615-2021)/ FID-3586-2021 (NI-11828-2021)

*La numeración de las facturas correspondientes, están detalladas en los oficios de recomendación de pago.

Tercero: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

6.2 Recepción de una torre del operador Instituto Costarricense de Electricidad en el territorio Chorotega Este.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de recepción de una torre del operador Instituto Costarricense de Electricidad en el territorio Chorotega Este, específicamente en Abangares.

Al respecto, se conoce el oficio 09709-SUTEL-DGF-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe del oficio presentado por el Banco Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel FID-3907-2021 (NI-13023-2021) del 6 de octubre del 2021, en el cual se expone a SUTEL la recepción para del sitio 50704-04, que atenderá comunidades del proyecto Chorotega Este.

El señor Adrián Mazon Villegas explica que para la recepción de esta torre, se ha seguido el proceso establecido en el contrato en cuanto a documentar el despliegue de la infraestructura, las pruebas de campo, la declaración jurada, el drive test y la mancha, por lo que con la información entregada por el contratista la Unidad de Gestión procede a hacer sus pruebas respectivas.

Presenta en pantalla la cobertura que sería entregada en San Buenaventura de Abangares, con la respectiva mancha de cobertura para la torre 50-70404 del Instituto Costarricense de Electricidad.

En cuanto a las mediciones, indica que superan bastante el umbral mínimo requerido en la contratación, así como las pruebas del contratista como las propias realizadas por la Unidad de Gestión.

Señala que esta torre permite atender el poblado de Ciudadela Cemex, San Buenaventura, Villa Pilar en Colorado de Abangares, los centros educativos de Peñas Blancas y San Buenaventura, así como el CEN CINAЕ de San Buenaventura de Colorado.

De igual forma, se refiere a la variación del OPEX proporcional a la torre que se estaría recibiendo, si así lo dispone el Consejo, siendo así que en el proyecto quedarían 3 sitios por entregar por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

La recomendación del fideicomiso es dar el visto bueno a la recepción de obra para la torre 50 70404 en San Buenaventura de Abangares, y la Dirección considera oportuno dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica y el informe presentado por la Dirección General de Fonatel, dar el visto bueno a la recepción de obra para que se pueda continuar con la etapa 2 y 3 sobre todo que las comunidades puedan disfrutar de los servicios y conectar los 2 centros educativos y el CEN CINAЕ.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09709-SUTEL-DGF-2021, del 15 de octubre del 2021, y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-072-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso, promovió el concurso 003-2016 y suscribió el correspondiente contrato 003-2017 con el Instituto Costarricense de Electricidad, el 23 de enero del 2018, con la finalidad de proveer *Acceso a los servicios de voz e Internet, desde una ubicación fija a las comunidades de los distritos de los cantones del proyectos Chorotega Este y servicio de voz y conectividad a los CPSP ubicados en estas comunidades, todo esto con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- II. El acceso a servicios de telecomunicaciones constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las comunidades y los individuos; las telecomunicaciones se visualizan como un factor estratégico para la competitividad del país, la generación de oportunidades para el desarrollo social y la inserción de nuestra economía en un mundo cada vez más integrado y comunicado. Su papel en el desarrollo nacional es ampliamente reconocido; la cultura, la educación, la participación ciudadana y muchas otras áreas de difícil cuantificación, se benefician con su aporte.
- III. La Ley General de Telecomunicaciones creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) como *instrumento de administración de los recursos para financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en la misma Ley (artículo 34).*
- IV. Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones son: *a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable. b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos. c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos. d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.*
- V. La Ley General de Telecomunicaciones establece que le corresponde a SUTEL, la administración de los recursos de FONATEL, lo cual debe hacerse de conformidad con la misma Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

al efecto se dicten (artículo 35).

VI. La Sala Constitucional ha desarrollado los principios de acceso universal, servicio universal y solidaridad mediante varios votos, entre ellos los derivados de los expedientes 11-012362-0007-CO; 13-005318-0007- CO y 13-014812-0007-CO; que establecen como elementos importantes a tomar en cuenta, los siguientes:

- La Sala Constitucional reconoce como un derecho constitucional el acceso a las telecomunicaciones.
- Es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones.
- La Constitución Política recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional.

VII. Según lo indicado, la ejecución de los proyectos relacionados con el acceso universal, servicio universal y solidaridad representan una actividad de interés público.

VIII. En cuanto al tema del Interés Público, es preciso indicar que se entiende por éste de conformidad con al autor Guillermo Cabanellas de Torres *“Como la utilidad, conveniencia o bien de los más antes los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los Súbditos.”*

Por su parte el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, lo define como *“la expresión de los intereses coincidentes de los administrados”*, igualmente este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: *“los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.

Asimismo, la Sala Constitucional mediante el Voto 14421, estableció sobre este punto en lo que interesa lo siguiente:

“III.- EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumaria en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social... Bajo esta inteligencia, todos los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico para asegurar la regularidad o validez en los procedimientos de contratación, el acto de adjudicación y el contrato administrativo mismo, deben, también, procurar la pronta satisfacción del interés general a través de la efectiva construcción de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos, consecuentemente no pueden transformarse en instrumentos para retardar la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos y, sobre todo, su adaptación, a las nuevas necesidades socio-económicas y tecnológicas de la colectividad. Sobre este particular, el artículo 4º, párrafo 2º, de la Ley de la Contratación Administrativa al enunciar el “Principio de eficiencia” estatuye que “(...) En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones favorables para el interés general (...)”. Síguese de lo anterior que las formas propias de los procedimientos de la contratación administrativa así como los recaudos de carácter adjetivo que establece el ordenamiento jurídico para la validez y eficacia de un contrato administrativo deben interpretarse de forma flexible en aras del fin de todo contrato administrativo, sin descuidar, claro está, la sanidad y corrección en la forma en que son invertidos los fondos públicos...” (Los resaltados no son del original)

Así las cosas, debemos entender como interés público aquel fin de la Administración el cual busca satisfacer las necesidades de la colectividad, debiendo tomar en cuenta los principios de eficiencia y eficacia para satisfacer tales fines.

- IX. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”
- X. Según los elementos citados, el objeto de las contrataciones promovidas para desarrollar proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad; está directamente relacionado con el interés público de las comunidades más necesitadas para que puedan tener acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles; lo cual repercutirá en el desarrollo de las comunidades y sus pobladores, y en la reducción de la brecha digital.
- XI. En cuanto al proceso de recepción de obras de los proyectos ejecutados por el ICE para atender el proyecto en Chorotega Este, el Fideicomiso de Fonatel presentó los informes de recepción de obra pendiente, mediante NI-13023-2021 del 6 de octubre de 2021.
- XII. Mediante el oficio x-SUTEL-DGF-2021, del x de octubre de 2021, la Dirección General de Fonatel presenta el informe de análisis de recepción de obra pendiente del proyecto en Chorotega Este a partir del informe remitidos por el Fideicomiso y recomienda a este Consejo proceder con el visto bueno con la recepción de obra.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, así como a partir de la presentación realizada en esta ocasión por el Fiduciario y su Unidad de Gestión:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

- 1) Dar por recibido el oficio 09709-SUTEL-DGF-2021, del 15 de octubre del 2021, por el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el informe del oficio presentado por el Banco Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel FID-3907-2021 (NI-13023-2021) del 6 de octubre del 2021, mediante el cual se presenta a SUTEL el informe de recepción para del sitio 50704-04, que atenderán comunidades del proyecto Chorotega Este y en el que se recomienda emitir el respectivo visto bueno para que se lleve a cabo la aceptación de dicho sitio en el marco de la ejecución del contrato 003-2017.
- 2) Otorgar el visto bueno al informe de recepción del sitio 50704-04 y autorizar al Fiduciario para que proceda a ajustar en adelante, los pagos correspondientes al contratista Instituto Costarricense de Electricidad, una vez cumplidas las condiciones de conectividad de CPSP y en las comunidades, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del Proyecto para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el Proyecto Chorotega Este y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en sus comunidades.
- 3) Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3, en las áreas cubiertas por el sitio 50704-04, para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el proyecto Chorotega Este y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en las comunidades atendidas.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se incorpora a la sesión el señor Eduardo Arias Cabalceta para conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y el funcionario Mario Campos Ramírez, para exponer el siguiente tema

7.1 *Presentación de Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2021.*

La Presidencia muestra para conocimiento del Consejo el tema relacionado con la presentación de Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2021.

Al respecto, se conoce el oficio 09700-SUTEL-DGO-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias indica que el informe está amparado en lo que dicta el artículo 52, inciso 3 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y contiene los estados financieros de situación

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

financiera, de rendición financiera de cambios en el patrimonio y flujos de efectivo, además hechos relevantes y notas a los estados financieros y anexos generales.

El funcionario Mario Campos Ramírez explica que la presentación se hace por fuente de financiamiento, para una mayor transparencia y para la toma de decisiones dentro de la Institución y por ello se separó en Regulación, Espectro y Fonatel.

A continuación, presenta los cuatro estados financieros que la Contabilidad Nacional solicita, sean de situación financiera, rendimiento financiero, flujo de efectivo y lo relativo a la información del presupuesto.

En cuanto al estado de situación financiera, indica el balance general de la institución es justamente la foto de Sutel al 20 de setiembre al 2021, donde se expone el comparativo entre el año 2020 y el 2021 entre los principales aspectos que se mencionan son los siguientes:

En este momento Sutel tiene un total de activos netos de ¢218.908 millones, que con respecto al año anterior presenta una disminución del 3% equivalente a ¢5.658, siendo que las principales razones se deben a que la partida de efectivo y equivalentes representan un aumento de 250, variación que se da principalmente por el aumento en inversiones a la vista que se tienen en el Banco Nacional de Costa Rica, para necesidades de la Institución en el corto plazo.

En cuanto a la partida de inversión a corto plazo, es un 5% menor que la del año pasado, disminución que se da porque se ha estado utilizando superávit principalmente para ejecución de proyectos, de manera que han tenido menos dinero para invertir.

Las cuentas por cobrar en el corto plazo presentan una disminución del 14%, principalmente por aspectos respecto a la contribución especial parafiscal, particularmente en que se dio un hecho particular y puntual donde uno de los regulados, en este caso Claro CR Telecomunicaciones, el año pasado había pagado 2 trimestres por ese rubro y obviamente, hizo que se aumentara para ese año; este año sí lo ha estado pagando adecuadamente y por eso se ve esa disminución en el 2021.

En las inversiones patrimoniales, se recuerda que esta partida se afecta por las variaciones que se dan en el patrimonio neto del fideicomiso que se tiene con el Banco Nacional de Costa Rica para los programas y proyectos de Fonatel; las variaciones en el patrimonio del fondo pueden ser el resultado del ajuste en el valor razonable de las inversiones, utilidades o pérdidas en el fideicomiso que en realidad es la utilización que se le da al mismo, así como los montos que se trasladan del fideicomiso de Sutel para los gastos asociados propiamente en la Dirección General de Fonatel.

Ahora bien, con respecto a este año, se puede ver que presenta una disminución de ¢4.992 millones, lo cual es un 2% con respecto al año anterior y principalmente cuando se ve con detalle, es por los resultados que está obteniendo el fideicomiso en el tercer trimestre, debido a que la contribución parafiscal que se ha recaudado y trasladado ha sido menor este año que lo que fue en el año 2020.

Adicionalmente, para este trimestre aparece reflejado el traslado que se hizo del superávit que tenía Fonatel al año pasado y que fue aprobado en el presupuesto extraordinario 2021 por la Contraloría General de la República, siendo aspectos que hace que se vea la disminución con respecto al año anterior.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Destaca el que Sutel presenta una posición muy solvente, pues tiene ¢11.196 millones, que representan activos corrientes que son fácilmente convertibles en efectivo y si se ven desde el punto de vista de las obligaciones a corto plazo que representan los pasivos, se tienen 5.65 veces cubiertas esas obligaciones.

En cuanto a los pasivos totales de la institución, estos ascienden a ¢1.981 millones y principalmente están formados por compromisos producto de cuentas por pagar a proveedores, facturas que aún no han vencido, garantías que se tienen en custodia por procesos de contratación administrativa, igualmente las retenciones y cargas salariales que se hacen en el mes, pero se pagan hasta los inicios del mes siguiente y entonces aparece como un pasivo.

Igualmente, las estimaciones que se hacen para el pago de vacaciones, salario escolar, aguinaldo, siendo estos los compromisos que tiene la Institución en el corto plazo, los cuales son pequeños comparados con los activos que se tienen en la Institución.

En cuanto al patrimonio, se puede observar cómo alcanza un monto total de ¢216.927 millones y como siempre el principal aspecto es la reserva patrimonial que se tiene del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, de esa cuenta, si bien es cierto a nivel del ahorro del periodo se presenta una disminución de ¢12.192 millones, se da en la fuente de Fonatel, principalmente en lo relacionado con los resultados positivos de las inversiones con los resultados negativos de las mismas.

En este aspecto, fueron mayores que los resultados negativos que tienen que ver con la valoración de mercado de los bonos que se tienen, pero también con la operación del fondo que viene a reflejar que hay una mayor salida de los recursos del fondo en la ejecución de proyectos relacionados con el mismo.

En cuanto a fuente de financiamiento, indica que de nuevo el peso que tiene Fonatel a nivel de los estados financieros de la Institución, donde se puede ver como Regulación tiene un total de activos de ¢4.378 y donde lo principal son las inversiones que se tienen al corto plazo de ¢3.539 asociado al superávit que se tiene invertido mientras se llega a utilizar, así como la recaudación que se hace todos los meses del canon de regulación y que cuando los gastos son menores en el mes, se va generando esa acumulación que se mantiene en inversiones al corto plazo en el Ministerio de Hacienda tal y como lo exige la ley.

De igual forma, señala que las cuentas por cobrar son relativamente pocas en cuanto a Regulación, prácticamente se tiene más del 99% de recaudación del cobro, donde las cuentas por cobrar al corto plazo alcanzan un poco más de ¢4 millones.

Con respecto a lo relacionado con el activo no corriente, se tienen bienes no concesionados que son planta y equipo, asociados principalmente a los bienes que se tienen actualmente, en especial sistemas de medición y equipo de cómputo de comunicación.

En cuanto a la fuente de financiamiento del espectro, los activos netos alcanzan los ¢4.237 millones, de igual manera que en regulación la principal partida son las inversiones a corto plazo donde se tienen invertido, mientras se va a ocupar, la recaudación del canon del espectro que se realizó en el mes de abril, se recibió el dinero y se cobró en el mes de marzo, por lo que se tiene invertido mientras tanto.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

De igual manera, el activo no corriente de los bienes no concesionados, principalmente el equipo y los terrenos que se adquirieron para la licitación del monitoreo del sistema del espectro y que se ven reflejados.

Con respecto a Fonatel los ¢210.292 millones que se tienen totalmente en activos están principalmente en inversión patrimonial del fideicomiso, los ¢206 millones de colones a la fecha y principalmente un poco que se tiene es por cobrar a corto plazo, por asuntos que se han pagado con dineros de regulación y después Fonatel tiene que cobrarlo a esa fuente en su momento.

A continuación, se refiere al histórico que se ha presentado a nivel de comportamiento del fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica desde su inicio en el 2012, con el capital semilla, para que en este momento se tenga aproximadamente ¢206 millones en el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Es importante destacar cómo los resultados de la fiduciaria se han venido incrementando en su aspecto negativo, que tiene que ver con la ejecución del mismo monto, prácticamente se tienen más de 5 años donde esos resultados han sido negativos, demostrando que la ejecución va caminando adecuadamente.

En cuanto al estado de rendimiento financiero, donde se ven los ingresos y egresos de Sutel, lo principal sería en el componente de ingresos, las fuentes que se tienen en la parte de regulación, siendo que a la fecha han tenido ¢5.171 millones de ingresos por canon de regulación, el canon del espectro que fue recaudado en el mes de marzo y trasladado a Sutel en el mes de abril ¢2.819 millones y el dato interesante de que la contribución parafiscal a setiembre representa ¢1.454 millones.

Señala que de lo anterior, se tiene una disminución con respecto al año anterior por lo asociado a la misma situación que se vive en el país en cuanto a que hay una disminución aproximadamente de un 7%.

Con respecto a los egresos, se destaca principalmente el peso que tienen los gastos de funcionamiento en gastos de personal y el gasto en servicios, donde prácticamente los principales que se tienen son en gastos de personal, todo lo relacionado con el recurso humano de la Institución y con los gastos que tienen que ver con su ejecución y por otro lado, los gastos por servicios, donde se ve que la estrategia de la Institución ha sido principalmente el financiamiento de los grandes proyectos por medio de arrendamientos operativos para reflejarlos y a la vez lograr calces con los ingresos que se generan por los cánones de regulación.

Explica cómo los ingresos a setiembre por concepto de la contribución fiscal son prácticamente del 60% de los dineros recibidos por la Institución, canon de regulación un 26% y el canon del espectro un 15%, que, comparado con lo del año pasado, se puede ver cómo el canon del espectro prácticamente es el mismo monto recaudado de un año con otro.

En cuanto al canon de regulación, se ve un aumento más sensible, principalmente porque el 2020 había sido improbadado el canon de regulación, razón por la cual tuvieron más limitaciones, este año se tiene un año completo y en la contribución por aspectos relacionados con el quehacer macroeconómico y los ingresos de los operadores, que es la base imponible para la contribución, sí se representa un 7% de menos ingresos este año.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

En cuanto a los egresos, el 69% es importante porque es lo asociado al fideicomiso de Fonatel, donde se ven que los gastos financieros y variaciones, o sea, todo lo que se está generando esa utilidad negativa del fideicomiso que para Sutel es positivo, porque refleja la ejecución de proyectos, siendo así el principal egreso de la Institución.

De igual forma, los componentes de gastos de personal y de servicio para la operación diaria y el trabajo normal de la Institución.

Además, se puede observar en la parte de servicios, los alquileres y derechos sobre bienes donde están los arrendamientos de monitoreo del espectro y el monitoreo del sistema de calidad, adicional al edificio.

En cuanto a la parte de gestión y apoyo, incluye lo que se le paga a ARESEP todos los meses y otros aspectos más pequeños que no llegan al 5%, relacionados con comisiones bancarias y servicios básicos de la Institución.

Explica que el alquiler de maquinaria es el rubro más importante de alquileres que paga Sutel.

En cuanto a los servicios que están asociados a los proyectos y consultorías que se han pagado, se tiene que servicios jurídicos es un 8% con ¢52 millones, donde el más alto ha sido el de Ciencias Económicas, con casi ¢92 millones que representa un 15% y de igual forma, el peso restante se ha distribuido en sistemas informáticos y servicios generales.

Con un poco más de detalle, aunque los montos son más pequeños, lo que se ha gastado en mantenimiento del edificio, reparación y equipo de transporte y otros mantenimientos pueden llegar a ¢115 millones de colones.

El estado de flujos de efectivo se ha confirmado con la Contabilidad Nacional que se hacen los informes de forma adecuada; se puede ver además qué es lo genera el efectivo y en qué se utiliza, la parte de operación del día a día de la Institución, tanto en los cobros como en los pagos, las actividades de inversión relacionadas con el Ministerio de Hacienda y como se puede observar, no se tiene ninguna actividad de financiación.

Resume la información del presupuesto a la fecha con respecto a los ingresos, donde se refleja en este momento, incluyendo el presupuesto ordinario, que a la fecha se tienen dos presupuestos extraordinarios y se pueden ver los resultados, incluso cómo en el último presupuesto extraordinario, lo que se hizo fue reducir los ingresos esperados de Fonatel en el presupuesto y esto ha permitido ir generando una comparación entre lo recaudado y lo que se tiene en total en el presupuesto aprobado, el cual deja ver que se anda en el 75% de los ingresos, donde de alguna manera el peso más grande ha sido esa diferencia en la recaudación que se ha tenido de Fonatel por los aspectos anteriormente mencionados.

En la parte de egresos, se puede ver que al mes de setiembre, considerando todos los movimientos que se han realizado, se presenta en general una ejecución del 65%, recordando que al ser este trimestre se debería andar por un 75%, lo que quiere decir que desde un punto de vista anualizado, que es una ejecución que ronda entre el 85% y el 90%, por lo que se puede ver que la ejecución se está quedando un poco lento y se esperaría que para este último semestre, con el pago de facturas y proyectos que ya se estarían concretando, se logre aumentar esa ejecución.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Indica que lo anterior se ve reflejado en los indicadores de operación que se están llevando, como por ejemplo la ejecución presupuestaria de ingresos, cuando se consideren las variaciones desde el punto de vista de la disminución que hubo en los ingresos, se ve que la ejecución de ingresos tiende a subir un poco, la ejecución de egresos de igual manera y en este momento, por los mismos ajustes extraordinarios que se hacen, devolviendo los dineros que no se van a utilizar, se está logrando una mejor ejecución que el año pasado, asociado desde el punto de vista en remuneraciones.

Agrega que se puede ver que se ha tenido un leve aumento en el total de gastos en Sutel, comparado con el mercado total de telecomunicaciones, recordando que dicho mercado tuvo una ligera reducción el año pasado y es lo que está generando que relativamente desde el punto de vista económico, esté un poco más cara la regulación en Costa Rica.

Menciona que se puede ver desde el punto de vista de gastos administrativos internos que se ha mantenido la misma proporción rondando el 35%, de igual manera el costo de administración del espectro no ha tenido variación en el último año y de igual forma, el costo de administración de Fonatel tampoco ha tenido variación.

Señala que lo anterior se controla y se miden todos los trimestres.

Asimismo, se tienen conciliados los recursos que están en las cuentas bancarias con el superávit que se le reporta a la Contraloría General de la República, siendo lo importante que el superávit acumulado al 30 de setiembre del total de la Institución es de ₡7.512 millones, de los cuales ₡5.800 millones son del canon de regulación.

Finalmente, se somete al Consejo la propuesta de acuerdo en la cual se le recomienda dar por recibido el oficio con que se remite toda la información, que como jerarca superior administrativo lo avale con el fin que sean sometidos a la aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP y finalmente, autorizar a la Unidad de Finanzas el envío de toda la información a la Contabilidad Nacional.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que en el caso del superávit acumulado, que se tengan un par de capturas adicionales donde se puede visualizar en qué rubros se está iniciando ese superávit acumulado, de forma tal que se vea con la Junta Directiva, quien podría hacer esa pregunta recurrente, por lo que solicita a las funcionarias Lianette Medina Zamora y Ana Yanci Calvo Calvo que vayan realizando ese trabajo y lo remitan a los Miembros del Consejo.

El funcionario Mario Campos Ramírez hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09700-SUTEL-DGO-2021, del 15 de octubre del 2021 y la explicación brindada por el señor

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Mario Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-072-2021

1. Dar por recibido el oficio 09700-SUTEL-DGO-2021, del 15 de octubre del 2021, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 30 de setiembre del 2021.
2. Avalar, como Jerarca Superior Administrativo de Sutel, los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2021, presentados por la Unidad de Finanzas mediante el oficio 09700-SUTEL-DGO-2021, del 15 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Directriz CN-004-2014 de la Dirección General de Contabilidad Nacional y lo indicado en el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.
3. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 09700-SUTEL-DGO-2021, del 15 de octubre del 2021, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Estados Financieros al 30 de setiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 73, inciso q).
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo, en su condición de representante legal de Sutel, a firmar digitalmente la documentación con la información contable al 30 de setiembre del 2021, requeridos por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.
5. Autorizar a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, el envío a la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, de la información contable, según lo indicado en el oficio DCN-UCC- 811-2018.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

7.2 Propuesta de modificaciones presupuestarias 211 ESPECTRO 2021 y 213 DGC 2021.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias 211 ESPECTRO 2021 y 213 DGC 2021. Al respecto, se conoce oficio 09670-SUTEL-DGO-2021, del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite para consideración del Consejo las modificaciones presupuestarias, por un monto total de ¢16,498,422.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que estas modificaciones versan en la necesidad de fortalecer unas subpartidas; la primera sería la modificación 211-ESPECTRO-2021 por ¢3.665.193, que tiene como objetivo fortalecer la subpartida de liquidación y prestaciones legales para poder liquidar a la señora Milena Montero Rodríguez, que recientemente dejó de trabajar para la Institución.

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

Para este caso, se está tomando el dinero de la plaza 251204 que queda vacante ante la ausencia de la señora Milena Montero Rodríguez y la persona que está con permiso sin goce de salario y de ahí se propone fortalecer y tomar los recursos para hacer esto posible.

La segunda modificación, 213 de la Dirección General de Calidad, de ¢12.833.229, que obedece al fortalecimiento del Sistema de Monitoreo de la Calidad, el Sistema Nacional de la Gestión de terminales y otro de los componentes, por el incremento que se ha tenido en el tipo de cambio del dólar, pues superó las proyecciones que se tenían para el presupuesto 2021 y se ha requerido reforzar esas subpartidas y se ha tomado el dinero remanente de otras subpartidas que no serán requeridas este año, porque se lograron las contrataciones y hubo un disponible que no se utilizó, o porque por las modificaciones que se hicieron al POI, los recursos o los proyectos se están alargando para el año entrante.

Se presenta además todo el cumplimiento de la normativa y un cuadro donde se establece el cumplimiento de la normativa en cuanto a que se puede hacer modificaciones hasta un 25%, según lo establecido por la Contraloría General de la República y que actualmente se lleva un 1.9%, además que se verifica el cumplimiento con estas modificaciones siempre de la regla fiscal.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que con respecto a la modificación 213, se están tomando recursos de contrataciones que estaban claramente definidas, por lo que consulta si hay una planificación establecida, si queda suficiente contenido económico para poder reintegrar otro rubro; entiende la necesidad del tipo de cambio que probablemente podría afectar todo el presupuesto en una dimensión similar.

La otra consulta es con respecto a una observación que realizó el funcionario Alan Cambronero Arce de cómo justificar más esa modificación y que pareciera que se van a tomar recursos de una modificación de POI y si es posible fondear sin haber hecho la modificación, porque no habría autorización en este momento para reducir esas partidas.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que tiene entendido que ya se realizaron las modificaciones al POI.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Lianette Medina Zamora, con la finalidad de aclarar dudas respecto a este tema.

La funcionaria Medina Zamora señala que de las 3 modificaciones aprobadas por el Consejo y la Junta Directiva de Aresep, efectivamente hay un ajuste, pero realmente lo que se está haciendo es pasando recursos de una partida a otra del mismo proyecto, o sea, esa modificación viene derivada de la modificación 2, sólo que los recursos no se habían aplicado en el sistema, entonces ahora se están utilizando esos recursos como ya se había previsto desde un principio, que iba a ser necesario el ajuste por tipo de cambio, pero adicionalmente hay que hacer un ajuste mayor, porque se ha incrementado más de lo que se tenía previsto.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta si se tiene la planificación de cada uno de los proyectos, incluso contrataciones, entonces se presupuesta el monto que se va a gastar o invertir en esa partida, por lo que a la hora de hacer esa modificación ¿no se supone un riesgo el

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

cumplimiento de los objetivos?

La funcionaria Medina Zamora indica que no se pone en riesgo el cumplimiento de los objetivos, porque desde que se hizo la modificación 2, ya se sabía que iba a haber un ajuste en recursos en el tipo de cambio y así fue previsto y se efectuaron los movimientos en las diferentes partidas, sabiendo que los proyectos iban a tener ajustes; lo ideal hubiese sido hacer los proyectos conforme lo programado efectivamente, pero por las diferentes circunstancias que han tenido las Direcciones o las dependencias que administran proyectos, varios de los mismos han sido ajustados.

Por lo anterior, desde el punto de vista del cumplimiento de objetivos, Sutel no se ha detenido con la gestión, pero hay aspectos que escapan del margen de acción de cada una de las Direcciones y eso es lo que se ha explicado cuando se han hecho las aprobaciones.

En este momento se está haciendo por las variaciones por el tipo de cambio, pasando de una partida a otra del mismo proyecto, en una de las líneas porque son 3 las que se están modificando, la otra de las líneas se está cubriendo con capacitación y con otra se está utilizando recursos de homologación, que se sabe van a quedar disponibles, porque la orden de compra tiene el monto de adjudicación y esos recursos no van a ser requeridos.

El funcionario Alan Cambrero Arce menciona que en línea con lo planteado por la asesora Serrano Gómez, principalmente de ampliar el monto importante de €9 millones que se están tomando de ese proyecto y vale la pena dejar constancia en el expediente que esto fue ampliado por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 9864-SUTEL-DGO-2021, donde se explica lo que está indicando la funcionaria Medina Zamora en cuanto a que los recursos se están tomando de ese proyecto que tenía los fondos en dos partidas, en uno de servicios y uno de bienes duraderos y ahora se explica ampliamente que se están tomando los recursos que estaban quedando como resultado de la segunda modificación del POI que había sido aprobada por el Consejo y se están trasladando para fondear el mismo proyecto en esta otra partida, en razón de la diferencia del tipo de cambio; lo anterior fue ampliado y justificado mediante el oficio mencionado anteriormente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 09670-SUTEL-DGO-2021, del 14 de octubre del 2021, y la explicación brindada por los señores Eduardo Arias y Lianette Medina, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-072-2021

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones presenta las siguientes modificaciones presupuestarias para aprobación por un monto total de ¢16,498,422.0:

- 211 ESPECTRO 2021 por un monto neto de ¢3,665,193.0
 - 213 DGC 2021 por un monto neto de ¢12,883,229.0
- II. Según se indica en el oficio 09670-SUTEL-DGO-2021 del 14 de octubre de 2021, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis, revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que estas cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. En el oficio 09670-SUTEL-DGO-2021 del 14 de octubre de 2021, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.5 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, lo cual también se soporta en las normas 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto, 4.3.10 Modificación presupuestaria y 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.
- IV. Se remite información complementaria al oficio 09670-SUTEL-2021, mediante el oficio 09864-SUTEL-DGO-2021 del 20 de octubre de 2021, en el cual se amplía la justificación incluida en la modificación 213 DGC 2021.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar oficio 09670-SUTEL-DGO-2021, del 14 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones para consideración remite para consideración del Consejo las siguientes modificaciones presupuestarias, por un monto total de ¢16,498,422:
 - a. 211 ESPECTRO 2021 por un monto neto de ¢3,665,193.0
 - b. 213 DGC 2021 por un monto neto de ¢12,833,229.0
2. Dar por recibido el oficio 09864-SUTEL-DGO-2021, del 20 de octubre de 2021, mediante el cual esa Dirección amplía la justificación incluida en el trámite de la modificación presupuestaria 213 DGC 2021.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

21 de octubre del 2021

SESIÓN ORDINARIA 072-2021

A LAS DOCE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**